LEY ELECTORAL DEL ESTADO

LIBRO PRIMERO

De la Elección e Integración de los Poderes Legislativo,
Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO ÚNICO

Carácter y Objeto de la Ley

ARTÍCULO 1°

1. Las disposiciones de esta ley, son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

2. Esta ley tiene por objeto reglamentar las normas constitucionales relativas a:

   I. Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;

   II. La organización, función, obligaciones, derechos y prerrogativas de los partidos políticos estatales y nacionales; y

   III. La función estatal de organizar las elecciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos del Estado.

Criterios de Interpretación de la Ley

ARTÍCULO 2°

1. La interpretación de esta ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional, a la jurisprudencia ***o en*** los principios generales del derecho.

Aplicación de la Ley. Autoridades Competentes

ARTÍCULO 3°

1. La aplicación de las disposiciones de esta ley corresponde en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto, al Tribunal ***de Justicia*** Electoral ***del Estado*** y a la Legislatura del Estado.

2. Es responsabilidad de las respectivas autoridades, así como de los consejos ***electorales*** y de las mesas directivas de casilla, que en los procesos electorales locales se cumpla con los principios rectores de libertad, efectividad del sufragio, certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad y objetividad establecidos en la Constitución y esta ley.

3. La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los

partidos políticos y sus candidatos. El Instituto emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones.

Autoridades Auxiliares

ARTÍCULO 4°

1. Para el desempeño de sus funciones, las autoridades electorales señaladas en la Constitución y en la presente ley, se auxiliarán de las autoridades federales, estatales y municipales.

Glosario de uso frecuente

ARTÍCULO 5°

1. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. **Acta circunstanciada**.- Es el documento escrito en el que se deja constancia detallada, respecto de hechos o incidentes relacionados con el proceso electoral, determinándose con precisión el lugar, la fecha y la hora en que aquéllos se produjeron; los funcionarios electorales o los fedatarios, y demás personas que hubieren intervenido, quienes deberán firmar para constancia;

II. **Acta de escrutinio y cómputo de casilla**.- Es el documento en el que se encuentran asentados los resultados del escrutinio y computo de la votación de cada casilla, que puede referirse a la elección de gobernador, de diputados o de ayuntamientos;

III. **Actos de campaña**.- Son aquellas reuniones públicas o privadas, asambleas, y en general, aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas;

IV. **Actos preparatorios de la elección**.- Comprende entre otros, los relativos al procedimiento de instalación de órganos electorales; del procedimiento para la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla; registro de candidatos; los de precampaña y campaña electoral; el procedimiento de registro de representantes de los partidos políticos y los lineamientos para elaborar y distribuir la documentación y material electoral;

V. **Boletas Electorales**.- Los documentos aprobados y emitidos por el Instituto, conforme a las normas legales establecidas por la presente ley, para la emisión del voto;

VI. **Calificación de las Elecciones**.- La declaración de carácter formal que realiza el órgano competente, al final de un proceso electoral, una vez resuelto el último de los recursos que hayan sido presentados;

VII. **Campaña electoral**.- Conjunto de actividades que conforme a los plazos establecidos en la ley, llevan a cabo los partidos políticos y los candidatos registrados para la obtención del voto;

VIII. **Candidato Migrante**.- Es la persona que cumpliendo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su Ley Reglamentaria en materia de nacionalidad y ciudadanía, pretende ocupar un cargo de elección popular, poseyendo ciudadanía zacatecana y residencia binacional;

IX. **Candidatura Común**.- La fórmula postulada por dos o más partidos políticos sin mediar coalición, para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;

X. **Cartografía electoral**.- Elementos de referencia geo-electoral de apoyo que utiliza el Instituto para planear y aplicar programas relativos a organización y capacitación electoral clasificados por entidad, distrito electoral estatal, Municipio y sección electoral;

XI. **Casilla**.- La instalación que se emplea el día de las elecciones para la recepción de los votos, en el lugar destinado por los organismos electorales;

XII. **Coaliciones**.- Consisten en la unión de dos o más partidos políticos, que se realiza con fines electorales a través de convenios para postular los mismos candidatos en las elecciones locales;

XIII. **Cociente Natural**.- Es el resultado de dividir, la votación efectiva correspondiente entre el número de cargos que por el principio de representación proporcional se vayan a asignar, en cada caso;

XIV. **Cómputo de Elección**.- Es el procedimiento mediante el cual el Consejo General o los consejos distritales o municipales, determinan la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, y la votación obtenida en cada uno de los municipios o distritos electorales del Estado según corresponda;

XV. **Consejo General**.- Órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas sus actividades, así como las de los órganos que dependen del Instituto;

XVI. **Constitución**.- La Constitución Política del Estado de Zacatecas;

XVII. **Documentación Electoral**.- El conjunto de boletas, actas y de más instrumentos emitidos por los órganos electorales;

XVIII. **Electores**.- Los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, que cuentan con credencial para votar con fotografía y están en aptitud de ejercer su derecho al voto;

XIX. **Escrutinio**.- Las actividades de los organismos electorales destinadas a la revisión del resultado del proceso de votación;

XX. **Expediente Electoral de Casilla**.- Documentación integrada por las actas de la jornada electoral, escrutinio y cómputos finales, escritos de protesta interpuestos, relación de incidentes y sobres que contienen, por separado, boletas sobrantes inutilizadas, votos efectivos y votos nulos;

XXI. **Funcionarios Electorales**.- Quienes en términos de la legislación electoral, integran los órganos que cumplen actos electorales, tareas o funciones públicas en los comicios;

XXII. **Fusión**.- La unión o incorporación de uno o varios partidos políticos estatales, para la subsistencia de uno de ellos o la constitución de un nuevo partido político;

XXIII. **Gastos de Campaña Electoral**.- Cantidades fijadas por esta ley, que pueden erogar los partidos y candidatos a un cargo de elección en sus actividades para obtener el voto;

XXIV. **Instituto**.- El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, organismo público, autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales y de participación ciudadana;

XXV. **Ley**.- La Ley Electoral del Estado de Zacatecas;

XXVI. **Lista Nominal de Electores con Fotografía**.- Listado elaborado por el Registro Federal de Electores, que contiene el nombre de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado de Zacatecas, agrupados por distrito, Municipio y sección; a quienes se ha entregado su credencial para votar con fotografía y que están en aptitud de ejercer su derecho al voto el día de la jornada electoral;

XXVII. **Material Electoral**.- El conjunto de elementos aprobados por el Consejo General del Instituto destinados al cumplimiento del proceso electoral, incluidas las urnas para la recepción de los votos, las mamparas para votación, la máquina marcadora de credencial, tinta indeleble, entre otros;

XXVIII. **Mayoría Relativa**.- La obtenida por el candidato a un puesto de elección popular, que alcanza el mayor número de votos en relación a sus opositores;

XXIX. **Partidos Políticos**.- Entidades de interés público, dotadas de personalidad jurídica propia, que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas, postulados por aquéllos;

XXX. **Prerrogativas de los Partidos Políticos**.- Los derechos y recursos financieros que la ley otorga a estas entidades para el ejercicio de sus funciones;

XXXI. **Propaganda Electoral**.- Conjunto de impresos, publicaciones, programas de radio o televisión y objetos que un partido político elabora para hacer proselitismo y dar a conocer sus principios, programas de acción, estatutos, ideario, actividades, normatividad, candidatos y plataforma electoral, en el proceso electoral o fuera de él;

XXXII. **Representación Proporcional**.- El término con el que se denomina a la representación de diputados o regidores que no obtuvieron el triunfo electoral por mayoría de votos, pero que estando en las listas respectivas y considerando la votación obtenida que representa a determinada proporción de electores, conforme a esta ley, tienen derecho a acceder a la Legislatura del Estado o a los ayuntamientos, según el caso, mediante las fórmulas establecidas en la propia ley;

XXXIII. **Representantes Partidistas**.- Los dirigentes de los partidos políticos y los ciudadanos, a quienes los propios partidos acrediten ante los órganos electorales;

XXXIV. **Residencia Binacional**.- Es la condición que asume una persona para poseer simultáneamente domicilio propio en el extranjero; y al mismo tiempo, domicilio y vecindad en territorio del Estado, manteniendo en él, casa, familia e intereses;

XXXV. **Resto Mayor**.- Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hechas las asignaciones correspondientes mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiere diputaciones o regidurías por distribuir;

XXXVI. **Votación Estatal Efectiva**.- El resultado de restar a la Votación Total Efectiva, los votos de los partidos que no alcanzaron el 2.5% de esta votación y los votos de los partidos que no postularon candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en por lo menos 13 distritos uninominales y en la totalidad de la circunscripción plurinominal;

XXXVII. **Votación Municipal Efectiva**.- El resultado de restar a la Votación Total Efectiva, los votos de los partidos que no alcanzaron el 2.5% de esta votación,

y los votos de los partidos que no registraron planillas para ayuntamientos en por lo menos 30 municipios;

XXXVIII. **Votación Total Efectiva**.- Es la Votación Total Emitida menos los votos nulos;

XXXIX. **Votación Total Emitida**.- La suma de todos los votos depositados en las urnas; y

XL. **Voto Nulo**.- Voto emitido marcando más de un círculo o cuadro que contenga el emblema de un partido político o coalición, o que se emitió por un candidato no registrado, o se haya depositado en blanco.

TÍTULO SEGUNDO
De la Participación de los Ciudadanos en las Elecciones

CAPÍTULO ÚNICO
De los Derechos y Obligaciones

Ciudadanía Zacatecana

ARTÍCULO 6°

1. Son ciudadanos zacatecanos quienes cumplan los requisitos previstos en el artículo 13 de la Constitución.

Acceso a Cargos de Elección con Equidad de Género

ARTÍCULO 7°

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos zacatecanos y se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos ***garantizar*** por la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. La proporción atenderá a una relación de ***60***% máximo para cualesquiera de los géneros en las elecciones para la integración de la Legislatura del Estado y de los Ayuntamientos.

2. La falta de cumplimiento de este precepto, dará lugar a la negativa del registro de candidaturas, pudiéndose subsanar esta omisión dentro del término señalado para ese efecto.

3. ***Quedan exceptuadas de lo señalado en los numerales 1 y 2 del presente artículo, las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección interna.***

Características del Voto

ARTÍCULO 8°

1. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

2. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción sobre los electores. Aquéllos serán sancionados conforme a lo previsto en las leyes.

Derechos y Obligaciones Político-Electorales

ARTÍCULO 9°

1. Es derecho político-electoral de los ciudadanos zacatecanos constituir partidos políticos estatales o nacionales y pertenecer a ellos individual y libremente. ***Los partidos políticos sólo se constituirán por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que haya asociación corporativa***.

2. ***Ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido político.***

3. Es obligación de los ciudadanos zacatecanos integrar las mesas directivas de casilla en los términos de esta ley.

Observadores Electorales

ARTÍCULO 10

1. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, en la forma y términos en que determine el Consejo General del Instituto para cada proceso electoral, de acuerdo con las bases siguientes:

   I. Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal, anexando fotocopia de su Credencial para Votar, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad, y objetividad;

   II. Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral competente;

   III. La acreditación podrá solicitarse en forma personal, o a través de una agrupación de carácter cívico, ante el Consejo General o distrital correspondiente al domicilio respectivo, dentro del plazo que para tal efecto hubiese acordado aquél. Los consejos distritales turnarán las solicitudes que hubieren recibido al Consejo General, que será el único facultado para resolver sobre la procedencia de la acreditación de observadores. Dicha resolución deberá dictarse con la debida oportunidad para que el solicitante

sea notificado con tiempo suficiente y pueda concurrir a los cursos que más adelante se mencionan;

IV. Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla los requisitos que determine el Consejo General para el proceso electoral de que se trate, los que en ningún caso podrán ser menores que los siguientes:

a). Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

b). No desempeñar funciones de dirigente nacional, estatal, distrital o municipal, de cualquier partido u organización política durante el mismo proceso;

c). No ser candidato a un puesto de elección popular estatal o municipal, dentro del proceso de que se trate; y

d). Asistir a los cursos de información y actualización en materia electoral, que organicen y lleven a cabo las autoridades competentes.

2. Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar veinte días antes al de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante el informe que presenten al Consejo General del Instituto. El incumplimiento a esta disposición dará lugar a la imposición de la sanción prevista en la Ley Orgánica del Instituto.

Prohibiciones y Reglas para Observadores Electorales

ARTÍCULO 11

1. Queda prohibido a los observadores:

I. Sustituir a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, hacer presión sobre las mismas para inducirlas a modificar su criterio o su actuación, y obstaculizar o interferir por cualquier medio el desempeño de sus atribuciones;

II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de un partido o ***coalición,*** fórmula, planilla o un candidato;

III. Externar de palabra o por cualquier otro medio, expresiones que ofendan, difamen o calumnien a las instituciones, las autoridades electorales, los partidos políticos, ***coalición*** o los candidatos; y

IV. Declarar en forma verbal, escrita o por cualquier otro medio, por sí o por interpósita persona, el triunfo de un partido, ***coalición, fórmula, planilla o candidato.***

2. Las actividades de observación podrán realizarse en uno o varios distritos o en uno o varios municipios del Estado. El observador o la asociación cívica a la que pertenezca están obligados a dar aviso previo a las autoridades electorales acerca del ámbito territorial específico en que las llevarán a cabo, y del número y la ubicación de las casillas que se proponen visitar.

3. Los ciudadanos acreditados como observadores podrán solicitar por escrito al Consejo General del Instituto, la información sobre el proceso electoral que sea pertinente para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información les será proporcionada siempre que ***no sea reservada o confidencial en los términos fijados por la ley y que*** existan las posibilidades materiales y técnicas requeridas para su entrega.

4. Los programas de capacitación a los integrantes de las mesas directivas de casilla deberán incluir instrucciones claras y precisas acerca de la función de los observadores electorales y sus derechos y obligaciones, así como las limitaciones legales a que estarán sujetas sus actividades.

5. Para tener derecho a estar presentes en la instalación de las casillas, en el desarrollo de la votación, en el escrutinio y cómputo de los votos, en la clausura y en los demás actos previstos en la presente ley, los observadores deberán llevar consigo su acreditación oficial y su gafete de identificación, que será proporcionado por el organismo electoral.

6. Concluida la jornada electoral, los observadores deberán presentar ante el Consejo General del Instituto, en los plazos que éste determine, un informe de sus actividades, así como sus opiniones, juicios o conclusiones respecto de lo que hubieren observado, cuya apreciación corresponderá discrecionalmente al propio Consejo y sin que su contenido produzca por sí mismo efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

Requisitos para ejercer el voto

ARTÍCULO 12

1. Para el ejercicio del voto en las elecciones estatales y municipales, los ciudadanos deberán satisfacer, además de los señalados en la Constitución, los siguientes requisitos:

   I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, de conformidad con lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y lo previsto en la presente ley;

   II. Aparecer en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral de su domicilio; y

III. Poseer la credencial para votar y exhibirla ante la mesa directiva de la casilla**,** ***en su caso, presentar la resolución emitida por la autoridad electoral jurisdiccional competente***

2. El sufragio deberá emitirse en la sección electoral, en el Municipio y en el distrito electoral local dentro de cuyas demarcaciones esté comprendido el domicilio del ciudadano, salvo los casos de excepción expresamente señalados en esta ley.

TÍTULO TERCERO

De los Requisitos de Elegibilidad para la Elección e Integración de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado

CAPÍTULO PRIMERO

De los Requisitos de Elegibilidad para la Elección e Integración del Poder Legislativo

Requisitos para ser Diputado

ARTÍCULO 13

1. Para ser diputado se requiere:

I. Ser ciudadano zacatecano en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia efectiva o binacional en el Estado por un periodo no menor a seis meses inmediato anterior al día de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal;

II. Tener veintiún años cumplidos al día de la elección;

III. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional ni tener en el Estado mando de fuerza regular o de policía, cuando menos noventa días antes de la elección;

IV. No ser miembro de los órganos electorales, federales o estatales, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, a menos que su desempeño hubiese concluido ciento ochenta días antes de la jornada electoral. Se exceptúan de tal prohibición los representantes de los partidos políticos;

V. No ser Magistrado ni Juez de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, ni titular de las dependencias que menciona la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, cuando menos noventa días antes de la elección;

VI. No ser titular de unidad administrativa ni oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas; presidente municipal, secretario de Ayuntamiento ni tesorero municipal, cuando menos noventa días antes de la elección;

VII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio ***cinco años antes del día de la elección de conformidad con lo dispuesto en la*** Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar;

IX. No estar comprendido en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución; y

X. No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la Federación, Estado o Municipio, Secretario, Subsecretario y Director, Encargados del Despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de tesorero municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo.

CAPÍTULO SEGUNDO
De los Requisitos de Elegibilidad para la Elección
e Integración del Poder Ejecutivo

Requisitos para ser Gobernador

ARTÍCULO 14

1. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser nativo del Estado o tener ciudadanía zacatecana;

III. Tener residencia efectiva en el Estado por lo menos de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección. La residencia no se interrumpirá en el caso del desempeño de un cargo de elección popular o de naturaleza federal;

IV. Tener treinta años cumplidos el día de la elección;

V. No ser servidor público cuando menos noventa días antes de la elección;

VI. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, a menos que se separe del mismo seis meses antes de la elección;

VII. ***Se deroga;***

VIII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. No estar comprendido en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución; y

X. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar.

CAPÍTULO TERCERO
De los Requisitos de Elegibilidad para la Elección
e Integración de los Ayuntamientos del Estado

Requisitos para ser integrante de Ayuntamiento

ARTÍCULO 15

1. Para ser presidente municipal, síndico o regidor del ayuntamiento se requiere:

I. Ser ciudadano zacatecano, en los términos de la Constitución, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;

II. Ser vecino del municipio respectivo, con residencia efectiva o binacional durante el periodo de seis meses inmediato anterior a la fecha de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal;

III. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar;

IV. No estar comprendido en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política del Estado;

V. No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, Secretario, Subsecretario y Director, Encargados del Despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección. Si el servicio público del

que se hubiese separado fue el de tesorero municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo;

VI. No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la federación, del estado o municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño de sus funciones noventa días anteriores a la fecha de la elección;

VII. No estar en el servicio activo en el Ejército Nacional a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección;

VIII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio ***cinco años antes del día de la elección de conformidad con lo dispuesto en la*** Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, o Juez de Primera Instancia, a menos que se separe noventa días antes de la elección;

X. No ser miembro de los órganos electorales, estatales o federales, del Tribunal ***de Justicia*** Electoral ***del Estado*** o del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que se separe ciento ochenta días antes de la elección. Se exceptúan de tal prohibición los consejeros ***representantes*** del Poder Legislativo y los representantes de los partidos políticos; y

XI. Los integrantes del Ayuntamiento en funciones no podrán ser postulados en la planilla a contender en la siguiente elección. Los suplentes podrán contender para cualquier cargo en la calidad de propietarios, siempre y cuando no hayan desempeñado en su ejercicio funciones de propietarios.

Prohibición de Registro a Cargos Distintos

ARTÍCULO 16

1. Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a dos o más cargos en el mismo proceso electoral. Los órganos electorales competentes denegarán o cancelarán el registro que se solicite o se hubiere practicado en contravención a este precepto.

2. La disposición contenida en el párrafo anterior no es aplicable al registro de candidatos a diputados o regidores por el principio de mayoría relativa, que también podrán ser registrados al respectivo cargo, como candidatos por el principio de representación proporcional por el mismo partido o coalición, en los términos previstos en esta ley. ***Asimismo para los candidatos a presidentes municipales, quienes deberán ser registrados como candidato a regidor por el principio de representación proporcional, mismos que encabezarán la lista.***

TÍTULO CUARTO
De la Elección e Integración de los Poderes
Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado

CAPÍTULO PRIMERO
Elección de la Legislatura del Estado

Poder Legislativo, en quien se deposita

ARTÍCULO 17

1. El Poder Legislativo del Estado de Zacatecas se deposita en un órgano colegiado, integrado por representantes del pueblo, electos en su totalidad cada tres años, y que se denomina Legislatura del Estado.

Integración de la Legislatura

ARTÍCULO 18

1. Los miembros de la Legislatura del Estado serán 18 diputados de mayoría relativa, electos en distritos uninominales, y 12 diputados de representación proporcional electos en una sola circunscripción electoral, de estos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales. En ambos casos, por cada diputado propietario se elegirá a un suplente.

2. Ningún partido o coalición podrá tener más de 18 diputados en la Legislatura por ambos principios.

Registro de Fórmulas por Distrito Electoral

ARTÍCULO 19

1. Para la elección de ***diputadas y*** diputados de mayoría cada partido político o ***coalición***, a través de su dirigencia estatal, ***u órgano competente***, debidamente registrado o acreditado, deberá solicitar el registro de una sola fórmula de candidatos ***del mismo género*** en cada distrito electoral en que pretendan contender, cuyo registro o sustitución estarán sujetos a lo dispuesto en esta ley.

2. La relación total de los candidatos a ***Diputadas y*** Diputados que por este principio solicite cada partido político o coalición, no deberá estar integrada con más del ***60%*** de candidatos de un mismo género, tanto en los propietarios como en los suplentes.

3. ***Quedan exceptuadas de lo señalado en los numerales 1 y 2 del presente artículo, las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección interna.***

Distritación

ARTÍCULO 20

1. Cuando a juicio del Consejo General del Instituto, hayan cambiado las condiciones de la fracción II de este artículo, el procedimiento para establecer la demarcación territorial de los 18 distritos electorales uninominales se sujetará a lo siguiente:

   I. A más tardar el 31 de marzo del año inmediato anterior al del proceso electoral, el Consejo General del Instituto, expedirá un Acuerdo General que establezca las bases, principios y estudios en que debe sustentarse el anteproyecto para dividir el territorio del Estado en 18 distritos uninominales. Dicho acuerdo deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado;

   II. En el mencionado Acuerdo General, se insertarán, entre otros aspectos, la fórmula de distribución y el modelo a aplicar. Se atenderá a la actual división municipal, a la concentración y dispersión demográfica, de conformidad con el último Censo General de Población y Vivienda ***o, en su caso, al último Conteo*** de Población ***y Vivienda que lleva a cabo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, atendiendo en lo posible a los*** accidentes geográficos y vías de comunicación ***del Estado;***

   III. El Consejo General ordenará a la Junta Ejecutiva, formule el anteproyecto de distritación. Previamente, a juicio del Consejo General, a través de su presidente, celebrará en su caso convenios de colaboración con las instituciones u organizaciones que considere pertinentes para el desarrollo del anteproyecto antes mencionado;

   IV. Concluido el anteproyecto de distritación, el Consejo General lo pondrá a consideración de los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Instituto, para que dentro del plazo de veinte días naturales, presenten sus observaciones;

   V. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, el Consejo General analizará las observaciones que formularen los partidos, emitiendo el proyecto de distritación;

   VI. Del 15 al 30 de mayo del año inmediato anterior al del proceso electoral, el Consejo General, remitirá a la Legislatura del Estado, el proyecto de distritación para su revisión y aprobación. Si se rechazare, la Legislatura lo devolverá con observaciones al Instituto, y una vez que éste hiciere las correcciones, lo presentará nuevamente a la Legislatura, en un plazo que no excederá de treinta días; y

   VII. A más tardar el 15 de septiembre del año inmediato anterior al del proceso electoral, la Legislatura del Estado deberá expedir el decreto en que se apruebe la distritación.

CAPÍTULO SEGUNDO
Elección de Gobernador del Estado

Poder Ejecutivo, en quien se Deposita

ARTÍCULO 21

1. El Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado de Zacatecas y durará en su cargo seis años.

Forma de Elección.
Declaración de Validez y de Gobernador Electo

ARTÍCULO 22

1. La elección de Gobernador del Estado será directa y por el principio de mayoría relativa. La preparación y desarrollo de la elección y el cómputo de sus resultados es responsabilidad del Instituto. El Tribunal ***de Justicia*** Electoral ***del Estado,*** realizará el cómputo final de esta elección, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma; procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de gobernador electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

CAPÍTULO TERCERO
Elección de Ayuntamientos

Integración de Ayuntamientos

ARTÍCULO 23

1. Los ayuntamientos serán electos cada tres años y estarán integrados por un presidente, un síndico y el número de regidores de mayoría y de representación proporcional que a cada uno corresponda, según la población del Municipio respectivo, conforme a lo preceptuado por la Ley Orgánica del Municipio, ***de conformidad con el último Censo General de Población y Vivienda o en su caso al último Conteo de Población y Vivienda que lleva a cabo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía***.

Elección de Ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa

ARTÍCULO 24

1. L***as candidaturas para integrar*** los ayuntamientos en la elección por el principio de mayoría relativa, formarán una planilla que comprenda todos los cargos mencionados y cuantificados en el artículo precedente, incluyendo propietarios y suplentes.

2. Las planillas no podrán contener más del ***60***% de ***candidatas o*** candidatos de un mismo género. ***Las fórmulas de titulares y suplentes serán de un mismo género y serán incorporadas de manera alterna tomando como referencia el género de***

las personas que encabezan la planilla. Lo anterior sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.

CAPÍTULO CUARTO
De la Asignación de Diputados por el Principio
de Representación Proporcional

Diputados de Representación Proporcional
Incluye Fórmulas con Carácter Migrante

ARTÍCULO 25

1. Para la elección de diputados por el principio de representación proporcional habrá una sola circunscripción plurinominal correspondiente a todo el territorio del Estado.

2. Las diputaciones que deberán asignarse a los partidos políticos serán 12. Cada partido o coalición podrá solicitar se registre una lista de candidatos propietarios y suplentes, cuyos integrantes podrán ser los mismos que se hayan registrado en las fórmulas por el principio de mayoría relativa. La lista no deberá contener más del ***60%*** de candidaturas propietarias de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes.

3. La asignación de las diputaciones será en el orden de prelación que tuviesen los candidatos en la lista estatal registrada por cada partido o coalición, con excepción de los dos que tengan la calidad de migrantes o binacionales, hasta completar el número a que tengan derecho de conformidad con las reglas que la Constitución y esta ley establecen.

4. Las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que registre cada partido político o coalición, deberán integrar una fórmula de candidato propietario y suplente con carácter de migrante.

5. El lugar que ocupe esta fórmula de candidatos con carácter migrante, deberá ser la última de la lista que por ese concepto obtenga cada partido político o coalición y a la que tengan derecho de conformidad con las reglas que esta ley establece.

6. La asignación de diputados con carácter migrante corresponderá a los dos partidos políticos o coaliciones que logren en su favor, respectivamente los mayores porcentajes de votación estatal efectiva. En caso de que un partido político o coalición obtenga por el principio de mayoría relativa el triunfo en los 18 distritos electorales uninominales, los diputados que tengan el carácter de migrantes o binacionales se asignarán a la primera y segunda minoría.

7. Las disposiciones relativas al género de los candidatos o el registro de los candidatos que ostenten el carácter migrantes, se aplicarán sin perjuicio de los mayores avances

que en esta materia señalen la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.

Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional

ARTÍCULO 26

1. Para la asignación de los doce diputados electos por el principio de representación proporcional, el Consejo General aplicará las siguientes bases:

I. Determinará la votación estatal efectiva, que para este propósito será el resultado de restar, de la votación total emitida, los votos siguientes:

a). Aquellos que fueron declarados nulos;

b). Los alcanzados por los partidos políticos o coaliciones que no hubieren postulado candidatos a diputados en por lo menos 13 distritos uninominales y en la totalidad de la circunscripción plurinominal; y

c). Los de los partidos políticos o coaliciones que no hubieren alcanzado el 2.5% de la votación total efectiva.

II. Al partido político o coalición que hubiere participado con candidatos, cuando menos en trece distritos electorales uninominales, así como en la totalidad de las fórmulas por listas plurinominales, y haya obtenido la mayoría de la votación estatal efectiva, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría que hubiesen alcanzado sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional el número de curules necesarias, hasta que el porcentaje de representación de diputados por ambos principios en la Legislatura, sea equivalente al porcentaje de votación estatal efectiva que haya obtenido, adicionado hasta con ocho puntos porcentuales, sin que en ningún caso se exceda del número de dieciocho diputados del mismo partido o coalición. En esta disposición queda incluido aquel candidato que tuviere la calidad de binacional o migrante.

Conforme al párrafo anterior, en ningún caso el porcentaje de representación para integrar la Legislatura, podrá ser inferior al porcentaje que tal partido o coalición obtuvo en la votación estatal efectiva;

III. Las Diputaciones por el principio de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido o coalición que se encuentre en el supuesto anterior, y una vez que se ajuste la Votación Estatal Efectiva, se asignarán a los demás partidos o coaliciones con derecho a ello, en proporción directa con sus respectivas votaciones estatales;

IV. Para los efectos anteriores, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

a). Cociente natural; y

b). Resto mayor.

V. En primer término se determinarán los diputados que se asignarán al partido político o coalición que se encuentre en la hipótesis prevista en la fracción II de este artículo. Se procederá a efectuar una división simple del porcentaje de votación estatal efectiva que haya obtenido, adicionado para efectos de asignación de diputados por este principio, entre el factor 3.333, a fin de determinar el número de diputados que le serán asignados. De resultar un número compuesto por enteros y fracciones, deberá elevarse al entero inmediato mayor;

VI. Hecho lo anterior, se ajustará la votación estatal efectiva, restándole la votación total del partido o coalición que obtuvo la mayor votación y los votos que representaron triunfos por el principio de mayoría relativa en los distritos uninominales de los partidos que participan en la asignación;

VII. El resultado obtenido se dividirá entre el número de curules a asignar para obtener el cociente natural. Las diputaciones de representación proporcional se asignarán a los partidos con derecho a ello conforme a sus respectivas votaciones estatales ajustadas; y

VIII. Si aún quedaren curules por repartir se utilizará el método de resto mayor, en el que participarán todos los partidos o coaliciones que cumplan con estas bases para el reparto plurinominal.

2. Una vez que se haya cumplido el procedimiento previsto en las bases anteriores, se procederá a lo siguiente:

I. Para la asignación a que se refieren los párrafos 4, 5 y 6 del artículo anterior, relativos a la fórmula de candidatos con carácter migrante, el Consejo General aplicará, al caso de cada uno de los dos partidos o coaliciones que hubiesen obtenido, respectivamente, los mayores porcentajes de votación estatal efectiva, los criterios que a continuación se indican:

a). Si tuviere derecho a la asignación de dos diputados, el primero será, el que ocupe tal lugar en la lista estatal registrada, y el segundo, el candidato con carácter migrante.

b). Si tuviere derecho a la asignación de tres diputados el primero y el segundo serán, el primero y segundo de la lista estatal registrada, y el tercero, el candidato con carácter migrante.

c). Si tuviere derecho a la asignación de cuatro diputados el primero, segundo y tercero serán, el primero, segundo y tercero de la lista estatal registrada, y el cuarto, el candidato con carácter migrante.

d). Si tuviere derecho a la asignación de cinco diputados, el primero, segundo, tercero y cuarto serán, el primero, segundo, tercero y cuarto de la lista estatal registrada, y el quinto, el candidato con carácter migrante.

Partidos sin Derecho a Diputados de Representación Proporcional

ARTÍCULO 27

1. No tendrán derecho a la asignación de diputados de representación proporcional:

   I. Los partidos o coaliciones que no hubieren registrado fórmulas de candidatos uninominales en por lo menos 13 de los 18 distritos electorales y la totalidad de las fórmulas de la lista plurinominal; y

   II. Los partidos o coaliciones que no obtengan como mínimo el 2.5% de la votación total efectiva en la circunscripción plurinominal.

Consejo General asigna Diputaciones de Representación Proporcional y Resuelve Controversias

ARTÍCULO 28

1. Es facultad del Consejo General llevar a cabo la asignación de las diputaciones de representación proporcional y resolver las controversias que se susciten en la aplicación de las reglas señaladas en los artículos anteriores, conforme a lo dispuesto en esta ley. Para estos efectos, convocará a una sesión de cómputo de la votación estatal cuando las fases necesariamente previas del proceso electoral ya hubieren concluido.

2. Los diputados de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones que los de mayoría relativa; unos y otros ejercerán sus cargos con iguales prerrogativas constitucionales y legales.

CAPÍTULO QUINTO
De la Asignación de Regidores
por el Principio de Representación Proporcional

Regidores de Representación Proporcional. Reglas de Asignación

ARTÍCULO 29

1. Los regidores de representación proporcional serán asignados a los partidos o coaliciones que hubieren registrado sus respectivas planillas y, además, lista plurinominal de candidatos cuyos integrantes podrán ser de los ciudadanos que

aparecen en la planilla para la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría que hubiese registrado el mismo partido político o coalición, en el número que corresponda a la población del Municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio. En la integración de la Lista de Candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional, ningún género estará representado en más del 70%. La asignación se sujetará a las siguientes reglas:

I. Tendrán derecho a participar en el proceso de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, los partidos que, conservando su registro y cuya planilla no haya obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa:

a). Obtengan como mínimo el 2.5% de la votación efectiva en el Municipio; y

b). Hayan registrado planillas en por lo menos 30 municipios.

II. La fórmula para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional será la del cociente natural y, si quedasen regidurías por repartir, la de resto mayor.

III. Para obtener el cociente natural, se dividirá la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones con derecho a participar en este proceso, entre el número de regidurías a asignar.

Regidores.
Correlación entre ambos principios

ARTÍCULO 30

1. La correlación entre el número de regidores de mayoría y los de representación proporcional, será la siguiente:

I. En el municipio donde se elijan seis regidores de mayoría deberán asignarse hasta cuatro de representación proporcional;

II. Donde se elijan ocho de mayoría, se asignarán hasta cinco de representación proporcional;

III. Si los electos por mayoría son diez, los de representación proporcional podrán ser hasta siete; y

IV. Si fueron electos doce de mayoría, podrán asignarse hasta ocho de representación proporcional.

2. En todos los casos deberá ser acreditado un número igual de regidores suplentes.

3. Los regidores de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones que los de mayoría relativa; unos y otros ejercerán sus cargos con iguales prerrogativas constitucionales y legales.

CAPÍTULO SEXTO
Disposiciones Complementarias

Procesos Electorales Ordinarios. Periodicidad

ARTÍCULO 31

1. Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda, de acuerdo con los siguientes plazos:

   I. Para diputados por ambos principios, cada tres años;

   II. Para ayuntamientos y regidores de representación proporcional, cada tres años; y

   III. Para Gobernador del Estado, cada seis años.

2. En todos los casos, el Consejo General deberá expedir la respectiva convocatoria con una anticipación no menor de ciento veinte días a la fecha de las elecciones, la cual se publicará en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en otros medios de comunicación social, de circulación estatal.

3. El día en que se celebren las elecciones será considerado no laborable en todo el territorio del Estado.

Elecciones Extraordinarias.
Decreto que las ordena

ARTÍCULO 32

1. La Legislatura del Estado emitirá el decreto correspondiente a fin de instruir al Instituto Electoral para que éste convoque a elección extraordinaria para que ésta se celebre en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que se haya dictado la respectiva resolución, cuando ocurra alguna de las siguientes hipótesis:

   I. Cuando se declare nula una elección una vez que reciba la correspondiente resolución del órgano jurisdiccional competente; ó

   II. En los demás casos en que proceda, conforme a lo dispuesto por la Constitución y otras leyes aplicables.

Diputaciones de Representación Proporcional, Vacantes

ARTÍCULO 33

1. Las vacantes de miembros propietarios de la Legislatura electos por el principio de representación proporcional, deberán ser cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido o coalición que siga en el orden descendente de prelación.

Modificación de Plazos

ARTÍCULO 34

1. El Consejo General podrá modificar, con causa justificada, los plazos establecidos en esta ley y los fijados en la convocatoria respectiva. En ningún caso las reglas contenidas en las convocatorias a elecciones ordinarias y extraordinarias ni los acuerdos del Consejo General podrán restringir los derechos de los ciudadanos ni de los partidos políticos estatales o nacionales ni alterar los procedimientos y formalidades preceptuados en esta ley.

2. En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que tuviere suspendido o hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

Diputados y Miembros de Ayuntamientos
casos en que deben impedirse

ARTÍCULO 35

1. Los diputados y miembros del ayuntamiento, están impedidos para patrocinar por sí, o por interpósita persona, litigios judiciales o administrativos, cuando la contraparte sea la federación, los estados, los municipios o sus respectivos organismos descentralizados.

2. No existirá el impedimento a que se refiere el párrafo anterior, en los casos en que el patrocinio de negocios en litigio sea en causa propia, del cónyuge, ascendientes o descendientes en línea recta sin límite de grado; en línea colateral y por afinidad hasta el segundo grado, o entre adoptante y adoptado.

3. Los diputados en ejercicio del cargo para el que fueron electos, no podrán desempeñar ningún empleo, cargo o comisión de la federación, estados o municipios, por los que se disfrute de salario, sin licencia previa de la Legislatura de la que forman parte.

LIBRO SEGUNDO
De los Partidos Políticos

TÍTULO PRIMERO
Régimen Jurídico

CAPÍTULO PRIMERO
Generalidades, Acreditación y Registro

Naturaleza y Objeto

ARTÍCULO 36

1. Los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado; y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

2. Toda organización o agrupación constituida con fines políticos, que no esté legalmente acreditada como partido político nacional, que pretenda participar en las elecciones estatales y municipales, deberá obtener del Consejo General del Instituto, el registro correspondiente. Para tal efecto, se establece un solo procedimiento, denominado registro definitivo.

3. ***Queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa a ellos***

4. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y esta ley, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y sus fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución General de la República.

5. ***Los partidos políticos se regirán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la presente Ley y las que, conforme a las disposiciones legales, establezcan sus estatutos***

6. El Instituto y el Tribunal ***de Justicia*** Electoral ***del Estado***, cuidarán que los partidos políticos actúen con estricto apego a la ley***. Las autoridades electorales solamente***

podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Acreditación de los Partidos Políticos Nacionales

ARTÍCULO 37

1. Los partidos políticos nacionales con registro acreditado ante el Instituto Federal Electoral podrán participar en las elecciones de la entidad, previa acreditación ante el Consejo General del Instituto.

2. Acreditarán la vigencia de su registro mediante constancia expedida por el órgano electoral competente, adjuntando la Declaración de Principios, el Programa de Acción y sus Estatutos.

3. Comprobarán en forma fehaciente tener domicilio propio y permanente en la capital del Estado, y acreditarán poseer instalaciones idóneas para el desarrollo de las actividades, objetivos y fines del partido.

4. Acreditar a través de su órgano de dirección estatal, a los representantes ante el Consejo General, y demás órganos, comisiones o equivalentes del Instituto, quienes deberán tener su domicilio y ser vecinos del Estado.

Registro de Partidos Políticos Estatales

ARTÍCULO 38

1. Para que una organización pueda ser registrada como partido político estatal deberá cumplir los siguientes requisitos:

   I. Formular su declaración de principios, programa de acción y estatutos que establezcan su ideario, actividades y normatividad;

   II. Contar con un mínimo de afiliados, del 1% de los ciudadanos registrados para la elección inmediata anterior, en el padrón del Estado; y

   III. Contar con estructuras de representación en por lo menos 30 municipios del Estado.

2. ***Los partidos políticos nacionales acreditados ante el Consejo General del Instituto, que perdieran su registro por no alcanzar el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral federal ordinario, podrán ser registrados como partidos políticos estatales, si acreditan lo siguiente:***

   a. Haber participado con candidatos, en cuando menos trece distritos electorales uninominales, así como en la totalidad de las fórmulas por listas plurinominales y en por lo menos 30 ayuntamientos en la elección

inmediata anterior, bajo cualquiera de las modalidades que establece esta ley, y

b. La obtención de al menos el 2.5% de la votación estatal efectiva en su participación en el último proceso electoral estatal ordinario para la elección de diputados.

Para los efectos de este procedimiento extraordinario de registro, por el hecho de haber obtenido el partido político nacional en vía de liquidación, al menos el 2.5% de la votación estatal efectiva en el último proceso electoral estatal ordinario para la elección de diputados, se le tendrán por cumplidos y acreditados los requisitos de contar con el número mínimo de afiliados y de comités o estructuras municipales, a que se hace referencia en las fracciones II y III del numeral 1, de este artículo.

3. Una vez cumplidos los requisitos señalados anteriormente, el partido político nacional en vía de liquidación, tendrá derecho a:

a. El acceso a las prerrogativas en materia de financiamiento en la proporción de su porcentaje obtenido en la última elección estatal ordinaria de diputados;

b. Su registro ante el Consejo General como Partido Político Estatal, y

c. El derecho a participar en el próximo proceso electoral, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes a la elección de que se trate.

Declaración de Principios. Contenido

ARTÍCULO 39

1. La declaración de principios contendrá invariablemente por lo menos:

I. La obligatoriedad de observar la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado y respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen;

II. Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;

III. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización extranjera; que lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros o de las entidades a que se refiere la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; así como de no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta; así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualesquiera de las personas a las que esta ley prohíbe financiar a los partidos políticos; y

IV. La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

V. ***La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.***

Programa de Acción. Contenido

ARTÍCULO 40

1. El programa de acción determinará:

I. Las medidas para alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;

II. Proponer políticas encaminadas a la solución de la problemática estatal y municipal;

III. La formación ideológica y política de sus afiliados, infundiendo en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y

IV. Propiciar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales; en las actividades y fines que esta ley señala.

Estatutos. Contenido

ARTÍCULO 41

1. Los estatutos contendrán, en relación al partido político de que se trate:

I. Su propia denominación; el emblema y los colores que lo identifiquen frente a otros partidos políticos, los que no podrán ser iguales o semejantes a los de alguno ya registrado. Tales características deberán estar exentas de alusiones religiosas o raciales;

II. Los procedimientos para la afiliación individual y libre de sus miembros;

III. Los derechos y obligaciones de sus afiliados;

IV. Los procedimientos internos democráticos para la integración y renovación de sus órganos directivos, así como las respectivas funciones de éstos. Su estructura orgánica deberá contar con:

a). ***Una*** Asamblea estatal o equivalente, ***que será la máxima autoridad del partido;***

b). ***Un*** Comité estatal o equivalente, como representación estatal del partido;

c). Comités distritales, municipales o equivalentes.

d). ***Un órgano responsable de la administración de su patrimonio, recursos financieros, de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales, anuales, de precampaña y campaña a que se refiere esta Ley, órgano que será dependiente de la dirigencia estatal partidista;***

V. La obligación de presentar una plataforma electoral para cada elección en que participe, sustentada en su Declaración de Principios y Programa de Acción;

VI. Las normas y requisitos para la postulación democrática de sus candidatos;

VII. La obligación de sus candidatos de difundir, sostener y defender su plataforma electoral durante la campaña;

VIII. Señalar la instancia responsable de la administración y vigilancia de su patrimonio y recursos financieros, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos;

IX. Las sanciones aplicables a ***los afiliados*** que infrinjan sus disposiciones internas, ***y los correspondientes*** medios, instancias y procedimientos de defensa**, *así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias. Las instancias de resolución de conflictos internos nunca serán más de dos;***

X. Las causas y procedimientos así como la instancia competente para decidir la fusión o la disolución del partido;

XI. El destino de su patrimonio en los casos de la fusión o disolución del partido, de conformidad con lo establecido por esta ley, y los criterios que emita el Consejo General del Instituto, mismos que serán publicados en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado; y

XII. La disposición de que, en caso de disolución, su patrimonio pasará a integrar el erario público.

Constitución de un Partido Político Estatal

ARTÍCULO 42

1. Para constituir un partido político estatal, la organización interesada deberá notificar entre el 1º de enero y el 30 de junio del año siguiente al de la elección ordinaria más reciente, por escrito dirigido al Consejo General del Instituto, su intención de iniciar formalmente las actividades para obtener su registro como partido político estatal. ***A partir de la notificación, la organización interesada deberá informar mensualmente al propio Instituto del origen y destino de los recursos que***

obtenga para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del registro legal.

2. La organización solicitante realizará actos previos, tendientes a demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 38 de esta ley. Durante la realización de las actividades que a continuación se señalan, podrán estar presentes en calidad de observadores los integrantes del Consejo General.

3. Celebrar asambleas en por lo menos 30 municipios del Estado, con la presencia de un notario público designado por el Instituto y funcionarios acreditados para tal efecto. El fedatario certificará:

   I. El número de afiliados que ***libremente*** asistieron a las asambleas municipales; **que conocieron y aprobaron** la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;

   II. Que con las personas mencionadas en la fracción anterior, quedaron integradas las listas de afiliados incluyendo el nombre, los apellidos, su residencia y la clave de la credencial para votar con fotografía.

   III. ***Que en la realización de la asamblea de que se trate, no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.***

4. Celebrar una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de un notario público designado por el Colegio de Notarios y avalado por el Consejo General, quien procederá en los términos análogos al párrafo anterior.

5. Durante la realización de las actividades mencionadas podrán estar presentes en calidad de observadores los miembros del instituto que designe el Consejo General.

6. ***Se exceptúa de los requisitos anteriores, el caso previsto en el numeral 2 del artículo 38 de esta Ley, que sólo deberá celebrar una asamblea estatal en la que se acuerde la constitución del partido político estatal y la normatividad interna, ante la presencia de un notario público designado por el Colegio de Notarios y avalado por el Consejo General, quien procederá en los términos análogos al numeral 3.***

Solicitud y Trámite de Registro

ARTÍCULO 43

1. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político estatal, en el mes de enero del año anterior al de la elección, la organización interesada presentará ante el Consejo General del Instituto la solicitud de registro, que acompañará con los documentos siguientes:

I. La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus miembros en los términos de esta ley;

II. ***Las listas de afiliados por municipio o distrito, a que se refiere la fracción II del párrafo 3 del artículo anterior, cuya información deberá presentarse en archivos en medio digital; y***

III. Las actas de las asambleas celebradas en los municipios y de su asamblea estatal constitutiva.

2. El Consejo General del Instituto, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido político estatal, integrará una comisión para examinar los documentos a que se refiere el artículo anterior, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta ley. La comisión formulará el proyecto de dictamen de registro.

3. Dentro del plazo de noventa días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, con base en el proyecto de dictamen de la comisión, el Consejo fundará y motivará el sentido de la resolución que emita.

4. Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro.

La resolución del Consejo General se notificará a la organización o agrupación política; además, deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado. Contra la negativa del registro se podrá interponer el medio de impugnación correspondiente.

5. El registro de los partidos políticos, cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del 1° de agosto del año anterior al de la elección.

Registro extraordinario

ARTÍCULO 43 BIS

1.- La organización prevista en el numeral 2 del artículo 38 de esta Ley, dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la pérdida del registro como partido político nacional, presentará ante el Consejo General del Instituto la solicitud de registro como partido político estatal, que acompañará con los documentos siguientes:

I. La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus miembros, y

II. El acta de la asamblea estatal constitutiva.

2. El Consejo General del Instituto, al conocer la solicitud de la organización que en los términos de este artículo pretenda su registro como partido político estatal, integrará una comisión para examinar los documentos a que se refiere el numeral anterior, a fin

de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta ley. La comisión formulará el proyecto de dictamen de registro.

3. Dentro del término de quince días hábiles contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, con base en el proyecto de dictamen de la comisión, el Consejo emitirá su resolución y, en su caso, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro.

4. La resolución del Consejo General se notificará a la organización o agrupación política; además, deberá publicarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión, en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

5. En este caso, el registro como partido político estatal surtirá efectos a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

6. El procedimiento de acreditación de la constitución extraordinaria como partido político estatal, se reglamentará en los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Estatales, que expida el Instituto Estatal Electoral.

Registro para Participar en Elecciones

ARTÍCULO 44

1. Para poder participar en las elecciones, los partidos políticos estatales deberán obtener su registro en los términos señalados en esta ley.

CAPÍTULO SEGUNDO
De los Derechos y Obligaciones

Derechos de los Partidos Políticos

ARTÍCULO 45

1. Son derechos de los partidos políticos:

   I. Participar, ***a través de sus dirigencias estatales***, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en esta ley, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

   II. Gozar de las garantías que esta ley les otorga para realizar libremente sus actividades;

   III. ***Acceder a*** las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución y esta ley, a aquéllos que ya participaron y lograron el porcentaje para conservar el registro;

   IV. ***Organizar procesos internos para seleccionar y*** postular candidatos ***en las elecciones estatales y municipales, según lo dispuesto en su***

normatividad interna, las que en ningún caso podrán contravenir lo estipulado en esta ley y sus estatutos*;*

V. ***Formar coaliciones*** o postular candidaturas comunes, ***tanto para las elecciones Estatales, como Municipales, las que deberán ser aprobadas por el órgano correspondiente que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos coaligados o en candidatura común. Asimismo, formar frentes con fines no electorales o fusionarse con otros partidos en los términos de esta ley;***

VI. ***Solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente;***

VII. Fusionarse en los términos de esta ley;

VIII. Nombrar representantes, a través de sus dirigencias estatales, ante los órganos del Instituto;

IX. Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;

X. Celebrar convenios y acuerdos de colaboración y cooperación, capacitación electoral y apoyo logístico con el Instituto. Tales instrumentos se publicarán en el Periódico Oficial; y

XI. Los demás que les otorgue la Constitución y esta ley.

Impedimentos para Representar Partido Político

ARTÍCULO 46

1. No podrán actuar como representantes de los partidos políticos ante los Consejos General, Distrital y Municipal del Instituto, quienes ocupen los cargos siguientes:

I. Miembro del Poder Judicial federal o estatal, o de Tribunal Administrativo;

II. Procurador General de Justicia del Estado, Subprocurador, Agente del Ministerio Público federal o local;

III. Miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o corporación policíaca;

IV. Ser Secretario, Subsecretario, Director o encargado de Despacho de las dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal;

V. Consejero o visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y

VI. Ministro de algún culto religioso.

Obligaciones de los Partidos Políticos

ARTÍCULO 47

1. ***Son*** obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

II. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno ***o de las autoridades electorales****;*

III. Mantener el mínimo de afiliados exigidos para su constitución, y en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

IV. Contar su órgano directivo estatal con domicilio en ***el territorio del Estado****;*

V. Ostentarse con la denominación, emblema y colores que tengan registrados;

VI. Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;

VII. Garantizar la participación de las mujeres ***en igualdad en*** la toma de decisiones ***y*** en las oportunidades políticas;

VIII. Editar por lo menos una publicación ***cuatrimestral*** de divulgación y de carácter teórico;

IX. Constituir y mantener por lo menos un centro de formación política, que promueva la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres;

X. Destinar anualmente ***el importe que como*** financiamiento público reciban ***para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales*** para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros; sin detrimento de lo establecido en los documentos básicos de cada partido político. Especificar en los informes financieros que deban presentarse al Instituto, los indicadores de la aplicación de las erogaciones que efectúe en términos de la presente fracción;

Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el 3% del financiamiento público ordinario.

XI. Conformar y sostener estructuras en cuando menos 30 municipios del Estado;

XII. Publicar y difundir en el Estado; ***así como en los tiempos que les corresponda en las estaciones de radio y en los canales de televisión,*** la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate;

XIII. Publicar trimestralmente su estado financiero de ingresos y egresos conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados;

XIV. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones ***por los órganos del Instituto facultados por esta Ley***, así como entregar la documentación que ***dichos órganos les requieran*** respecto a sus ingresos y egresos;

XV. Comunicar al Consejo General del Instituto cualquier modificación a ***sus documentos básicos,*** dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el partido tome el acuerdo correspondiente; ***para el caso de los partidos políticos estatales, las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de los mismos;***

XVI. ***Tratándose de partidos políticos nacionales, comunicar al Consejo General del Instituto Electoral, cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el Consejo General del Instituto Federal Electoral resuelva sobre la procedencia constitucional o legal de los mismos, y en caso de haber sido recurrida su resolución a partir de la fecha en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resuelva en definitiva.***

XVII. Comunicar, por conducto de su dirigencia estatal, al Consejo General los cambios de domicilio social o de los integrantes de sus órganos directivos y demás comisiones, ***dentro de los diez días siguientes a que ocurran;***

XVIII. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta;

XIX. Informar al Consejo General el origen y destino de sus recursos, y abstenerse de desviar, para fines ajenos a los previstos por esta ley, el financiamiento **de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en esta Ley**;

XX. Abstenerse**, *en su propaganda política o electoral,*** de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos**, *coaliciones*** y sus candidatos, particularmente durante las precampañas y campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas. ***Las quejas por violaciones a este precepto, con excepción a las relativas a radio y televisión, serán presentadas ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en esta ley;***

XXI. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

XXII. Abstenerse de realizar afiliaciones **corporativas y** colectivas de ciudadanos, u obligar o presionar por cualquier medio a organizaciones sociales de cualquier naturaleza a participar en actividades a su favor;

XXIII. Asegurar la participación de las mujeres en las instancias de dirección de los partidos, órganos electorales y en los espacios de elección popular; y

XXIV. ***Cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley en materia de transparencia y acceso a la información;***

XXV. ***Cumplir con los acuerdos que emitan los organismos electorales;***

XXVI. ***Solicitar por escrito al Consejo General la contratación de espacios en medios de comunicación impresos con cargo a su respectivo financiamiento, de conformidad con los lineamientos que emita el órgano electoral en la materia; y***

XXVII. Las demás que les imponga esta ley.

2. Los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones estatales y municipales, estarán sujetos a las leyes y autoridades electorales en el Estado.

3. Las sanciones administrativas se aplicarán por el Consejo General del Instituto, con independencia de las responsabilidades civil o penal que, en su caso, pudieran exigirse a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, sus dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular en los términos de esta Ley.

Destino del Patrimonio por
Disolución de Partidos Políticos nacionales

ARTÍCULO 48

1. ***De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,*** *los partidos políticos* ***nacionales que pierdan su registro, pondrán a disposición del Instituto Electoral,***

los recursos y bienes remanentes derivados del financiamiento público estatal para ser integrados al erario público. Para este efecto el Instituto Electoral dispondrá lo necesario de conformidad con las reglas de carácter general que emita el Consejo General; en su caso, se establecerá la coordinación necesaria con el Instituto Federal Electoral para el cumplimiento de esta disposición.

2. ***En caso de que se solicite el registro como partido político estatal, en el supuesto previsto en el numeral 2 del artículo 38 de esta Ley, los recursos y bienes pasarán a formar parte del patrimonio del partido político estatal.***

Modificación a normatividad interna

ARTÍCULO 49

1. ***Las modificaciones relativas a declaración de principios, programa de acción, estatutos o emblema de los partidos estatales, en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral.***

CAPÍTULO TERCERO

De la Cancelación del Registro de un Partido Político Estatal

Cancelación de Registro. Causas

ARTÍCULO 50

1. Son causas de cancelación de registro de un partido político estatal:

   I. No participar en un proceso electoral estatal ordinario en los términos prescritos por esta ley;

   II. No participar con candidatos en cuando menos 13 distritos uninominales, así como en la totalidad de las fórmulas por lista plurinominal;

   III. No hayan registrado planillas para ayuntamiento, en por lo menos 30 municipios;

   IV. No obtener en una elección ordinaria, por lo menos el 2.5% de la votación total efectiva en el Estado, en alguna de las elecciones para diputados, gobernador o ayuntamientos;

   V. Haber dejado de satisfacer los requisitos necesarios para la obtención del registro;

   VI. Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto las obligaciones que le señala esta ley;

   VII. Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos;

VIII. Fusionarse con otro u otros partidos;

IX. Por no reembolsar al Instituto el monto del financiamiento público cuyo uso o destino no haya sido legalmente comprobado o justificado de conformidad a la resolución que emita el Consejo General;

X. Impedir de cualquier forma, que sus candidatos que hayan obtenido un triunfo electoral, se presenten a desempeñar sus cargos; y

XI. Las demás que prevea la legislación aplicable.

Cancelación de Registro. Resolución
y Procedimiento de Liquidación

ARTÍCULO 51

1. Para la cancelación de registro en términos de las fracciones I, II, III y IV del numeral 1 del artículo anterior, el Consejo General emitirá la resolución correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los Consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal ***de Justicia*** Electoral ***del Estado*** y ordenará su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

2. En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, la resolución del Consejo General sobre la cancelación del registro de un partido político estatal se publicará de igual forma, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

3. No podrá resolverse sobre la cancelación del registro, sin que previamente al partido político correspondiente se le respete su derecho de audiencia conforme lo establezca el reglamento.

4. La cancelación del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido por el principio de mayoría relativa.

5. El partido político al que se le hubiere cancelado su registro no podrá solicitarlo de nueva cuenta, sino hasta después de transcurrido un proceso electoral local ordinario.

6. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

7. El Instituto Electoral dispondrá lo necesario para que sean adjudicados al Estado los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos estatales

que pierdan su registro legal; para tal efecto se estará a lo siguiente, y a lo que determine en reglas de carácter general el Consejo General:

I. ***Si de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprende que un partido político estatal no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en el artículo 50 fracción IV de esta Ley, la Comisión de Administración y Prerrogativas designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate. Lo mismo será aplicable en el caso de que el Consejo General del Instituto declare la pérdida de registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en esta Ley;***

II. ***La designación del interventor será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto, al partido de que se trate, en ausencia del mismo la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, o en caso extremo por estrados;***

III. ***A partir de su designación el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el porcentaje mínimo de votación a que se refiere la fracción I de este artículo, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político;***

IV. ***Una vez que el Consejo General emita la declaratoria de pérdida de registro legal a que se refiere el párrafo 1 del artículo 51 de esta Ley, o que el Consejo General, en uso de sus facultades, haya declarado y publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, su resolución sobre la cancelación del registro legal de un partido político estatal por cualquiera de las causas establecidas en esta Ley, el interventor designado deberá:***

a) ***Emitir aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, para los efectos legales procedentes;***

b) ***Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación;***

c) ***Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el inciso anterior;***

d) ***Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia;***

e) ***Formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las previsiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación del Consejo General del Instituto. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado;***

f) ***Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente al Estado; y***

g) ***En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate, el ejercicio de las garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes establecen para estos casos. Los acuerdos del Consejo General serán impugnables ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado.***

TÍTULO SEGUNDO
De las Prerrogativas de los Partidos Políticos

CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones Comunes

Enumeración de Prerrogativas

ARTÍCULO 52

1. De conformidad con esta ley, son prerrogativas de los partidos políticos:

I. Tener acceso en forma permanente y equitativa a los medios de comunicación social; el acceso a ***radio y televisión se sujetará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y esta Ley;***

II. Participar de los diversos regímenes de financiamiento;

III. Disfrutar de estímulos y exenciones fiscales;

IV. ***Usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.***

CAPÍTULO SEGUNDO
Acceso a los Medios de Comunicación Social

Acceso Equitativo y Distribución de tiempos en radio y televisión

ARTÍCULO 53

1. Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en los medios de comunicación social, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales.

2. Para la realización de sus actividades ordinarias y durante el tiempo que transcurra entre los procesos electorales, los partidos políticos ***y coaliciones,*** tendrán acceso a los medios de comunicación social ***y a los tiempos de radio y televisión, de conformidad con lo establecido en el Apartado B, base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 43 de la Constitución Política del Estado. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración de los tiempos que les correspondan en radio y televisión;***

3. ***Conforme lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral, asignará a través del Instituto, el tiempo que corresponda, en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad, como prerrogativa de los partidos políticos durante los procesos electorales locales. Ese tiempo será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral administrativa local, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.***

4. ***Durante las precampañas y campañas electorales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos y coaliciones y se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: 30% del total en forma igualitaria y el 70% en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección para diputados locales inmediata anterior. Tratándose de coaliciones y candidaturas comunes se estará a las disposiciones de la presente ley.***

5. ***Los partidos políticos de nuevo registro, tanto nacionales como locales, participarán solamente en la distribución del 30% del tiempo a que se refiere el párrafo anterior de este artículo.***

6. ***Los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión de los partidos políticos o coaliciones, serán sufragados con sus propios recursos.***

7. ***El Instituto informará, en el tiempo de radio y televisión que para sus fines le sea asignado, la realización de los debates a que se refiere esta Ley.***

8. ***El Instituto coadyuvará con el Instituto Federal Electoral, en la vigilancia de los mensajes con fines electorales relacionados con los comicios locales, transmitidos por radio y televisión en el territorio estatal, para que se ajusten a lo establecido en la ley;***

9. ***El Instituto, deberá solicitar al Instituto Federal Electoral, para que resuelva lo conducente, sobre el tiempo de radio y televisión que requiera para el cumplimiento de sus fines.***

10. ***El Instituto propondrá al Instituto Federal Electoral, las pautas que correspondan a los tiempos que éste le asigne y entregará los materiales con los mensajes para su difusión en radio y televisión.***

11. ***Tratándose del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, le será aplicable lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.***

Acuerdos del Consejo General
Medios de Comunicación Impresos

ARTÍCULO 54

1. El Consejo General tomará los acuerdos pertinentes, a fin de que el ejercicio de ***las prerrogativas*** de acceso a ***espacios*** en los medios de comunicación ***impresos,*** constituyan una garantía para los programas de los partidos políticos.

2. En todo momento el Consejo General, verificará que los medios de comunicación ***impresos*** en la entidad, cumplan con las obligaciones que establezca esta ley, ***los lineamientos que para el efecto emita el Consejo General*** y el respectivo contrato.

Contratación en medios de comunicación

ARTÍCULO 55

1. Es derecho exclusivo de los partidos políticos, y en su caso de las coaliciones, contratar por conducto del Consejo General, ***espacios*** en los medios de comunicación social ***impresos con cargo al financiamiento público*** *para* ***difundir*** mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales.

2. Ningún partido político ***o coalición,*** persona física o moral que no sea el Consejo General, podrá contratar propaganda ***o espacios*** en medios de comunicación impresos, ***a favor*** de algún partido político, coalición o candidato, precandidato.

3. ***Los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta disposición será sancionada en los términos de la legislación aplicable.***

4. ***Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en el territorio estatal de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.***

5. ***Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales, como municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.***

6. ***La violación a las disposiciones establecidas en el presente artículo, será sancionada en términos de ley.***

7. ***En elecciones extraordinarias el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, solicitará al Instituto Federal Electoral le asigne tiempos en radio y televisión, para destinarlos a los partidos atendiendo a los criterios establecidos en este capítulo.***

CAPÍTULO TERCERO
Del Financiamiento de los Partidos Políticos

Régimen de Financiamiento. Modalidades

ARTÍCULO 56

1. El régimen de financiamiento de los partidos políticos reconocidos legalmente, tendrá las siguientes modalidades:

   I. Financiamiento público, que prevalecerá ***sobre los de origen privado****;*

   II. Financiamiento proveniente de fuentes distintas al erario público estatal, cuyo origen puede ser:

   a). Financiamiento por militancia;

b). Financiamiento de simpatizantes;

c). Autofinanciamiento;

d). Derivado de rendimientos financieros, fondos y fideicomisos; y

e). Financiamiento a los partidos políticos con registro nacional por sus dirigencias nacionales.

Vertientes del Financiamiento Público

ARTÍCULO 57

1. El financiamiento público a que los partidos políticos tendrán derecho, es independiente de las demás prerrogativas que les otorgue esta ley, y tendrá las vertientes que a continuación se indican:

   I. Para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes; y

   II. Para actividades tendientes a la obtención del sufragio popular en un proceso de comicios constitucionales.

   III. ***Para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, equidad entre los géneros, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.***

Actividades Ordinarias. Financiamiento Público

ARTÍCULO 58

1. El financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, se sujetará a las disposiciones siguientes:

   I. Se otorgará anualmente por el Instituto a los partidos políticos que hubieren alcanzado como mínimo el 2.5% de la votación total efectiva en el Estado, correspondiente al último proceso electoral ordinario, en la elección de diputados y que tengan vigente su registro o acreditación;

   II. Para tal efecto, el Consejo General del Instituto determinará anualmente, con base en los estudios que le presente el Consejero Presidente, los costos mínimos de una campaña para diputado, de una campaña para ayuntamiento y para la campaña de Gobernador del Estado, tomando como base los costos aprobados para el año inmediato anterior, actualizándolos de acuerdo con el índice de inflación que publique el Banco de México o el organismo que en su caso asuma esta función.

III. Para efectuar el ajuste, se tomará el índice inflacionario anual tomando como base el mes de septiembre del año anterior comparándolo con el índice inflacionario del mes de agosto del año que se revise, así como los demás factores que el propio Consejo General determine;

IV. El Consejo General podrá, una vez concluido el proceso electoral ordinario, revisar los elementos o factores conforme a los cuales se hubiesen fijado los costos mínimos de campaña;

V. El costo mínimo de una campaña para diputado, será multiplicado por el total de diputados a elegir por el principio de mayoría relativa y por el número de partidos políticos con representación en la Legislatura del Estado;

VI. El costo mínimo de una campaña para ayuntamiento, será multiplicado por el total de municipios que integran el Estado y por el número de partidos políticos con representación en la Legislatura del Estado;

VII. El costo mínimo de gastos de campaña para Gobernador del Estado, se calculará con base a lo siguiente: el costo mínimo de gastos de campaña para diputado se multiplicará por el total de diputados a elegir por el principio de mayoría relativa, dividido entre los días que dura la campaña para diputado por este principio, multiplicándolo por los días que dure la campaña para Gobernador del Estado;

VIII. La suma del resultado de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, según corresponda, constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera:

a). El 30% de la cantidad total que resulte, se entregará en forma igualitaria, a los partidos políticos contendientes.

b). El 70% restante, se distribuirá según el porcentaje que hubiese obtenido cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

IX. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas el 50% en enero y 50% en doce ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

X. ***Se deroga;***

XI. ***Se deroga;***

XII. El Instituto ***aplicará las sanciones correspondientes*** a los partidos políticos que incumplan lo señalado en la fracción X del ***artículo 47 de esta Ley***.

Obtención del Voto. Financiamiento Público

ARTÍCULO 59

1. El financiamiento público para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales de carácter constitucional, se regula conforme a las disposiciones siguientes:

I. En el año ***en que se elija titular del Ejecutivo del Estado, integrantes de la Legislatura del Estado y Ayuntamientos,*** a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña, un monto equivalente ***al 70% del*** financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

II. ***En el año de la elección en que se renueve solamente la Legislatura local y los Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al 50% del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; y***

III. El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas que les correspondan;

IV. El financiamiento público a los partidos políticos durante el año del proceso electoral, para las actividades tendientes a la obtención del sufragio popular, se les entregará en dos exhibiciones.

a). El 30% al determinar el órgano competente la procedencia del registro de ***Gobernador o en su caso****,* las candidaturas; y

b). El restante 70% ***el día 18*** del mes de abril. Por excepción, y previo acuerdo fundado y motivado, el Consejo General podrá ampliar este término, que no excederá ***del veinte de abril****.*

V. Los partidos políticos estatales ***o nacionales*** que hubiesen obtenido su registro con posterioridad al último proceso ordinario de elecciones locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público a partir del año fiscal siguiente al de su registro, ***conforme a las siguientes bases:***

a). Se le otorgará a cada partido político, que se encuentre en el supuesto anterior, el 2% del monto que por financiamiento total que les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo; ***así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto en este artículo; y***

b). ***Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en***

forma igualitaria;

2. ***Por actividades específicas como entidades de interés público:***

I. La educación y capacitación política, equidad entre los géneros, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, equivaldrá al 3% del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año para las actividades ordinarias; el monto total será distribuido en los términos siguientes:

a) El 30% de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y

b) El 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

II. El Consejo General, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos, vigilará que éstos destinen el financiamiento, exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción anterior, y

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

Partidos Políticos sin Derecho a Financiamiento Público

ARTÍCULO 60

1. No tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que:

   I. No hayan obtenido por lo menos el 2.5% de la votación total efectiva en la elección inmediata anterior;

   II. No **registren**, en la elección correspondiente, por lo menos candidatos en 13 distritos uninominales; o

   III. No **registren**, en la elección correspondiente, por lo menos candidatos en 30 ayuntamientos.

2. ***La Junta Ejecutiva podrá ordenar de manera preventiva, la suspensión de la entrega de ministraciones de financiamiento público destinado a las actividades tendientes a la obtención del voto, cuando se actualice alguno de los supuestos precedentes. El Consejo General resolverá lo conducente.***

Financiamiento que proviene de la Militancia

ARTÍCULO 61

1. La militancia podrá hacer aportaciones para el financiamiento general de los partidos políticos. El origen de aquéllas será el siguiente:

   I. Cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados de conformidad con lo que dispongan los estatutos de los partidos políticos;

   II. Aportaciones de sus organizaciones sociales; y

2. Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido. ***La suma de las aportaciones realizadas por todos los candidatos de un mismo partido queda comprendida dentro del límite establecido en esta Ley***.

3. ***El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado.***

Financiamiento que proviene de Simpatizantes

ARTÍCULO 62

1. El financiamiento de simpatizantes, se integrará con las aportaciones o donativos en dinero o en especie que las personas físicas o morales mexicanas, realicen de manera libre y voluntaria a favor de los partidos políticos.

2. ***Cada partido político no podrá recibir anualmente aportaciones en dinero o en especie de simpatizantes, por una cantidad superior al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña a Gobernador del Estado***

Reglas Generales para Aportaciones de Militantes y Simpatizantes

ARTÍCULO 63

1. Las aportaciones de militantes y simpatizantes se sujetarán a las reglas siguientes:

   I. Las ***aportaciones y*** donaciones de particulares que reciban los partidos políticos, no podrán ser mayores en ningún caso al equivalente del 10% del total ***del monto establecido como tope de gastos para la campaña de gobernador inmediata anterior****;*

   II. De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados por los partidos políticos en los que se harán constar ***el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, registro federal de contribuyentes del aportante****.* En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido. Las

aportaciones en especie se harán constar en convenio o contrato celebrado conforme a las leyes aplicables;

III. Las aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al ***0.5 % del tope de gasto fijado para la última campaña de Gobernador****;*

IV. Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral no podrá rebasar, según corresponda los límites establecidos en la fracción anterior; y

V. Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.

Autofinanciamiento

ARTÍCULO 64

1. El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, ***rifas*** y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos. Tales actividades estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de esta ley, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos.

2. ***Los p***artido***s*** político***s*** podrá***n establecer en instituciones bancarias domiciliadas en el Estado, cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, sujetos a lo siguiente:***

   I. ***Deberán informar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de la apertura de la cuenta, fondo o fideicomiso respectivo, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido;***

   II. ***Las cuentas, fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, pero sólo podrán hacerlo en instrumentos de deuda emitidos por el gobierno mexicano en moneda nacional y a un plazo no mayor de un año;***

   III. ***En todo caso, las cuentas, fondos o fideicomisos no estarán protegidos por los secretos bancario o fiduciario, por lo que el Instituto Electoral***

podrá solicitar, en todo tiempo a través de la autoridad electoral federal, la información detallada sobre su manejo y operaciones, y

IV. Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.

3. Los partidos políticos no podrán autofinanciarse a través de:

I. Inversiones en el mercado bursátil;

II. Inversiones en moneda extranjera;

III. Inversiones en el extranjero; y

IV. Créditos provenientes de la Banca de Desarrollo.

Financiamiento por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos

ARTÍCULO 65

1. Para obtener financiamiento por rendimientos financieros, los partidos políticos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionalmente a las provenientes de las modalidades del financiamiento señaladas en el presente artículo. El financiamiento por rendimientos financieros se sujetará a las siguientes reglas:

I. A las aportaciones que se realicen a través de esta modalidad, les serán aplicables las disposiciones contenidas en la ley que corresponda, atendiendo al tipo de operación realizada;

II. Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, con excepción de la adquisición de acciones bursátiles; y

III. Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.

Financiamiento que proviene de Dirigencias Partidistas Nacionales

ARTÍCULO 66

1. El financiamiento por aportaciones de organismos ejecutivos de los partidos políticos nacionales a sus comités estatales, podrá ser utilizado para sufragar los gastos generados por las actividades ordinarias permanentes que realicen los partidos políticos, pudiendo aplicar estos recursos a las precampañas y campañas electorales, siempre y cuando dichas asignaciones no rebasen el tope que para estas actividades se determinan en esta ley.

Aportaciones a Partidos Políticos. Prohibición

ARTÍCULO 67

1. Queda prohibido realizar aportaciones, transferencias o donativos a los partidos políticos, sea en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia las provenientes de:

   I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, ya sean federales o locales, y los ayuntamientos;

   II. Las dependencias, entidades, organismos descentralizados o empresas de participación y fideicomisos de la federación, de los estados o de los municipios; salvo el Instituto, quien tendrá a su cargo la entrega de las cantidades correspondientes al financiamiento público;

   III. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeros;

   IV. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

   V. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;

   VI. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero;

   VII. Las empresas mexicanas de carácter mercantil;

   VIII. Los partidos políticos nacionales o estatales entre si, salvo el caso que se encuentren coligados conforme a esta ley; y

   IX. Personas físicas o morales no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Topes a los Gastos de Precampaña y Campaña

ARTÍCULO 68

1. El Consejo General del Instituto determinará los topes de los gastos de precampaña y de campaña que realicen los partidos políticos, para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, y de los miembros de los ayuntamientos de la Entidad.

2. Los gastos que realicen los partidos políticos, ***las coaliciones y sus candidatos*** en las ***precampañas y*** campañas electorales, no podrán rebasar los límites máximos o topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto.

3. El Consejo General determinará los topes de gastos de campaña, aplicando las reglas generales siguientes:

I. El tope máximo de gastos de campaña para las elecciones de Gobernador del Estado, diputados a la Legislatura y de ayuntamientos, se determinará por el Consejo General del Instituto, después de multiplicar por el factor 2.5 el costo mínimo de campaña que para cada elección, en términos de esta ley hubiere fijado el Consejo General del Instituto, actualizando el resultado al mes inmediato anterior a su determinación; y

II. En el caso de elecciones extraordinarias, el respectivo tope de campaña se determinará observando los principios establecidos en este artículo.

4. Para los efectos de este artículo, quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos de campaña, aquellos que se refieran a:

I. Gastos de propaganda; entendiéndose por éstos los realizados en equipos de sonido, apoyo logístico, propaganda utilitaria y otros similares;

II. Gastos operativos de la campaña, entre los que se incluyen, los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento transitorio de bienes muebles e inmuebles, combustibles, servicios de transporte de personas y materiales; viáticos y otros análogos; y

III. Gastos de propaganda en ***diarios, revistas y otros medios impresos***, que serán los realizados en cualesquiera de estos medios, tales como anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del sufragio popular. ***En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.***

IV. ***Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:***

a) ***Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.***

5. No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria, así como para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

Precampañas. Tope y Rendición de Cuentas

ARTÍCULO 69

1. ***Los*** gastos ***que realicen*** los partidos políticos ***y coaliciones, sus precandidatos en las precampañas electorales, no*** podrán ***rebasar los límites máximos o*** *t*ope***s que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto.***

2. ***El tope de gastos de precampaña será hasta el equivalente al 20% del monto del tope de gastos de campaña aprobado por el Consejo General para la elección***

de que se trate, serán aplicables las disposiciones del Título Tercero, del Libro Tercero de esta ley.

3. Las erogaciones que con motivo de estos procesos internos se realicen, deberán ser circunstanciados por los partidos políticos, en cada uno de los diversos informes periódicos que rindan al Instituto, referentes al origen y aplicación del respectivo financiamiento.

CAPÍTULO CUARTO

De la Fiscalización a los Partidos Políticos y su Régimen Tributario

Órgano Interno de Contabilidad de los Partidos Políticos

ARTÍCULO 70

1. Cada partido político deberá contar con un órgano interno estatal como único encargado de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, incluyendo los recursos que conforman su régimen de financiamiento; así como de establecer un sistema de contabilidad que permita preparar la información relativa a los estados financieros periódicos, ***de precampaña y*** campaña que deberán presentar al Consejo General en los términos previstos en esta ley ***y en el reglamento aplicable***.

2. Los partidos políticos deberán por conducto de sus dirigencias estatales registrar, ante el Consejo General del Instituto, el órgano interno a que se refiere el párrafo anterior. Al hacerlo, señalarán el nombre de su titular, así como el de las demás personas autorizadas para representar al partido político ante el Consejo para los efectos relativos a la recepción del financiamiento público y de presentación de los informes a que se encuentre obligado.

3. Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

   I. Llevar sus registros conforme a las ***Normas de Información Financiera****;* el Consejo General del Instituto proporcionará anualmente el catálogo de cuentas y las formas o formatos de reportes a que se adecuará el mismo;

   II. Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice;

   III. Recibirán la orientación y asesoría necesarias que proporcionará el Consejo General para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo; y

IV. Conservarán toda la documentación comprobatoria y justificativa que respalde los asientos contables por un periodo de ***cinco años***. Al transcurso de este lapso, el Consejo General podrá ordenar la práctica de auditorías, contratando inclusive los servicios de un despacho externo si así fuere necesario**.**

Informes Contables de los Partidos Políticos

ARTÍCULO 71

1. Los partidos políticos por conducto de sus dirigencias estatales deberán presentar al Consejo General del Instituto, informes sobre el origen y monto de los ingresos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento; su empleo y aplicación, así como un estado de posición financiera anual, de conformidad a lo siguiente:

I. Informes de periodicidad anual, que se presentarán a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del ejercicio fiscal que se reporte, y que serán:

a). Sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos, en el que serán reportados la totalidad de los ingresos y de los gastos ordinarios ***y por actividades específicas*** que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, debiendo incluir las relaciones analíticas correspondientes; y

b). El estado de posición financiera que indique el patrimonio del partido político, y que deberá corresponder a la fecha en que concluye el periodo que se informa.

II. ***Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda***

III. Informes de periodicidad trimestral, que deberán presentarse a más tardar ***dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda;*** y que contendrán el origen y aplicación de recursos por la totalidad de los ingresos y egresos acaecidos en el periodo. ***En su revisión se aplicará lo siguiente:***

a). ***Si de la revisión se encuentran anomalías u omisiones, se notificará al partido a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes.***

b). El reporte acerca del origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a la campaña realizada, así como el monto y destino de las erogaciones correspondientes.

IV. ***Informes de Precampaña, deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. En su presentación se aplicará lo siguiente:***

a) Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los treinta días siguientes al de la conclusión de la precampaña.

b) Los gastos de organización de los procesos internos y precampañas para la selección de candidatos a cargos de elección popular, que realicen los partidos políticos, serán reportados en el informe anual que corresponda.

V. Informes de Campaña, que deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes a partir de aquel en que conforme a esta ley deban concluir las campañas electorales. Dichos informes tendrán como contenido:

a). Gastos de campaña por cada una de las elecciones de Gobernador, diputados o ayuntamientos, especificando las erogaciones que el partido político y los candidatos hayan realizado;

b). El reporte acerca del origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a la campaña realizada, así como el monto y destino de las erogaciones correspondientes.

2. Los informes a que se refieren las fracciones I y ***III,*** del párrafo 1 de este artículo, se presentarán independientemente de que en el periodo que se informe ocurra un proceso electoral.

3. Los partidos políticos a los que con posterioridad a la celebración de las elecciones se les cancele su registro o acreditación, deberán presentar no obstante, los informes a que se refiere la fracción I del numeral 1 de este artículo, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se emita la resolución correspondiente.

4. La sola falta de presentación de los estados financieros a que se refiere el presente artículo, será causa suficiente para que se suspenda el financiamiento público al partido político que incurra en tal omisión. La suspensión prevalecerá hasta en tanto el Consejo General del Instituto resuelva lo conducente. En año de elecciones, el Consejo deberá de resolver ***de manera inmediata.***

Bases para la Fiscalización a los Partidos Políticos

ARTÍCULO 72

1. Para revisar y fiscalizar los informes financieros ***ordinarios,*** de ***precampaña y*** campaña que en términos de este capítulo los partidos políticos deben presentar, se estará a lo siguiente:

   I. Los informes contables que se presenten al Consejo General del Instituto, serán turnados para ser revisados a la comisión encargada de la fiscalización a la actividad financiera de los partidos políticos, que determine la ley o el reglamento;

   II. Para revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de los recursos ordinarios**,** ***de precampaña*** y de campaña, la comisión revisora podrá asesorarse del personal técnico que le autorice el Consejo General del Instituto.

2. Cuando en el desempeño de sus atribuciones y ejercicio de sus facultades, la Comisión encargada de fiscalizar y vigilar los recursos de los partidos políticos, requiera superar la limitación establecida por los secretos bancarios, fiscal o fiduciario, a través de su presidente, solicitará la intervención de la Unidad de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos del Instituto Federal Electoral, a fin de que ésta actúe ante las autoridades en la materia, para todos los efectos legales.

3. El Instituto podrá celebrar convenios de coordinación con el Instituto Federal Electoral, en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

Atribuciones de la Comisión encargada de la Fiscalización a Partidos Políticos

ARTÍCULO 73

1. La comisión fiscalizadora a que refiere el artículo anterior, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

   I. Elaborar lineamientos con bases técnicas, para la presentación de los informes del origen, monto, empleo y aplicación de los recursos a cargo de los partidos políticos;

   II. Establecer sistemas contables y lineamientos para que los partidos políticos lleven oportuna y correctamente el registro de sus ingresos y egresos, así como el resguardo y presentación de la documentación comprobatoria y justificativa que respalden sus informes;

   III. Vigilar que los recursos provenientes de las modalidades de financiamiento que establece esta ley, sean ejercidos y aplicados correctamente por los partidos políticos;

IV. Solicitar a los partidos políticos, y a terceros que con ellos estén relacionados a través de operaciones financieras, rindan informe detallado o complementario respecto de sus ingresos y egresos, en los términos del reglamento respectivo;

V. Revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen, empleo y aplicación de sus recursos anuales ***ordinarios***, así como de campaña ***y precampañas***, según corresponda;

VI. Practicar auditorías a los partidos políticos en forma directa o a través de despacho autorizado, previo acuerdo del Consejo General;

VII. Ordenar y practicar en cualquier tiempo, visitas de verificación a los partidos políticos, a fin de comprobar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;

VIII. Presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto ***a los informes anuales, de precampaña y campaña, así como*** de las auditorías y verificaciones practicadas;

IX. Informar al Consejo General de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos, derivadas del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

X. Proporcionar a los partidos políticos la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este artículo; y

XI. Las demás que le confiera la ley y la reglamentación aplicable.

Revisión de Informes. Procedimiento

ARTÍCULO 74

1. El procedimiento para la revisión de los informes que presenten los partidos políticos, se sujetará a las reglas siguientes:

   I. La comisión encargada de la fiscalización de la actividad financiera de los partidos políticos, contará con los plazos en días naturales que a continuación se indican:

      a). Noventa días para revisar los informes anuales ***y de precampaña****;*

      b). Treinta días para revisar los informes trimestrales; y

c). Ciento veinte días para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos.

II. La comisión revisora tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos responsables de llevar el registro y control de los recursos financieros sujetos a revisión, los informes, documentos y datos necesarios para comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos políticos;

III. Si durante la revisión de los informes la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, los notificará al partido que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir del siguiente a dicha notificación, aquél presente las rectificaciones o aclaraciones que estime pertinentes;

IV. ***La comisión está obligada a informar al partido político, si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. La comisión informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo a que se refiere la fracción siguiente para la elaboración del dictamen consolidado;*** y

V. Transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, la comisión dispondrá de treinta días para elaborar un dictamen consolidado que someterá a la consideración del Consejo General del Instituto**, *dentro de los tres días siguientes a su conclusión.***

Dictamen de la Comisión encargada de la Fiscalización. Contenido

ARTÍCULO 75

1. El dictamen a que se refiere el artículo anterior, deberá contener al menos los siguientes elementos:

I. Los datos generales de identificación del partido político, y una síntesis que incluya montos, circunstancias y demás antecedentes que permitan acotar el contenido del informe que se dictamina;

II. La revisión y análisis de estados financieros básicos, que incluya posición financiera, informe de origen y aplicación de recursos, análisis comparativo por subcuentas y conciliaciones;

III. En su caso, la mención de los errores, omisiones o deficiencias técnicas encontradas en los informes

IV. ***El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado para ese fin; y***

V. El resultado de la revisión, la conclusión y la opinión fundada y motivada que sustente el dictamen.

2. ***Solamente*** el Consejo General del Instituto con base en el dictamen, podrá ordenar se practiquen las auditorías necesarias. Siempre será procedente la auditoría, cuando un partido político omita presentar sus estados financieros a través de los diversos informes a que se refiere este capítulo. El costo de la auditoría será con cargo al financiamiento público del partido político a quien se le practique.

3. ***En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado y aprobado la Comisión Fiscalizadora*** y se procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

4. ***El personal de la Unidad de Fiscalización está obligado a guardar reserva sobre el curso de las revisiones y auditorías en las que tenga participación o sobre las que disponga de información. El Instituto conocerá de las violaciones a esta norma y en su caso, impondrá las sanciones que correspondan conforme a la ley.***

5. ***El Consejero Presidente, los consejeros electorales y el Secretario Ejecutivo recibirán de la Unidad, informes periódicos respecto del avance en las revisiones y auditorías que la misma realice.***

CAPÍTULO QUINTO
Del Régimen Tributario de los Partidos Políticos

Obligaciones Tributarias

ARTICULO 76

1. Los partidos políticos quedan obligados ante el Estado y municipios, a pagar:

   I. Derechos por la prestación de servicios públicos;

   II. Productos; y

   III. Aprovechamientos.

Exención Fiscal a Partidos Políticos

ARTICULO 77

1. Los partidos políticos con registro vigente, están exentos del pago de los impuestos estatales y municipales, que se generen con motivo de rifas y sorteos que previa autorización de autoridad competente se celebraren, así como los relativos a diversiones, espectáculos públicos, anuncios y propaganda, que prevean las respectivas Leyes de Hacienda y de Ingresos.

2. Las exenciones de referencia, así como aquéllas que se establezcan en otros ordenamientos no contravendrán lo dispuesto en la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Otras Obligaciones Fiscales

ARTÍCULO 78

1. El régimen fiscal a que se refiere esta ley no releva a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales.

TÍTULO TERCERO
De las Coaliciones, Candidaturas Comunes y Fusiones

CAPÍTULO PRIMERO
De las Coaliciones

Concepto.
Personalidad y Distribución de Votos

ARTICULO 79

1. Para efectos de esta ley se entenderá por coalición la alianza o unión temporal y transitoria que sostienen dos o más partidos políticos, que tienen como propósito alcanzar fines comunes de carácter electoral, y postular candidatos a puestos de elección popular bajo un mismo emblema y colores.

2. Para los efectos correspondientes la coalición actuará como si fuera un sólo partido político, ante todas y cada una de las instancias electorales del Estado.

3. Los votos que bajo esta modalidad se obtengan se computarán en favor de la coalición.

4. En el convenio que al respecto se suscriba se establecerá el porcentaje de votación que corresponderá a cada partido para los efectos siguientes:

   I. Financiamiento público;

   II. Conservación de registro; y

   III. Asignación de diputados o regidores por el principio de representación proporcional.

5. ***Los partidos políticos que se hubieren coaligado podrán conservar su registro al término de la elección, si la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del 2.5% de la votación válida emitida que requiere cada uno de los partidos políticos coaligados.***

6. ***En caso de que la votación que obtenga la coalición, no sea suficiente para que cada uno de los partidos coaligados conserve su registro, de acuerdo a lo previsto en el párrafo anterior, la asignación de los porcentajes de la votación emitida se sujetará a lo establecido en el convenio de coalición.***

7. La coalición concluirá automáticamente con la etapa de resultados y declaración de validez de la elección que se trate.

Elecciones Susceptibles de Coalición

ARTÍCULO 80

1. Los partidos políticos tendrán derecho de formar coaliciones para cada una de las elecciones en que deseen participar, sean de Gobernador del Estado, diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, o para la integración de ayuntamientos.

2. La formación de coaliciones implicará el cumplimiento previo de las reglas siguientes:

   I. Suscribir y registrar ante el Instituto el convenio respectivo para cada una de las elecciones coligadas;

   II. Presentar una plataforma electoral común;

   III. Presentar un solo registro, emblema, colores y denominación.

Coaliciones.
Notificación al Instituto

ARTÍCULO 81

1. Los partidos políticos que pretendan formar una coalición, deberán manifestar por escrito dirigido al Instituto, a través de sus dirigencias estatales dentro de los cuarenta días anteriores al inicio del periodo de registro de candidatos en la elección en que pretendan coligarse, su voluntad de constituirla. A fin de que se designe un fedatario por parte del Instituto para que verifique el procedimiento que desarrollarán los partidos políticos que pretenden coligarse.

Coalición.
Requisitos para su registro

ARTICULO 82

1. Para que el Instituto tramite la solicitud de registro de una coalición, los partidos políticos interesados a través de sus dirigencias estatales, deberán:

   I. Acreditar que la coalición fue aprobada por la asamblea estatal u órgano competente de conformidad a los estatutos de cada uno de los partidos políticos coligados;

II. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada partido político aprobaron la plataforma electoral de la coalición, de conformidad con la declaración de principios, programa de acción y estatutos correspondientes, así como las candidaturas que se postulen;

III. Suscribir y anexar el convenio de coalición, y

IV. Presentar al Instituto la plataforma electoral común.

2. La solicitud y sus documentos anexos deberán presentarse ante el Instituto a más tardar veinte días antes de aquél en que se inicie el período de registro de candidatos.

3. En el caso de elecciones extraordinarias el plazo a que se refiere el párrafo anterior, se establecerá en la convocatoria respectiva.

Contenido del Convenio de Coalición

ARTÍCULO 83

1. El convenio que para formar la coalición deben suscribir los partidos políticos contendrá al menos, lo siguiente:

I. La identificación de los partidos políticos que la integran;

II. El emblema de la coalición, colores y en su caso denominación_que la distinguirán;

III. La elección o elecciones que la motivan, haciendo el señalamiento expreso de los distritos o municipios en los que se contenderá con el carácter de coalición;

IV. El nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar, y consentimiento por escrito del o de los candidatos;

V. El cargo para el que se postula a los candidatos;

VI. La forma de distribución del financiamiento que les corresponda, estableciendo el monto de las aportaciones coligadas para el desarrollo de las campañas; la forma en que se ejercerán de manera común sus prerrogativas, y las formas en que se reportará su aplicación en los correspondientes informes que se rindan al Instituto. Para tal fin la coalición designará ante los órganos del Instituto, un representante común responsable de la administración de los recursos y de la rendición de informes.

El régimen de financiamiento deberá ser único, y conformado de manera equitativa y proporcional por los partidos políticos que la integren, y no podrá

ser mayor al tope de campaña que corresponda a las elecciones en que participa la coalición;

VII. El orden de prelación y para distribuir los votos obtenidos por la coalición para efectos de conservar el registro en el caso de partidos estatales, de acuerdo al porcentaje de votación que prevé la ley;

VIII. El orden de prelación y el porcentaje de los votos que a cada partido político coligado le corresponda, para efectos de la distribución del financiamiento público y, en su caso, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional;

IX. Los documentos que acrediten por cada uno de los partidos políticos, que las asambleas estatal, distritales y municipales o instancias competentes en términos de sus estatutos, aceptan coligarse, así como la aprobación del convenio por parte de los órganos directivos partidistas;

X. La obligación de sostener la plataforma electoral común que sustente la postulación de candidatos presentada por la coalición, y la documentación que compruebe que los órganos correspondientes de cada partido político, aprobaron la plataforma electoral de la coalición y las respectivas candidaturas;

XI. La especificación del partido o fracción parlamentaria a que pertenecerán los diputados o los regidores que por el principio de representación proporcional les correspondan;

XII. En el caso de diputados y regidores, deberá indicar a que grupo parlamentario representarán al seno de la Legislatura y de los Ayuntamientos, respectivamente. Dicha asignación deberá hacerse por distrito y municipio, y en su caso, en la lista estatal registrada para diputados de representación proporcional;

XIII. La forma de designar a quien represente a la coalición ante los órganos electorales y para promover los medios de impugnación previstos en la ley; y

XIV. Las firmas autógrafas de los representantes de los partidos coligados.

2. Si los partidos políticos que hubieren suscrito convenio de coalición no hubiesen determinado expresamente la distribución de los votos que corresponderán a cada partido, la votación obtenida se dividirá entre el número de partidos coligados.

Resolución a la Solicitud de Registro de Coalición

ARTÍCULO 84

1. Recibida la solicitud, el Presidente del Consejo General dará cuenta al Pleno de su recepción y ordenará su turno a la comisión que corresponda, a fin de que conforme a la ley y al reglamento, integre el expediente y emita el dictamen relativo a si procede o no el registro de la coalición.

2. La comisión que reciba la solicitud, hará la revisión y análisis para verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos que para el registro prevé la ley, y rendirá su dictamen fundado y motivado al Consejo General del Instituto.

3. El Consejo General del Instituto, resolverá sobre el registro de coaliciones, antes de que inicie el plazo para el registro de candidatos.

4. Cuando proceda el registro, el Instituto expedirá certificado que hará constar, e inscribir en el Libro de Partidos Políticos. Notificará su resolución fundada y motivada, a los interesados, a los demás organismos electorales y al Tribunal ***de Justicia*** Electoral ***del Estado***. La resolución deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Contra el sentido de la resolución procederá el medio de impugnación que establezca la ley.

5. La concesión del registro no exime a la coalición del trámite de registro de candidatos en los términos de esta ley.

6. Los candidatos que postulen las coaliciones tendrán los mismos derechos y obligaciones que esta ley previene para los no coligados.

Coaliciones.
Reglas y límites.

ARTÍCULO 85

1. La coalición que formen dos o más partidos políticos será total para la elección de gobernador. Podrá ser total ó parcial para las elecciones de diputados o de ayuntamientos.

2. En la coalición parcial para la elección de integrantes de los ayuntamientos, los partidos coligados deberán registrar planillas de candidatos, como mínimo en cuatro municipios y como máximo en dieciocho municipios.

3. En el caso de coalición parcial en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, deberán registrar fórmulas de candidatos, como mínimo en dos distritos electorales y como máximo en seis distritos.

4. En los casos previstos en los párrafos 2 y 3 de este artículo, las coaliciones en los diversos distritos o municipios deberán integrarse con los mismos partidos políticos.

5. Si los partidos que se coligan deciden contender en la elección de diputados por el principio de representación proporcional, la coalición será de toda la circunscripción plurinominal que comprende el Estado.

6. Las solicitudes de registros de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y en su caso por el principio de representación proporcional, así como para la integración

de los ayuntamientos, que promuevan las coaliciones, comprenderán invariablemente fórmulas o planillas conformadas con propietarios y suplentes.

7. En su momento y llegado el caso, a la coalición le será asignado el número de diputados y de regidores por el principio de representación proporcional que le correspondan, como si se tratará de un sólo partido.

8. Los diputados y los regidores electos, al tomar posesión de su encargo, quedarán comprendidos en la fracción partidista que se haya señalado en el convenio de coalición.

Representantes de la Coalición

ARTÍCULO 86

1. La coalición por la que se postulen candidatos a Gobernador del Estado, diputados o miembros de ayuntamientos, para efectos de representación se sujetará a lo siguiente:

   I. Deberá acreditar ante el Consejo General del Instituto, los consejos distritales o municipales según corresponda, sólo un representante común propietario con su respectivo suplente; lo propio hará para las Representaciones General y ante las Mesas Directivas de Casilla, de acuerdo con esta ley; y

   II. La coalición actuará como un solo partido, y la representación de la misma sustituye a la de los partidos políticos que la conformen. En los organismos electorales no habrá representantes individuales de los partidos políticos coligados.

   III. ***En caso de que previamente esté acreditado ante los órganos electorales un representante de los partidos políticos que conformen la coalición, ésta deberá dentro de los veinte días naturales posteriores al del acuerdo del Consejo General, que determine la procedencia de la coalición, designar un representante común ante los órganos del Instituto.***

Prerrogativas de la Coalición

ARTÍCULO 87

1. La coalición disfrutará de las prerrogativas que otorga esta ley, conforme a las disposiciones siguientes:

   I. Sólo tendrá aplicación bajo esta modalidad el financiamiento público para actividades tendientes al sufragio popular. Al respecto, la coalición única y exclusivamente disfrutará del monto que resulte de la suma de los montos asignados para cada uno de los partidos, de conformidad con esta ley.

   II. **Se deroga.**

III. Por lo que se refiere al tope de gastos de campaña, el límite será el que para un solo partido político señale esta ley.

IV. ***A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempos en radio y televisión establecida en esta ley y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por esta Ley. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición.***

V. ***Tratándose de coalición solamente para la elección de Gobernador del Estado, o de coaliciones parciales para diputados o Ayuntamientos, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido.***

VI. ***En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.***

VII. ***Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en la base III, Apartado A del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

Coalición.
Límites para Postular Candidatos

ARTÍCULO 88

1. Los partidos políticos que integren coalición para la elección de Gobernador del Estado, no podrán postular además, candidatos distintos para tal cargo.

2. En el caso de coalición parcial para la elección de diputados o ayuntamientos, no podrán postular candidatos propios en los distritos o municipios en donde ya lo haya hecho la coalición de la que ellos formen parte. Podrán hacerlo donde no haya la coalición.

Coalición.
Mínimos de Registros

ARTÍCULO 89

1. Cuando el convenio de coalición no alcance un mínimo de 13 distritos uninominales y 30 municipios para la elección de ayuntamientos, los partidos políticos que hayan

convenido coligarse, deberán obtener el registro de los candidatos propios para obtener los límites mínimos de registro, previstos en esta ley.

Coalición.
Restricciones para Postular Candidatos

ARTÍCULO 90

1. Ningún partido político podrá postular como candidato propio a quien en el mismo proceso electoral ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.

2. Ninguna coalición podrá postular como candidato a quien ya haya sido registrado por algún partido político en el mismo proceso electoral.

3. Los partidos políticos nacionales o estatales con registro, que vayan a participar por primera vez en una elección local, no podrán hacerlo en coalición.

4. Concluido el proceso electoral, automáticamente la coalición quedará disuelta, para efectos de esta ley, excepto para rendición de informes, fiscalización y sus consecuencias.

CAPÍTULO SEGUNDO
De las Candidaturas Comunes

Requisitos y Procedimiento

ARTÍCULO 91

1. ***Dos*** o más partidos políticos, sin mediar coalición, ***pueden presentar candidaturas comunes; sujetándose a las siguientes reglas y condiciones:***

   I. Podrán postular candidatos comunes para la elección de Gobernador del Estado, diputados por el principio de mayoría relativa, y planillas de mayoría relativa para la renovación de ayuntamientos, sea en elección ordinaria o extraordinaria. En todo caso, se requiere la aceptación de las dirigencias estatales de los partidos políticos postulantes y el consentimiento escrito del candidato o candidatos comunes.

En candidatura común no podrán postularse candidatos a diputados, y regidores por el principio de representación proporcional;

II. **Antes de que concluya el plazo para el registro oficial, deberán presentar ante el Consejo, las resoluciones de sus respectivas convenciones o congresos, celebradas ante la fe de notario público;**

III. **Que la solicitud de registro correspondiente cumpla con todos los requisitos legales, y se efectúe dentro del plazo que para tal efecto**

establezca la presente Ley;

IV. **Que celebren los partidos contendientes en candidatura común, los convenios respectivos;**

V. **Los votos que se emitan se computarán íntegramente a favor de cada uno de los partidos políticos que los hayan obtenido, y se sumarán en favor del candidato, fórmula o planilla común, y**

VI. **Cuando se trate de candidatura común de diputado, el convenio que celebren los partidos postulantes, deberá señalar el grupo parlamentario al que se integrará en la Legislatura del Estado, en caso de resultar electo.**

2. Queda prohibido sumar o ceder los votos obtenidos por un partido o candidato en favor de partidos o candidatos que no formaron parte del registro común.

3. Las coaliciones y las candidaturas comunes, son excluyentes entre sí, cuando en ellas estén involucrados los mismos partidos políticos para la elección de Gobernador del Estado, diputados locales de un distrito uninominal y un ayuntamiento.

4. Las reglas contempladas en este párrafo, no se aplicarán tratándose de candidaturas comunes en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, en cuyo caso los partidos políticos que celebraren tal convenio, también podrán coligarse en alguna otra elección del mismo proceso electoral.

5. Tratándose de partidos que contendieran bajo la figura de candidatura común, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

6. En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos que contendieran bajo la figura de candidatura común y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma de tales votos se distribuirá igualitariamente entre dichos partidos; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

Trámite para el Registro del Convenio

ARTÍCULO 92

1. El convenio de candidaturas comunes se basará por analogía, únicamente en lo que resulte aplicable, conforme a los requisitos que prevé esta ley para los convenios de coalición.

2. El convenio se presentará ante el Consejo General del Instituto, a más tardar diez días antes de que inicie el plazo para el registro de candidatos que corresponda.

3. Recibida la solicitud, el Presidente del Consejo General dará cuenta al Pleno de su recepción y ordenará su turno a la comisión que corresponda, a fin de que conforme al reglamento, integre el expediente y emita el dictamen relativo a si procede o no el registro que se solicita.

4. La comisión a que se turne la solicitud, previo análisis del convenio presentado por parte de los partidos solicitantes, rendirá su dictamen al Consejo General del Instituto.

5. El Consejo General del Instituto emitirá resolución fundada y motivada, acerca de si procede o no, el registro de las candidaturas comunes. Ello será dentro de los primeros **cinco** días del plazo para el registro de las candidaturas objeto del convenio. De ser procedente, ordenará su inscripción en el Libro de Partidos Políticos. Notificará su resolución a los interesados; a los demás organismos electorales y al Tribunal ***de Justicia*** Electoral ***del Estado***. Ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Contra la resolución del Consejo, procederá el medio de impugnación previsto en la ley.

Reglas para Cómputo de Votos en Candidaturas Comunes

ARTÍCULO 93

1. Los votos que en candidaturas comunes resultaren, tratándose de la elección de diputados de mayoría relativa, se computarán en favor de cada uno de los partidos políticos que los haya obtenido y se sumarán en favor del candidato.

2. Para efecto de actuación ante los organismos electorales, los partidos políticos que registren candidato común podrán tener su propio representante, o bien designar un representante común.

3. En cuanto formas de unión o alianza política transitoria, las coaliciones y las candidaturas comunes, son excluyentes entre si, cuando en ellas estén involucrados los mismos partidos políticos. En consecuencia, para el mismo proceso electoral no podrán postularse candidaturas comunes por los mismos partidos políticos que hayan convenido coligarse. Las reglas contempladas en este párrafo, no se aplicarán tratándose de candidaturas comunes en la elección de Diputados por el principio mayoría relativa, en cuyo caso los partidos políticos que celebraren tal convenio, también podrán coligarse en alguna otra elección del mismo proceso electoral.

CAPÍTULO TERCERO
De las Fusiones

Concepto

ARTÍCULO 94

1. Para los efectos de esta ley por fusión se entiende la unión o incorporación de uno o varios partidos políticos estatales, para la subsistencia de uno de ellos o la constitución de un nuevo partido político.

Convenio de fusión. Elementos

ARTÍCULO 95

1. Los partidos políticos estatales que deseen fusionarse celebrarán un convenio de fusión, que deberá ser presentado ante el Consejo General del Instituto, al momento de solicitar el registro correspondiente. ***Dicho convenio deberá ser aprobado por la asamblea estatal o equivalente de cada uno de los partidos que participen en la fusión.***

2. El convenio de fusión deberá contener:

   I. La identificación de los partidos políticos que la integran;

   II. La denominación, el emblema, colores y demás características con que se ostentará el nuevo partido;

   III. La declaración de principios, programa de acción y estatutos del partido que se constituirá;

   IV. En su caso, cuál de los partidos políticos conserva su personalidad jurídica, y la vigencia de su registro;

   V. Qué partidos desaparecen al consumarse la fusión;

   VI. Actas en original, de asambleas estatales que previamente deberán celebrar cada uno de los partidos fusionantes, en que se acredite que la fusión fue aprobada en los términos del convenio;

   VII. En su caso, el finiquito patrimonial de cada uno de los partidos fusionantes; y

   VIII. El nombre y firmas autógrafas de los representantes legítimos de los partidos políticos suscriptores.

Procedimiento de Registro de Partido Fusionado

ARTICULO 96

1. Para fines electorales, la solicitud de registro como partido político fusionado, deberá presentarse a más tardar ***seis meses*** antes del día de la jornada electoral del proceso en que se pretenda participar.

2. La solicitud de registro de fusión, deberá presentarse ante el Consejo General, acompañada de los siguientes documentos:

   I. El convenio de fusión;

   II. Los documentos básicos contemplados en esta ley, que serán adoptados por el nuevo partido; y

   III. Las actas de asambleas estatales u órganos equivalentes de cada partido político, que incluyan el acuerdo de fusionarse y la aprobación del convenio de fusión.

3. Recibida la solicitud, el Presidente del Consejo General dará cuenta al Pleno de su recepción y ordenará su tuno a la comisión que corresponda, a fin de que conforme al reglamento, integre el expediente y emita el dictamen relativo a si procede o no el registro que se solicita.

4. La comisión que reciba la solicitud, hará la revisión y análisis para verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos que para el registro prevé la ley, y rendirá su dictamen fundado y motivado al Consejo General del Instituto.

5. El Consejo General del Instituto emitirá resolución fundada y motivada, acerca de si procede o no, el registro del nuevo partido. Ello será dentro del término de treinta días naturales siguientes a la presentación de la solicitud. De ser procedente, ordenará su inscripción en el Libro de Partidos Políticos. Comunicará su resolución a los interesados; a los demás organismos electorales y al Tribunal ***de Justicia*** Electoral ***del Estado***. Ordenará su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. Contra la resolución del Consejo, procederá el medio de impugnación previsto en la ley.

Efectos y Vigencia de la Fusión

ARTÍCULO 97

1. Los partidos políticos que se fusionen a otro, perderán su registro, identidad, personalidad jurídica y prerrogativas.

2. Para todos los efectos legales, la vigencia del registro del nuevo partido será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionen.

3. ***Los partidos de nuevo registro, no podrán fusionarse con otro antes de la conclusión de la primera elección estatal inmediata posterior a su registro.***

LIBRO TERCERO
Del Proceso Electoral

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

CAPÍTULO ÚNICO

Proceso Electoral. Definición

ARTÍCULO 98

1. El proceso electoral del Estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución y esta ley, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los ayuntamientos del Estado.

Actividades Previas

ARTÍCULO 99

1. Con anterioridad al proceso electoral, y conforme a los tiempos que establece esta ley, el Instituto podrá realizar las actividades necesarias para el ejercicio de sus funciones entre las que deberán contemplarse en su caso, las siguientes: proceso de redistritación y ***difusión del*** proceso de selección de funcionarios electorales.

Elecciones que Regula el Proceso Electoral

ARTÍCULO 100

1. En el Poder Legislativo, los diputados propietarios y suplentes electos por el principio de mayoría relativa serán 18, uno por cada distrito electoral uninominal. El Estado integra además, una sola circunscripción plurinominal; se elegirán 12 diputados propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional; la asignación se hará conforme a lo señalado en la Constitución y esta ley.

2. El Poder Ejecutivo se deposita en un individuo que se denominará Gobernador del Estado, que será electo cada seis años.

3. Los ayuntamientos que actualmente conforman el Estado son ***58*** y se elegirán para cada uno de ellos, los integrantes de la planilla que por el principio de mayoría relativa hayan obtenido el mayor número de votos; y de las listas de regidores por el principio de representación proporcional que los partidos políticos hayan registrado y que tengan derecho. El número de integrantes de cada Ayuntamiento, lo determina la Ley Orgánica del Municipio.

Inicio y Conclusión del Proceso Electoral

ARTÍCULO 101

1. El proceso electoral ordinario inicia con la sesión del Consejo General que se celebre el primer lunes hábil del mes de enero del año de la elección, concluyendo éste en la forma siguiente:

   I. Si se trata de la elección de Gobernador del Estado, con la resolución y la declaración de validez de la elección de gobernador electo que hubiere hecho el Tribunal ***de Justicia*** Electoral ***del Estado***, una vez que haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno; y

   II. Si se trata de las elecciones de integrantes del Poder Legislativo o de los ayuntamientos, concluirá respectivamente para cada una, una vez que se hayan expedido las constancias de mayoría a los candidatos triunfantes, y hechas las asignaciones por el principio de representación proporcional. En todo caso la conclusión será ***cuando*** el Tribunal ***de Justicia*** Electoral ***del Estado*** haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

TÍTULO SEGUNDO
Etapas del Proceso Electoral

CAPÍTULO ÚNICO

Enumeración de las Etapas

ARTÍCULO 102

1. El proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas:

   I. Preparación de las elecciones;

   II. Jornada electoral; y

   III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

Inicio y Término de la Etapa de Preparación

ARTÍCULO 103

1. La etapa de preparación de la elección, se inicia con la primera sesión que celebre el Consejo General del Instituto, el primer lunes hábil del mes de enero del año en que se celebren las elecciones ordinarias, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

Inicio y Término de la Etapa de la Jornada Electoral

ARTÍCULO 104

1. La etapa de la jornada electoral se inicia con la instalación de las casillas el primer domingo del mes de julio del año de la elección y concluye con la clausura de las mismas.

Inicio y Término de la Etapa de Resultados y Declaraciones

ARTÍCULO 105

1. La etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones comprende las siguientes fases:

   I. Remisión de los paquetes electorales de las casillas a los órganos competentes;

   II. Cómputos y resultados de las elecciones;

   III. Declaración de validez de cada una de las elecciones y entrega de constancias de mayoría y asignaciones de representación proporcional; y

   IV. ***Se Deroga.***

2. ***El Instituto comunicará los resultados de las elecciones a la Legislatura y a los ayuntamientos, según corresponda.***

Inicio y Término de la Etapa de Resultados y Declaraciones en la Elección de Gobernador

ARTÍCULO 106

1. La etapa de calificación de la elección de Gobernador del Estado, se inicia cuando el Tribunal ***de Justicia*** Electoral ***del Estado*** realiza el cómputo final de esa elección, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieran interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección, y concluye con la declaración de gobernador electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

Difusión del Inicio y Término de las Etapas

ARTÍCULO 107

1. De acuerdo con el principio de definitividad que regula los procesos electorales, a la conclusión de cualesquiera de sus etapas o de algunos de los actos o actividades trascendentes, quienes presidan los respectivos órganos electorales, difundirán el inicio y conclusión por los medios que estimen convenientes.

TÍTULO TERCERO
De los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y de las Precampañas

CAPÍTULO ÚNICO

Precampañas. Propósito

ARTÍCULO 108

1. ***Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan*** los partidos políticos ***y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los*** estatutos, ***en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.***

2. ***Al menos diecisiete días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo anterior, cada partido político determinará, conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las 72 horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno, los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia, la fecha de celebración de la asamblea electoral estatal, distrital o municipal, en su caso, la realización de la jornada comicial interna.***

3. ***Las precampañas podrán dar inicio el día 22 de enero y deberán concluir el 8 de marzo del año de la elección.***

4. ***Las precampañas, darán inicio al día siguiente del que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.***

Promoción de Imagen Personal al interior de los Partidos para obtener Candidatura

ARTÍCULO 109

1. Los ciudadanos que dentro de los partidos políticos, realicen actividades propagandísticas que tengan por objeto promover públicamente su imagen personal, con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a los plazos y disposiciones establecidas en esta ley y en su normatividad interna. El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, a

través de sus órganos competentes y en su momento les niegue el registro como candidatos.

2. ***Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto negará el registro legal del infractor.***

3. ***Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o candidatura común.***

Precampañas.
Comunicación al Instituto

ARTÍCULO 110

1. Previo al inicio de los procesos internos de selección de candidatos, los partidos políticos deberán comunicar al Instituto su realización, mediante escrito al que deberán anexar copia de la convocatoria correspondiente, en la que se indique:

   I. Las fechas de inicio y conclusión de sus procesos internos;

   II. Los tiempos de duración y las reglas de sus campañas internas; y

   III. Los montos que el órgano directivo del partido haya autorizado para gastos de las precampañas.

2. Los partidos políticos deberán sujetarse a ***los topes máximos de gastos de precampaña aprobados por el Consejo General del Instituto.***

Precampañas.
Contratación de Espacios en Medios de Comunicación

ARTÍCULO 111

1. La contratación de espacios en los medios de comunicación ***impresos*** se hará ***por conducto del Consejo General,*** con cargo a su financiamiento público. Los medios deberán expedir facturas a los solicitantes de servicios.

2. ***Para el acceso a los tiempos de radio y televisión durante las precampañas, se estará a lo dispuesto en el Capítulo Segundo, del Título Segundo, del Libro Segundo de esta Ley.***

Precampañas.
Plazos Estatutarios y Propaganda

ARTÍCULO 112

1. **L**as actividades de precampañas que realicen los partidos para elegir a sus candidatos conforme a sus respectivos estatutos, ***no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales, en todos los casos, los procesos internos de selección de candidatos concluirán*** a más tardar el día ***8*** de marzo del año de la elección.

2. La propaganda electoral en la vía pública una vez terminadas las precampañas que realicen los partidos políticos en la fase de precandidaturas, deberá ser retirada ***o cubierta, según sea el caso,*** por quienes ordenaron su colocación, a más tardar antes del inicio del registro de candidatos. De no hacerlo, se pedirá a las autoridades municipales procedan a realizar el retiro, aplicando el costo de dichos trabajos con cargo a las prerrogativas del partido infractor.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, el Instituto podrá imponer una multa de hasta mil veces el salario mínimo vigente en el Estado, al partido político y a sus precandidatos omisos en retirar ***o cubrir*** la propaganda**, *según sea el caso***.

4. Durante las precampañas electorales, los partidos políticos, coaliciones y los candidatos, no podrán utilizar en su favor, los programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo político.

5. Los gobiernos ***federal,*** estatal y municipales, sus dependencias y organismos paraestatales y paramunicipales, deberán abstenerse de hacer propaganda sobre los programas de carácter social a su cargo, así como aquella dirigida en favor o en contra de partidos políticos, coaliciones o precandidatos. Tal suspensión publicitaria o de propaganda prevalecerá a partir del inicio de registro de las precandidaturas, durante el transcurso de las campañas electorales y el día de la jornada electoral.

La excepción a lo anterior será, la difusión de la información necesaria en casos de emergencia.

6. ***Durante el año de la elección los programas gubernamentales de carácter social, de los tres órdenes de gobierno, se aplazará la entrega de los apoyos de los diversos programas, ya sea en especie o económicos en el territorio del Estado, treinta días antes de la jornada electoral y quince días después de la misma.***

Presentación de Informes de Precampaña

ARTÍCULO 113

1. Quienes hayan participado en calidad de precandidatos para un cargo de elección popular, deberán rendir un informe de gastos de precampaña al órgano interno de su partido**, *quien a su vez lo remitirá al Instituto en el plazo establecido en la***

presente Ley. Dicho informe deberá ser entregado a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada electoral interna o celebración de la asamblea respectiva.

2. Los precandidatos a que se refiere el párrafo anterior**,** que omitan presentar el informe de ***ingresos y*** gastos de precampaña ***dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, serán acreedores a las sanciones que establezca la ley. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe señalado, serán sancionados en los términos que establezca la ley.***

3. Al partido político que omita remitir al Consejo General los informes a que se refiere este artículo, se le impondrá la sanción administrativa correspondiente.

4. ***Los precandidatos que rebasen los topes de gastos de precampaña, serán sancionados con la negativa de su registro o, en su caso, con la cancelación de la candidatura que hayan obtenido. Los partidos conservarán el derecho de realizar las sustituciones que procedan.***

Unidad Técnica de Fiscalización. Integración

ARTÍCULO 114

1. El Consejo General del Instituto, en el año que se celebren los comicios creará una Unidad Técnica de Fiscalización, que será el órgano responsable de revisar la documentación de quienes hayan participado en calidad de precandidatos en los procesos internos de selección.

2. La Unidad Técnica de Fiscalización, estará integrada por los consejeros integrantes de la Comisión de Administración del Consejo General del Instituto.

TÍTULO CUARTO
De los Actos Preparatorios de la Elección

CAPÍTULO PRIMERO
Del Procedimiento de Registro de Candidatos

Registro de Plataforma Electoral

ARTÍCULO 115

1. Es derecho exclusivo de los partidos políticos, a través de sus dirigencias estatales, y en su caso de las coaliciones, solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

2. Iniciado el proceso electoral, para que proceda el registro de candidaturas a cualquier cargo de elección popular, previamente cada partido político solicitará al Consejo General del Instituto, a más tardar el día 15 de marzo del año de la elección, el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán en sus campañas políticas.

3. Una vez que el partido político haya presentado en términos de ley su plataforma electoral, el Consejo General del Instituto, procederá a su registro y expedirá la correspondiente constancia***, antes del inicio del periodo de registro de candidatos previsto por esta Ley.***

Solicitudes de Registro. Equidad entre Géneros

ARTÍCULO 116

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados, como de ayuntamientos que presenten los partidos políticos, a través de sus dirigencias estatales**,** o las coaliciones ante el Instituto, en ningún caso incluirán más del **60**% de **candidatas o** candidatos propietarios de un mismo género.

2. ***Las listas de candidaturas por ambos principios deberán estar integradas por fórmulas de titulares y suplentes de un mismo género, y en las sustituciones que realicen los partidos o coaliciones, deberán respetar el principio de equidad entre los géneros y alternancia de género.***

Segmentación de Listas Plurinominales.
Equidad de Géneros

ARTÍCULO 117

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas***, integradas por titulares y suplentes de un mismo género***. En el primer segmento, no podrán registrarse de manera consecutiva, candidatos del mismo género. En cada uno de los dos siguientes segmentos, de cada lista habrá una candidatura de género distinto. Lo anterior sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.

Equilibrio entre Géneros.
Requerimiento de rectificación de Candidaturas

ARTÍCULO 118

1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 116 y 117, el Consejo General del Instituto le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, ***el*** Instituto le requerirá de nueva cuenta para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, ***realice la*** sustitución, en caso de ***no hacerlo, el Consejo General lo amonestará públicamente*** y se le sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

3. Quedan exceptuadas de lo señalado en los numerales 1 y 2 del presente artículo las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección ***interna***.

Registro de Candidatos Migrantes al cargo de Diputados

ARTÍCULO 119

1. Las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que registre cada partido político, a través de sus dirigencias estatales, deberán integrar una fórmula de candidato propietario y suplente con carácter de migrante que ocupará el último lugar de la lista plurinominal.

2. El lugar que ocupe esta fórmula de candidatos con carácter migrante, deberá ser la última de la lista que por ese concepto ***registre*** cada partido político.

3. La asignación de diputados con carácter migrante corresponderá a los dos partidos políticos que logren el mayor número de diputados por este principio de representación proporcional.

Registro de Candidaturas

ARTÍCULO 120

1. Las candidaturas deberán registrarse en la forma siguiente:

   I. Para Gobernador del Estado, un solo candidato por cada partido político**,** coalición **o candidatura común**;

   II. Para diputados a elegirse por el principio de:

      a). Mayoría relativa, se registrarán por fórmulas de candidatos propietario y suplente, y

      b). Representación proporcional, por lista plurinominal que incluirá propietarios y suplentes; ***cuyos integrantes podrán formar parte de las fórmulas que se registraron por el principio de mayoría relativa.***

   III. Para la elección de miembros de ayuntamientos se registrarán conforme a la Ley Orgánica del Municipio y esta ley:

      a). Planillas que incluyan candidato propietario y suplente; y

b). Para regidores por el principio de representación proporcional, deberá registrarse una lista plurinominal, cuyos integrantes podrán formar parte de la planilla que se registró por el principio de mayoría, ***incluyendo al candidato a presidente municipal, quien encabezará dicha lista***. Se registrarán candidatos propietarios y suplentes en el número que conforme a su población determine la ley.

Plazos para el Registro de Candidaturas

ARTÍCULO 121

1. El registro de candidaturas deberá hacerse en el año de la elección y dentro de los plazos siguientes:

   I. Para Gobernador del Estado, del ***24 de marzo al 12 de abril,*** ante el Consejo General del Instituto;

   II. Para diputados por el principio de mayoría relativa, del ***24 de marzo al 12 de abril,*** ante los correspondientes consejos distritales, y de manera supletoria ante el Consejo General;

   III. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, del ***24 de marzo al 12 de abril*** ante el Consejo General;

   IV. Para ayuntamientos por el principio de mayoría relativa del ***24 de marzo al 12 de abril*** ante los consejos municipales y de manera supletoria ante el Consejo General; y

   V. Para regidores por el principio de representación proporcional, del ***24 de marzo al 12 de abril*** ante el Consejo General.

Difusión de los Plazos de Registro de Candidaturas

ARTÍCULO 122

1. El Instituto, por conducto de sus Consejos deberá dar la más amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el artículo anterior.

Contenido de la Solicitud de Registro de Candidaturas

ARTÍCULO 123

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político**,** coalición **o candidatura común** que las postule y los siguientes datos personales de los candidatos:

   I. Nombre completo y apellidos;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según el caso;

IV. Ocupación;

V. Clave de elector;

VI. Cargo para el que se le postula; y

VII. La firma del directivo o representante del partido político**, coalición o de los partidos políticos en caso de candidatura común** debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto, según corresponda.

Documentación Anexa a las Solicitudes de Registro

ARTÍCULO 124

1. A la solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse la documentación siguiente:

   I. Declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula;

   II. Copia certificada del acta de nacimiento;

   III. Exhibir original y entregar copia ***del anverso y reverso*** de la credencial para votar;

   IV. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal;

   V. Escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.

2. La solicitud de registro de candidaturas, con la documentación anexa, deberá ser presentada en original y copia, a fin de que al partido político le sea devuelta copia debidamente razonada por el órgano electoral respectivo.

Verificación de cumplimiento

ARTÍCULO 125

1. Presentada una solicitud de registro de candidaturas ante el órgano electoral que corresponda, dentro de los tres días siguientes a su recepción, se verificará que se cumplió con todos y cada uno de los requisitos señalados en los artículos que anteceden.

2. Realizada la verificación si se advierte que se omitió cumplir requisitos, se notificará de inmediato al partido político, **coalición o partidos políticos que integran**

candidatura común, solicitante para que dentro del término improrrogable de 48 horas subsane los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro del plazo que para el registro de candidaturas, establece esta ley.

3. ***Los partidos o coaliciones pueden sustituirlos libremente debiendo respetar el principio de equidad entre los géneros y alternancia de género en el registro total de las fórmulas de candidaturas.***

Presentación Extemporánea de Solicitudes y Documentación

ARTÍCULO 126

1. La solicitud o documentación presentada fuera de los plazos señalados, serán desechadas de plano y por tanto, no se registrarán las candidaturas que no acrediten oportunamente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en esta ley.

Registro de Candidaturas.
Resolución

ARTÍCULO 127

1. Los Consejos Electorales sesionarán dentro de los **cuatro** días siguientes al vencimiento de los plazos señalados para el registro de candidaturas, con el único fin de resolver sobre los que procedan.

Registro de Candidaturas.
Informes al Consejo General

ARTÍCULO 128

1. Los consejos distritales y municipales electorales, de inmediato a la conclusión de la sesión que celebren en relación con lo señalado en el artículo anterior, informarán al Consejo General del Instituto, sobre las resoluciones que hayan emitido en cuanto al registro de candidaturas.

Sustitución de Candidatos Registrados

ARTÍCULO 129

1. Para la sustitución de candidatos registrados, los partidos políticos a través de sus dirigencias estatales, y en su caso las coaliciones, deberán solicitarla por escrito dirigido al Consejo General, de conformidad con lo siguiente:

   I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirlos libremente, por los funcionarios de partido o representantes de coalición facultados para ello;

   II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, únicamente procederá la sustitución del candidato, por renuncia, fallecimiento, inhabilitación, ***cancelación,*** incapacidad o cualquier otra causa prevista en ley;

III. En caso de renuncia no podrán sustituirlo cuando aquélla se presente dentro de los ***quince*** días anteriores al día de la jornada electoral; y

IV. Las sustituciones de candidatos aparecerán en las boletas electorales siempre y cuando por razones de tiempo sea posible elaborar y distribuir la documentación corregida.

2. .El Consejo General notificará al partido político**,** coalición ***o candidatura común*** que corresponda, las renuncias que los candidatos le presentaren a aquél, en forma directa.

Difusión de los Plazos de Registro *de Candidaturas*

ARTÍCULO 130

1. El Consejo General deberá hacer pública la conclusión de los registros de candidaturas ***de manera inmediata,*** dando a conocer en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los nombres de los candidatos, fórmulas, listas y planillas registradas, así como aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

2. En igual forma se procederá cuando se cancelen registros o se den sustituciones de candidatos en términos de ley.

CAPÍTULO SEGUNDO
De las Campañas Electorales

Campañas Electorales. Concepto

ARTÍCULO 131

1. Las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, llevan a cabo en términos de esta ley, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular.

Actos de Campaña

ARTÍCULO 132

1. Por actos de campaña se entienden las reuniones públicas o privadas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para la promoción de sus candidaturas.

2. El Instituto, a petición de los partidos políticos y candidatos registrados que así lo decidan, ***podrá organizar*** debates públicos y apoyará su difusión.

Propaganda Electoral

ARTÍCULO 133

1. La propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos y en su caso las coaliciones, sus candidatos y simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

2. A más tardar el 30 de enero del año en que se celebren elecciones ordinarias, el Consejo General del Instituto expedirá y publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, un acuerdo que contenga listado que identifique los diversos productos y servicios en materia de propaganda electoral, susceptibles de ser utilizados por los partidos, las coaliciones y los candidatos en las campañas electorales.

3. ***Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional, correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del proceso electoral.***

Inicio y Conclusión de las Campañas Electorales

ARTÍCULO 134

1. Las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, iniciarán a partir del otorgamiento de la procedencia del registro y terminarán tres días antes de la jornada electoral.

2. La constancia del registro de las candidaturas respectivas, será expedida por el Órgano Electoral correspondiente.

Contenido de las Actividades de Campaña

ARTÍCULO 135

1. Todas las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y en su caso las coaliciones, en sus documentos básicos y en forma particular en la plataforma electoral que para la elección hayan registrado.

Reuniones Públicas

ARTÍCULO 136

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados, se regirán por lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos políticos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

Actos de Campaña en Inmuebles de Dominio Público

ARTÍCULO 137

1. En caso de que las autoridades concedan a los partidos políticos, coaliciones o candidatos, el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán dar un trato equitativo en el uso de los inmuebles a todos los partidos que participan en el proceso electoral, ***haciendo del conocimiento del órgano electoral correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes.***

2. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos deberán solicitar el uso de los locales con diez días de anticipación, señalando el acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de acudir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, así como el nombre de la persona autorizada por el partido o candidato que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

Actos de Campaña.
Vialidad y Uso de Espacios Públicos

ARTÍCULO 138

1. Cuando los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos decidan dentro de la campaña electoral efectuar marchas o reuniones que impliquen la interrupción temporal de la vialidad, con 48 horas de anticipación darán a conocer su itinerario a la autoridad competente, a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

2. Las autoridades municipales proveerán el equitativo uso de los espacios públicos entre los distintos partidos***, coaliciones*** y sus candidatos. En todo caso, se atenderá al orden de presentación de las solicitudes. Se evitará que coincidan en un mismo lugar y tiempo, las actividades proselitistas de dos o más partidos políticos, con excepción de los casos en que se trate de candidatos comunes o coaliciones.

Propaganda Impresa.
Reglas

ARTÍCULO 139

1. Toda propaganda impresa que utilicen y difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberá contener identificación plena de quienes la hacen circular, y no tendrá más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la presente ley. Se preservará el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros, instituciones y valores democráticos.

2. En todo caso se procurará que la propaganda utilizada sea de material reciclable, evitando el uso de plásticos y sus derivados.

3. En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos observarán las reglas siguientes:

   I. Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos, se impida la circulación de peatones o se ponga en riesgo la integridad física de las personas;

   II. Podrá colgarse, fijarse o pintarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario. A quienes contravengan esta disposición se les aplicarán las sanciones administrativas que correspondan;

   III. Sólo podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen los consejos distritales y municipales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

   IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario; ni en accidentes geográficos, árboles y plantas naturales;

   V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, ***ni en edificios que se encuentren ubicados dentro de las*** Zonas Típicas, conforme a lo establecido en la Ley ***de la materia****;*

   Los presidentes de los consejos electorales distritales, solicitarán a las autoridades municipales del ámbito de su competencia, proporcionen la delimitación de las áreas consideradas como centro histórico, zonas protegidas o su equivalente, en donde no se permita la instalación, colocación o fijamiento de propaganda electoral.

   Lo anterior a fin de dar a conocer esta limitación a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes.

La actividad señalada deberá realizarse a más tardar cinco días previos al inicio de las campañas electorales.

VI. No podrá elaborarse ni distribuirse propaganda electoral en el interior de las oficinas, edificios e instalaciones ocupados por los Poderes del Estado, de la administración pública centralizada y descentralizada, federal, estatal o municipal.

4. Se entiende por lugares de uso común aquellos que siendo propiedad del Gobierno Estatal o de los municipios, sean susceptibles de ser utilizados para colocar y fijar propaganda electoral. Estos lugares serán asignados por sorteo entre los partidos políticos o coaliciones con registro o acreditación ante el Consejo General, mediante el procedimiento que acuerde el respectivo Consejo Distrital.

5. Los consejos distritales y municipales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de las anteriores disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

Propaganda Audiovisual.
Reglas

ARTÍCULO 140

1. ***En la*** propaganda ***política o*** electoral ***que realicen los*** partidos políticos***, las coaliciones, los precandidatos y*** candidatos***, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las*** instituciones ***y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto, remitirá al Instituto Federal Electoral las denuncias que con motivo de mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, se presenten. Y estará facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, el retiro de cualquier otra propaganda.***

2. La propaganda electoral que se realice en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto en el párrafo anterior, así como en los ordenamientos en materia de prevención de la contaminación.

3. ***La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos, se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

4. ***En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto Federal, está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma.***

5. ***Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución federal respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.***

6. ***El derecho a que se refiere el párrafo anterior, se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.***

Prohibición de Actos de Campaña

ARTÍCULO 141

1. No se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo político, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores. Cualquier violación al respecto, se sancionará en los términos de ley, y del Código Penal ***vigente para el Estado***.

Suspensión de Publicitar Programas en Periodo de Campañas Electorales

ARTÍCULO 142

1. Durante las campañas electorales y al transcurso de la jornada electoral los partidos, las coaliciones y los candidatos no podrán utilizar los programas públicos de carácter social para realizar actos de proselitismo político en su favor.

2. Los gobiernos ***federal,*** estatal y municipales; sus dependencias y organismos paraestatales o paramunicipales, deberán ***suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental***. Tal suspensión publicitaria o de propaganda, prevalecerá a partir ***del inicio de*** las campañas electorales, y ***hasta*** el día de la jornada electoral.

3. ***Las únicas excepciones a lo dispuesto en el párrafo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.***

4. ***Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 36 de la Constitución Política del Estado, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del***

servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

5. ***En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del proceso electoral.***

Campañas y Propaganda

ARTÍCULO 143

1. La propaganda electoral que hubiera sido utilizada en los lugares públicos o de uso común, una vez terminadas las campañas deberá ser retirada por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que hubieren ordenado su colocación. Tal actividad de limpieza se hará a más tardar treinta días después de celebradas las elecciones. De no hacerlo, se pedirá a las autoridades municipales procedan a realizar el retiro, aplicando el costo de dichos trabajos con cargo a las prerrogativas del partido o coalición infractores.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, el Instituto podrá imponer una multa de hasta mil veces el salario mínimo vigente en el Estado, al partido político o coalición y a sus candidatos omisos en retirar la propaganda.

3. Asimismo se sancionará en los términos del párrafo anterior, a los partidos políticos, coaliciones o candidatos, que utilicen espacios particulares sin consentimiento o permiso por escrito del propietario o responsable del inmueble.

CAPÍTULO TERCERO
De las Encuestas

Entidades Facultadas para realizar Encuestas

ARTÍCULO 144

1. .Los partidos políticos***, las coaliciones***, las instituciones académicas, las organizaciones de profesionistas, los medios de comunicación y los ciudadanos en general, pueden realizar encuestas entre la ciudadanía en las que ésta exprese su preferencia electoral.

Encuestas, Carácter y forma

ARTÍCULO 145

1. La publicación de los resultados de una encuesta es responsabilidad de quienes la realizan, careciendo de cualquier valor oficial. Quien ejecute estos trabajos no deberá interferir con las actividades inherentes al proceso electoral.

Registro para el desarrollo de Encuestas

ARTÍCULO 146

1. Quien conforme a la ley solicite u ordene la realización ó publicación de cualquier encuesta sobre asuntos electorales, previo a su difusión por cualquier medio, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto.

2. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, deberán registrarse ante el Instituto, y adoptarán los criterios generales de carácter científico que para tal efecto determine el Consejo General.

3. El Consejo General podrá solicitar dictámenes técnico-científicos de los procesos metodológicos de las encuestas, por parte de instituciones de educación superior.

Prohibiciones y sanciones

ARTÍCULO 147

1. Queda prohibida durante los ocho días previos a la jornada electoral la práctica de cualquier encuesta y durante el citado plazo y hasta la hora del cierre oficial de la recepción de la votación, la publicación y difusión de los resultados de las mismas, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

2. A quienes incumplan la anterior disposición, se le impondrá de tres meses a un año de prisión, multa de diez a cien cuotas de salario mínimo general vigente en la Entidad, y la suspensión de sus derechos políticos hasta por un año. Ello de conformidad con la fracción XIV del artículo 375 del Código Penal del Estado.

CAPÍTULO CUARTO

Del Procedimiento para la Ubicación e Integración de las Mesas Directivas de Casilla

Secciones Electorales y Lista Nominal

ARTÍCULO 148

1. La sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en la lista nominal de electores.

2. Cada sección tendrá como mínimo 50 y como máximo 1,500 electores.

3. La lista nominal de electores es la relación elaborada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, que contiene el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por sección, a quienes se ha expedido y entregado su Credencial para Votar.

Número de Casillas por Distrito y Sección

ARTÍCULO 149

1. En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción mayor a 50 electores, se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma.

2. Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:

   I. En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 1,500 electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente entre 750, el número de ciudadanos inscritos en la lista. Si el resultado es un número compuesto de entero y fracciones, éstas últimas se redondearán al entero inmediato superior; y

   II. No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, éstas se ubicarán en lugares ***contiguos*** atendiendo a la concentración y distribución de los domicilios de los electores en la sección..

3. Cuando las condiciones geográficas ***de infraestructura o socioculturales*** de una sección electoral hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse por el Consejo Distrital la instalación ***una o*** varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. Para lo cual, se deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas. Por lo anterior, el número de las boletas electorales que asignen a esta casilla deberá corresponder exclusivamente a los ciudadanos de la comunidad comprendidos en tal lista nominal y a los representantes de los partidos o de las coaliciones. Las boletas mencionadas serán restadas de la casilla básica o contigua de la sección que la genere.

4. Igualmente, podrán instalarse en las secciones que acuerde el Consejo General las casillas especiales a que se refiere esta ley. La instalación de estas casillas se hará en atención a la cantidad de municipios comprendidos en su ámbito territorial, a su densidad poblacional, y a sus características geográficas y demográficas.

5. No se instalarán casillas electorales en aquellas secciones que cuenten con un número menor a 50 electores, debiéndose informar a los ciudadanos que residan en dichas secciones, a través de los Consejos Distritales respectivos, la sección electoral y la ubicación de la casilla en la que podrán votar, debiendo aparecer en la lista nominal correspondiente.

Solicitud de Información al Registro Federal de Electores

ARTÍCULO 150

1. El Consejo General por conducto de su Presidente, solicitará al Registro Federal de Electores, la información sobre el número de empadronados en las secciones correspondientes***, así como los insumos correspondientes y necesarios para la actividad de localización de inmuebles donde puedan instalarse las casillas electorales, entre otros, la cartografía impresa y en medio magnético, la identificación de padrón y lista nominal de electores desagregada a nivel de***

estado, distrito, municipio, sección y localidad. Recibida la información, aquél sesionará para acordar la remisión relativa a cada Consejo Distrital electoral, a fin de que éstos sesionen y determinen el número, tipo y ubicación de casillas que habrán de instalarse en cada sección.

Clasificación de Casillas

ARTÍCULO 151

1. Las casillas se clasifican en:

   I. **BÁSICAS:** Se entiende por casillas básicas aquellas que necesariamente se han de instalar en una sección electoral que tenga desde 50 hasta 750 electores.

   II. **CONTIGUAS:** La casillas contiguas son aquellas que se instalan además de las básicas, en una sección con más de 750 electores. Para tal efecto, la lista nominal de la sección se dividirá alfabéticamente. Podrán instalarse tantas casillas contiguas como veces se exceda un múltiplo de 750. Las mismas se instalarán próximas a la básica dentro de la misma sección cuando no sea posible establecerse en el mismo domicilio.

   III. **ESPECIALES:** Son aquellas que se instalan para recibir el voto de los electores del Estado que se encuentren en tránsito fuera de su distrito o Municipio.

   IV. **EXTRAORDINARIAS:** Son aquellas que se instalan además de la básica o contigua en una sección electoral, por autorización del Consejo Distrital***, cuando las condiciones geográficas de la sección dificulten el acceso de los electores residentes en ella a un mismo sitio.***

2. La votación podrá recibirse por medio de instrumentos electrónicos y/o máquinas, cuyo modelo sea aprobado por el Consejo General del Instituto, siempre que se garantice la efectividad y el secreto del sufragio.

3. El Consejo General del Instituto, aprobará oportunamente las bases del procedimiento, para el caso de la implementación que establece el párrafo anterior.

Casillas Especiales

ARTÍCULO 152

1. El número de electores que podrá emitir su sufragio en cada casilla especial, será igual al de las boletas con que se le haya dotado por acuerdo del Consejo General, ***que incluye a los representantes de los partidos políticos o coaliciones que estén acreditados ante la casilla especial.***

2. Para la integración de las mesas directivas, dotación de material electoral, instalación y recepción del voto en casillas especiales, se seguirán las reglas que la presente ley establece para todo tipo de casillas.

Ubicación de Casillas

ARTÍCULO 153

1. Para la determinación del lugar en que habrán de instalarse las casillas, entre el ***10*** de febrero y el ***10*** de marzo del año de la elección, personal de los consejos distritales recorrerá las secciones de los correspondientes municipios con el propósito de localizar lugares que cumplan con los siguientes requisitos:

   I. Fácil y libre acceso para los electores;

   II. ***Asegure la*** instalación de mamparas que garanticen el secreto en la emisión del sufragio;

   III. No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales; candidatos registrados en la elección que ha de celebrarse o de dirigentes de partidos políticos o representantes de éstos ante los Consejos General, Distrital o Municipal del Instituto;

   IV. No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto religioso ni locales de partidos políticos;

   V. No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares; y

   VI. Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por las fracciones I y II, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.

2. Entre el 16 y el 20 de marzo, el personal comisionado presentarán a los consejos distritales correspondientes, la propuesta de ubicación de casillas en su adscripción.

3. Recibidas las listas, los consejos distritales examinarán que los lugares propuestos cumplan con los requisitos fijados por este artículo y, en su caso, harán las modificaciones necesarias.

Aprobación de número, tipo y ubicación de casillas

ARTÍCULO 154

1. Los consejos distritales, en sesión que celebren a más tardar el día 25 de marzo, aprobarán la lista en la que se contenga el número, tipo y ubicación de las casillas a instalarse el día de la jornada electoral, comunicándolo al Consejo General, para que éste proceda a su primera publicación, lo que se hará a más tardar el 5 de abril del año de la elección.

Integración de Mesas Directivas de Casilla

ARTÍCULO 155

1. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será bajo las siguientes bases:

   I. Para la selección del número necesario de instructores-asistentes y de supervisores que llevarán a cabo el proceso de capacitación ciudadana, el Consejo General emitirá convocatoria pública;

   II. En la segunda quincena del mes de febrero del año de la elección, el Consejo General, sorteará un mes del calendario que corresponderá al mes de nacimiento de los ciudadanos y una letra del abecedario que, junto con los que le sigan en su orden, serán tomados como base para realizar la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla; y

   III. Con base en el sorteo señalado en la fracción anterior, el Consejo General procederá a insacular de las listas nominales de electores formuladas con corte al día 15 de febrero del año de la elección, a un 10% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de insaculados sea inferior a 50. En los procedimientos de insaculación podrán estar presentes los miembros del Consejo Distrital correspondiente. La sesión en que el Consejo General efectúe la primera insaculación de ciudadanos se llevará a efecto el día 20 de marzo del año de la elección.

Capacitación y Evaluación de Ciudadanos Insaculados. Segunda Insaculación

ARTÍCULO 156

1. Los consejos distritales, con el apoyo de los consejos municipales electorales, supervisarán el programa de capacitación de los ciudadanos que resultaron insaculados, aplicando evaluaciones a los ciudadanos capacitados, para seleccionar a los que resulten aptos, con el propósito de tener el número suficiente para que el Consejo Distrital respectivo, esté en condiciones de integrar los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

2. Deberán observar que los ciudadanos insaculados y capacitados, no estén impedidos física y legalmente para el cargo que van a desempeñar.

3. Con base en el universo de capacitados considerados aptos, que le remitan los consejos distritales, el Consejo General procederá a efectuar una segunda insaculación, que se verificará el día 15 de mayo del año de la elección.

4. El secretario del Consejo Distrital entregará una copia de la lista que se haya remitido al Consejo General, a cada uno de los representantes de los partidos políticos acreditados ante el mismo, y hará llegar un tanto por conducto de los presidentes de

los consejos municipales del ámbito de su distrito, a cada uno de los representantes de los partidos políticos acreditados ante ellos haciendo constar la entrega.

5. Si el número de ciudadanos capacitados no fuere suficiente para integrar las mesas directivas de casilla, el Consejo General del Instituto determinará lo conducente.

Designación de Integrantes de Mesas Directivas de Casilla

ARTÍCULO 157

1. Efectuada la segunda insaculación, una vez que reciban las relaciones de las personas capacitadas, los consejos distritales, procederán a integrar las mesas directivas de casilla. Por conducto de los consejos municipales se notificará personalmente a los ciudadanos designados, y se les hará entrega del nombramiento en que se señale el cargo que habrán de desempeñar el día de la jornada electoral.

2. Los consejos municipales informarán sobre las notificaciones efectuadas, y en su caso las causas por las que no hubiere notificado.

3. Con el objeto de garantizar la correcta integración y el adecuado funcionamiento de la mesa directiva de casilla, se establecerá un grupo de cuatro ciudadanos aptos y capacitados para cada casilla electoral con el carácter de reserva, que será en orden de prelación derivada de la segunda insaculación a los resultados del curso de capacitación previamente impartido por el Instituto.

4. Los representantes de los partidos políticos o ***coaliciones*** podrán vigilar el desarrollo de todas las actividades del procedimiento de integración de mesas directivas de casilla, previsto en este Capítulo.

5. ***En caso de sustituciones, el Consejo General deberá informar de las mismas a los representantes de los partidos políticos en forma detallada y oportuna.***

Lista Definitiva del Número, Tipo y Ubicación y Mesas Directivas de Casillas

ARTÍCULO 158

1. Entre el 20 y el 25 de mayo del año de la elección el Consejo General procederá a publicar la lista definitiva del número, tipo, ubicación, e integración de las mesas directivas de casilla, fijándose en los edificios y lugares públicos más concurridos en los distritos y municipios del Estado; ***así como en los medios electrónicos de que disponga la autoridad electoral***. La lista definitiva se notificará a los partidos políticos y coaliciones acreditados ante el Instituto.

2. El Secretario Ejecutivo del Instituto entregará copia ***impresa y otro tanto en medio magnético*** de las listas definitivas aprobadas por los consejos distritales, a cada uno de los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante el mismo, ***haciendo constar la entrega.***

3. Los consejos distritales y municipales correspondientes, darán publicidad a las listas de los lugares en que habrán de instalarse las casillas y establecer los mecanismos necesarios para facilitar el acceso a los votantes.

CAPÍTULO QUINTO
Del Registro de Representantes de los Partidos

Representantes Generales

ARTÍCULO 159

1. Previo al plazo a que se refiere el artículo anterior, los partidos políticos y coaliciones podrán acreditar en cada distrito, un representante general por cada diez casillas electorales urbanas y uno por cada tres casillas rurales. Los representantes generales no tendrán suplentes.

2. Los representantes de los partidos políticos y coaliciones ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; asimismo, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político o coalición que representen y con la leyenda visible de “Representante”.

3. Aprobadas las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, los ciudadanos listados no podrán ser nombrados como representantes de partido o coalición ante las mesas directivas de casilla.

4. Durante el desarrollo de los trabajos de la mesa directiva de casilla podrá estar presente el representante de cada partido político o coalición acreditado ante ella.

5. En caso de ausencia del representante propietario de ***partido*** o ***coalición***, ante la mesa directiva de casilla, actuará en su lugar el suplente.

6. Los representantes de los partidos o ***coaliciones*** ante las mesas directivas de casilla podrán votar en la casilla electoral ante la que hayan sido acreditados.

Plazo para Acreditar Representante de Partido ante Mesas Directivas

ARTÍCULO 160

1. Una vez que los Consejos electorales hayan aprobado la procedencia del registro de candidatos, formulas y planillas y hasta 20 días antes del día de la elección, los partidos políticos y coaliciones tendrán derecho a registrar un representante propietario y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla.

2. El registro de los representantes de partido y generales se efectuará ante el Consejo General del Instituto y se sujetará a las normas siguientes:

I. El formato mediante el cual se solicitará la acreditación del representante de partido o coalición ante las mesas directivas de casilla, será proporcionado por el órgano electoral;

II. El formato a que se refiere la fracción anterior, deberá ser requisitado por el partido político o coalición correspondiente, para su registro ante el Consejo General;

III. El Secretario Ejecutivo entregará al representante del partido político o coalición ante el Consejo General, el original de los nombramientos debidamente sellados y firmados por el presidente y secretario del Instituto, conservando un ejemplar para anexarlo al paquete electoral, junto con la relación de los representantes generales;

IV. Los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir a sus representantes hasta con quince días de anticipación a la fecha de la elección, debiendo regresar al Instituto el original del nombramiento del representante que se sustituye;

V. La devolución del documento a que se refiere la fracción anterior, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a). Remitirse por escrito firmado por el dirigente o representante del partido o coalición acreditado ante el Consejo General; y

b). Según sea el caso, deberá indicarse el orden numérico de casillas para las que fue acreditado, y los nombres de los representantes propietario o suplente, señalando la clave de elector de cada uno de ellos.

3. Las solicitudes de registro que carezcan de alguno de los datos del ciudadano o del número de secciones en las que se pretende acreditar como representante de partido o coalición ante las mesas directivas de casilla, se devolverán al solicitante para que dentro del término improrrogable de tres días sin exceder los 20 días a que se refiere el párrafo 1, subsane las omisiones; en caso de no hacerlo no se registrarán los nombramientos.

Elementos de los Nombramientos

ARTÍCULO 161

1. Los nombramientos de los representantes de partido o coalición, ante las mesas directivas de casilla, deberán reunir los siguientes elementos:

I. La denominación del partido político o coalición y su emblema;

II. El nombre completo y apellidos del representante;

III. Indicación de su carácter de propietario o suplente según corresponda;

IV. Número del distrito electoral, sección y casilla en la que actuarán;

V. Domicilio del representante;

VI. Clave de la credencial para votar;

VII. Firma del representante que se vaya a acreditar;

VIII. Lugar y fecha de expedición; y

IX. Firma del representante o del dirigente del partido político que acredita.

2. Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, con excepción del número de casilla. De estos nombramientos se formará una lista que deberá entregarse a los presidentes de las mesas directivas de casilla.

3. Con el objeto de garantizar a los representantes ante la mesa directiva de casilla, el ejercicio de los derechos que le confiere esta ley, al reverso del nombramiento se imprimirá el texto de los artículos que correspondan.

Representantes Generales.
Normas de Actuación

ARTÍCULO 162

1. La actuación de los representantes generales de los partidos políticos o coaliciones, estará sujeta a las normas siguientes:

I. Ejercerán su cargo exclusivamente en las ***casillas*** instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados;

II. Deberá ser individual y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en una casilla, más de un representante general de un mismo partido político o coalición;

III. No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante las mesas directivas de casilla sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla;

IV. No deberán ejercer o asumir las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;

V. No deberán obstaculizar el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;

VI. Podrán presentar escrito de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán interponer escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su partido político o coalición ante la mesa directiva de casilla no esté presente;

VII. Sólo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casilla del distrito para que fueron nombrados, copias de las actas que se levanten cuando no esté presente el representante de su partido político o coalición acreditado ante la mesa directiva de casilla; y

VIII. Podrán acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla a los consejos electorales correspondientes, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral, cuando el representante de su partido o coalición no estuviere presente.

Representantes Acreditados ante mesas de casilla. Derechos y Normas de Actuación

ARTÍCULO 163

1. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:

I. ***Observar y vigilar*** la instalación y clausura de la casilla, así como apoyar al buen desarrollo de la jornada electoral**, *sujetándose a las demás disposiciones constitucionales y legales en materia electoral;***

II. Observar y vigilar el desarrollo de la jornada electoral;

III. ***Firmar las actas que se elaboren en la casilla y*** recibir copias de ***éstas***';

IV. Interponer escritos relacionados con los incidentes ocurridos durante la jornada electoral. Al término del escrutinio y cómputo podrán presentar los escritos de protesta;

V. Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al consejo electoral correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral; y

VI. Las demás que les confiera esta ley.

2. La actuación de los representantes de los partidos políticos o coaliciones, acreditados ante las mesas directivas de casilla, se sujetará a:

I. Ejercer su cargo exclusivamente en la mesa directiva de casilla para la que fueron acreditados:

II. No deberán ejercer o asumir las funciones de los integrantes de la mesa directiva de casilla;

III. No obstaculizar el desarrollo normal de la votación en la casilla en la que se presenten;

IV. No realizar proselitismo electoral durante la jornada electoral, y

V. Abstenerse de realizar cualquier acto que tienda a impedir la libre emisión del voto o alterar el orden público.

Suscripción de Actas

ARTÍCULO 164

1. Los representantes vigilarán el debido cumplimiento de las disposiciones de esta ley y firmarán todas las actas que se levanten, pudiendo hacerlo bajo protesta con la mención de la causa que la motiva.

Participación en la Elaboración de Rutas Electorales

ARTÍCULO 165

1. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones podrán participar en los trabajos relativos a la elaboración de rutas electorales para la entrega y recolección de la documentación y material electoral a los presidentes de las mesas directivas de casilla a cargo de los consejos ***electorales***.

CAPÍTULO SEXTO
De la Documentación y Materiales Electorales

Boletas Electorales.
Formato

ARTÍCULO 166

1. El Consejo General, al aprobar el modelo de la boleta electoral que habrá de utilizarse en cada elección, tomará las medidas que estime necesarias para garantizar la certeza en la emisión del voto.

2. En las boletas para las elecciones de Gobernador del Estado, diputados por ambos principios y miembros de los ayuntamientos, deberán aparecer los siguientes datos:

   I. Entidad, distrito y municipio, según corresponda;

   II. Cargo para el que se elegirá al candidato;

III. Color o combinación de colores y emblema del partido político o coalición, ***en orden de prelación de conformidad con la antigüedad de su registro o acreditación***;

IV. Nombre completo y apellidos de los candidatos;

V. Las boletas para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, tendrán al frente un sólo cuadro o emblema de cada partido político o coalición, que contendrá la fórmula de candidatos; y al reverso un solo cuadro por cada partido político o coalición, que contendrá la lista plurinominal de candidatos por el principio de representación proporcional;

VI. Las boletas para la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, tendrán al frente un sólo cuadro o emblema de cada partido político o coalición, que contendrá la planilla de candidatos; y al reverso un sólo cuadro por cada partido político o coalición, que contendrá la lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional;

VII. Para Gobernador del Estado, un sólo cuadro o emblema para cada candidato por partido político o coalición que lo postule;

VIII. Espacio para candidatos, fórmulas o planillas no registradas respectivamente;

IX. Los colores que distingan a las boletas electorales para cada elección de que se trate; y

X. Las firmas impresas del presidente y secretario del Consejo General.

3. En atención a la elección que corresponda, las boletas electorales serán desprendibles de un talonario que contendrá un folio con numeración progresiva;

4. Los colores y emblemas de los partidos políticos, coaliciones ***o candidaturas comunes,*** aparecerán en las boletas en el orden que les correspondan de acuerdo con la antigüedad de su registro o acreditación ante el Consejo General.

5. ***En caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos.***

Aprobación de Formatos

ARTÍCULO 167

1. El formato de las boletas electorales y de las actas que se utilizarán el día de la jornada electoral deberán ser aprobadas por el Consejo General.

2. Aprobada la documentación electoral el Consejo General ordenará su impresión.

Consejo General.
Recepción de Boletas Electorales

ARTÍCULO 168

1. Las boletas electorales deberán obrar en poder del Consejo General del Instituto a más tardar veinte días antes del día de la jornada electoral.

2. Para su control el Secretario Ejecutivo levantará acta circunstanciada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, el estado físico en el que se encuentran, así como las características del embalaje que las contiene.

Corrección o Sustitución de Boletas Electorales

ARTÍCULO 169

1. En caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieran impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme al acuerdo del Consejo General.

2. Si por razones de tiempo no fuera posible efectuar su corrección o sustitución, o si las boletas ya hubiesen sido distribuidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos, coaliciones y candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los órganos electorales correspondientes.

Integración de Paquetes Electorales

ARTÍCULO 170

1. El Consejo General integrará los paquetes electorales que contendrán las boletas, útiles, materiales y copia de las acreditaciones de los representantes de partido político o coalición ante la mesa directiva de casilla, así como una relación de los representantes generales.

Paquetes Electorales.
Entrega

ARTÍCULO 171

1. Concluida la integración de los paquetes, éstos serán cerrados, en presencia de los representantes de los partidos políticos o coaliciones que asistan y del Secretario Ejecutivo del Instituto, quien levantará el acta correspondiente.

2. Por ningún motivo se podrán abrir los paquetes electorales previo a su arribo a las mesas directivas de casilla, el día de la jornada electoral.

3. Los consejos distritales, únicamente serán custodios del material ***y la documentación electoral*** y tendrán la obligación de entregarlo, previo recibo, al presidente de la mesa directiva de casilla.

Consejo Distrital.
Recepción de Boletas Electorales

ARTÍCULO 172

1. El personal autorizado por el Consejo General hará la entrega de los paquetes electorales a los presidentes de los consejos distritales, el día y hora que para tal efecto se señale, pudiendo estar presentes los demás integrantes de tales órganos.

2. Los paquetes electorales deberán obrar en poder de los consejos distritales, cuando menos diez días antes del día de la jornada electoral.

3. Los secretarios de los consejos distritales deberán levantar acta circunstanciada de la entrega y recepción de las boletas, útiles y materiales electorales, asentando los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y en su caso, los nombres y cargos de los funcionarios y representantes de partidos o coaliciones presentes; y

4. Se depositarán en el lugar previamente asignado para ello, que deberá estar dentro de las instalaciones de los propios Consejos Electorales, con el propósito de asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los que concurran al acto, las que se fijarán en las puertas de acceso del local.

Contenido del Paquete Electoral

ARTÍCULO 173

1. Los consejos distritales deberán entregar a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días anteriores a la fecha de la jornada electoral, el paquete electoral que contendrá:

   I. Lista nominal de electores de la sección, excepto en casillas especiales. Cuando en la sección se deba instalar más de una casilla, la lista nominal contendrá únicamente los electores que votarán en cada una de ellas;

   II. Copia del nombramiento del representante de partido o coalición ante la casilla y relación de los representantes generales acreditados en el distrito;

   III. Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal definitiva, más las que correspondan al número de representantes de partido político o coalición acreditados en la casilla correspondiente;

   IV. La documentación, formas aprobadas, material de identificación de la casilla, útiles de escritorio, dispositivo para marcar la credencial para votar y demás elementos necesarios;

V. Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de las casillas;

VI. Las mamparas donde los votantes puedan emitir su sufragio;

VII. Las urnas para recibir la votación; una por cada elección de que se trate. Tales urnas deberán construirse de un material transparente, armables; llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida en el mismo, el color de la boleta que corresponda y la denominación de la elección de que se trate;

VIII. Líquido o marcador indeleble;

IX. Ejemplares o extractos de la Constitución y leyes electorales;

2. Los consejos distritales deberán recabar el recibo detallado de lo entregado a cada presidente de mesa directiva de casilla.

3. Los presidentes de casilla serán responsables de la seguridad del paquete electoral, debiendo notificar a la autoridad competente sobre cualquier destrucción, extravío o robo a fin de que ésta resuelva lo conducente.

4. En la entrega y recepción de los elementos mencionados en el presente artículo, podrán participar los integrantes de los consejos distritales y municipales respectivos que deseen asistir.

Casillas Especiales.
Contenido de Paquete Electoral

ARTÍCULO 174

1. A los presidentes de las mesas directivas de casillas especiales, se les entregará la documentación, útiles y materiales electorales mencionados en el artículo anterior, con excepción de la lista nominal de electores. En lugar de ésta recibirán **los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar y los** formatos especiales para anotar los datos de los electores que por estar transitoriamente fuera de su distrito o municipio, voten en la casilla especial.

2. El número de boletas que recibirán las casillas especiales serán 300 pudiendo variar el número por acuerdo expreso del Consejo General.

Certificación de líquido o marcador indeleble

ARTÍCULO 175

1. El Consejo General encargará a una institución de reconocido prestigio, la certificación de las características y calidad del líquido o marcador indeleble que ha de ser usado el día de la jornada electoral.

2. El producto seleccionado deberá garantizar plenamente su eficacia. Los envases que lo contengan deberán contar con elementos que lo identifiquen plenamente.

3. Para constatar que el líquido o marcador indeleble utilizado el día de la jornada electoral es idéntico al aprobado por el Consejo General, al término de la elección, se recogerá el sobrante del líquido utilizado en aquellas casillas que determine el propio Consejo, para ser analizado muestralmente por la institución que al efecto se autorice.

TÍTULO QUINTO
De la Jornada Electoral

CAPÍTULO PRIMERO
De la Instalación y Apertura de las Casillas

Condiciones del lugar de Instalación de Casillas

ARTÍCULO 176

1. El presidente y el secretario de la mesa directiva de casilla, verificarán las condiciones materiales del local en que ésta habrá de ubicarse e instalarse para facilitar la votación; garantizar la libertad y el secreto del sufragio, y asegurar el orden en la elección.

2. En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda partidaria a una distancia de 50 metros y de haberla, la mandarán retirar por conducto del personal operativo de los consejos distritales.

3. ***En caso de que el Consejo General del Instituto apruebe la instalación de la urna electrónica, se verificará que el local de ubicación de la casilla, cuente con los elementos necesarios para instalar este medio electrónico de votación.***

7:30 a.m. Instalación de Casilla

ARTÍCULO 177

1. A las siete horas con treinta minutos del primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos**, *coalición o candidaturas comunes*** que concurran.

2. Por instalación de la casilla se entiende la verificación del contenido del paquete electoral, conteo de boletas, armado de urnas, colocación de mamparas y en general todos los actos previos al inicio de la apertura de casilla.

3. Los representantes de partido político, coalición ***o candidatura común*** que se presenten con posterioridad a la instalación de la casilla podrán participar durante el resto de la jornada electoral, previa acreditación que realicen ante el presidente de la mesa directiva de casilla..

8:00 a.m. Hora de Apertura de Casilla y Sustitución de Funcionarios

ARTÍCULO 178

1. La apertura de las casillas ocurrirá a las ocho horas sin que por ningún motivo se puedan abrir antes de dicha hora.

2. Los miembros de la mesa directiva de casilla no deberán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

3. En caso de que cualesquiera de los miembros de la mesa directiva de casilla deba retirarse por causa justificada, los funcionarios de casilla presentes designarán a los ciudadanos que sustituirán a los ausentes.

Ausencia de Integrantes de Mesas Directivas de Casilla

ARTÍCULO 179

1. De no instalarse la casilla conforme a esta ley, se procederá de la forma siguiente:

   I. Si a las ocho horas con quince minutos no se presenta la totalidad de los integrantes propietarios de la mesa directiva de casilla, sustituirán a los ausentes los suplentes generales que sean necesarios. Si la ausencia es del presidente de las mesa directiva asumirá sus funciones cualesquiera de los funcionarios de casilla propietarios designados por el Instituto;

   II. Si a las ocho horas con treinta minutos no se ha integrado la mesa directiva de casilla, pero estuviera el presidente o quien asuma sus funciones, éste designará dentro de los electores que se encuentren en la Casilla a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes y procederá a su instalación; ***verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;***

   III. En ausencia del presidente y no habiendo quien asuma sus funciones, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, el Consejo Municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de la casilla y designará al personal del Instituto encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

IV. Si no asistiera ninguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla propietarios o suplentes, el consejo electoral correspondiente tomará las medidas necesarias para la instalación e instruirá al personal operativo adscrito al consejo distrital, como encargado de ejecutarlas cerciorándose de su instalación, e informará de esto al Consejo General;

V. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal designado del Instituto, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos, ***coalición o candidatura común*** ante las casillas, designarán por mayoría a los funcionarios para integrar la mesa directiva de casilla de entre los electores de la sección electoral presentes; ***verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; y***

VI. En el supuesto de la fracción anterior, se requerirá la presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos. De no ser posible la presencia de dichos fedatarios, bastará que los representantes ***de los partidos políticos, coalición o candidatura común*** expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva; y

VII. El Instituto Electoral se cerciorará que el material y la documentación electoral sean entregados al elector que asuma las funciones de presidente de la mesa directiva de casilla, dejando constancia de los hechos en el acta correspondiente.

2. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en la fracción V del párrafo anterior, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto y cumplan con los requisitos para ser funcionario de casilla; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos, coaliciones o ***candidaturas comunes***.

Instalación de Casillas en distinto lugar al Señalado

ARTÍCULO 180

1. Son causas justificadas para la instalación de una casilla en lugar distinto del señalado, las siguientes:

I. Cuando no exista el local indicado en las publicaciones respectivas;

II. Que el local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;

III. Cuando lo dispongan los consejos distritales, por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se notifique oportunamente al presidente de la casilla;

IV. Cuando se advierta al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley; y

V. Cuando no existan condiciones que permitan asegurar la libertad o el secreto del voto, el fácil acceso de los electores o bien, que no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal.

2. En los casos señalados en este artículo, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, dejando aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos de ley; y

3. Una vez instalada la mesa directiva de casilla conforme a los supuestos anteriores, iniciará sus actividades; recibirá la votación y funcionará hasta su clausura.

CAPÍTULO SEGUNDO
De la Votación

Recepción de la Votación. Casos de Suspensión

ARTÍCULO 181

1. Una vez realizados los trabajos de instalación, requisitado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, el presidente de la mesa directiva anunciará el inicio de la votación, y ésta no podrá suspenderse sino por alguna causa justificada de fuerza mayor.

2. El presidente de la mesa directiva podrá suspender la votación en los siguientes casos:

I. Cuando exista alteración grave del orden en la casilla;

II. Cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio;

III. Cuando existan circunstancias que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva.

3. En caso de suspensión de la recepción de la votación, corresponde al presidente dar aviso de inmediato al Consejo respectivo; asimismo, dejará constancia de los hechos en el acta correspondiente en la que se especificará:

I. La causa que haya dado origen a la suspensión;

II. La hora en que ocurrió;

III. La indicación del número de votantes que al momento hubieran ejercido su derecho al voto; y

IV. El señalamiento de dos testigos, quienes de preferencia serán integrantes de la mesa directiva o representantes de los partidos políticos o coaliciones.

4. Una vez superada la situación que generó la interrupción, a juicio del presidente de la mesa directiva de casilla, podrá reanudarse la recepción de la votación, asentando tal circunstancia en el acta correspondiente.

5. De persistir la suspensión de la votación, el consejo electoral correspondiente, según la gravedad del caso dispondrá las medidas conducentes para que se reanude la votación.

Rúbrica de Boletas Electorales

ARTÍCULO 182

1. Los representantes de partido, coaliciones ***y candidaturas comunes*** acreditados ante la casilla, mediante sorteo, designarán al representante que rubricará las boletas en su reverso ***con bolígrafo***, haciéndolo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación.

2. En caso de que el representante del partido que resultó designado mediante sorteo para firmar o rubricar las boletas se negare a ello, el o los representantes de los otros partidos o coaliciones podrán hacerlo.

3. La falta de rúbrica o firma de los representantes de los partidos políticos o coaliciones en las boletas electorales no será causa para anular los votos emitidos en la casilla.

Acta de la Jornada Electoral. Apartados

ARTÍCULO 183

1. En su momento, el secretario procederá a asentar en el acta de la jornada electoral la información correspondiente en los apartados siguientes:

I. En el de instalación:

a). Lugar, fecha y hora en que se inicia el acto de instalación de la casilla;

b). El nombre ***completo y firma autógrafa*** de las personas que actúan como integrantes de mesa directiva de casilla ;

c). Que se ha recibido la lista nominal de electores;

d). El número de boletas recibidas para cada elección**, *consignando en el acta los números de folios***;

e). En su caso, si algún representante de partido político o coalición, firmará las boletas, indicando nombre y partido o coalición que representa;

f). Que las urnas se armaron en presencia de los presentes al momento de instalar la casilla para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado y a la vista de los ***electores y*** representantes de los partidos políticos o coaliciones;

g). En su caso, la relación de incidentes;

h). En su caso, la causal de la instalación de la casilla en un lugar distinto al aprobado por el Instituto;

i). ***Nombre y firma de los representantes de los partidos políticos o coalición acreditados ante la casilla, que estén presentes.*** .

II. En el de cierre de votación:

a). La hora de cierre de la votación;

b). En su caso, la causa por la que se cerró antes o después de las dieciocho horas del día de la jornada electoral; y

c). ***Relación de incidentes ocurridos durante la votación, si los hubiera, y***

d). Los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla y representantes de partido o coalición.

El Derecho de Voto

ARTÍCULO 184

1. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo exhibir su credencial para votar y encontrarse su nombre en la lista nominal de electores, ***o en su caso, la resolución de la autoridad jurisdiccional que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con la credencial para votar.***

2. Las personas con capacidades diferentes si así lo solicitan, tendrán derecho preferencial para emitir su voto; el presidente de la mesa directiva de casilla acordará las medidas necesarias para hacer efectivos estos derechos de las personas con capacidades diferentes.

Retención de Credenciales

ARTÍCULO 185

1. El presidente de la casilla deberá retener las credenciales para votar que presenten muestras de alteración o no pertenezcan a los ciudadanos que las exhiban, poniendo a disposición de las autoridades competentes a quienes incurran en esta conducta.

2. El secretario deberá asentar en el acta el incidente que así ocurra, con mención expresa de los nombres de los ciudadanos presuntamente responsables.

Entrega de Boletas al Elector

ARTÍCULO 186

1. Ante la mesa directiva el elector presentará su credencial para votar; deberá mostrar el pulgar derecho para confirmar que no ha votado en otra casilla. El presidente ***identificará al*** elector, ***y en su caso,*** mencionará el nombre en voz alta a efecto ***de que el secretario de la mesa directiva verifique*** que ***está*** en la lista nominal ***y se trata de la credencial para votar que aparece en la lista nominal.***

2. Hecho lo anterior, **si el ciudadano está inscrito en la lista nominal correspondiente** el presidente **le entregará** al elector las boletas de las elecciones a que tenga derecho, para que libremente y en secreto marque sus boletas.

Emisión del Voto

ARTÍCULO 187

1. Recibida la boleta para cada elección a que tenga derecho, el elector procederá a emitir su sufragio marcando ***en la boleta únicamente*** el apartado correspondiente al candidato, partido político o coalición de su preferencia, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto. Hecho lo anterior, doblará y depositará cada boleta en la urna correspondiente.

2. ***En caso de uso de la urna electrónica, el Consejo General del Instituto aprobará los lineamientos que regirán el voto electrónico.***

Auxilio a Electores

ARTÍCULO 188

1. Si el elector es invidente o se encuentra limitado físicamente para sufragar por sí solo, podrá auxiliarse por la persona que él mismo designe, tanto para marcar la boleta, como para depositarla en la urna.

2. El elector que no sepa leer, podrá manifestar a los funcionarios de casilla su deseo de ser auxiliado por la persona que él designe, únicamente para los efectos de dar lectura a los nombres de los partidos, ***coalición o candidatura común*** y candidatos que contienden en la elección, y pueda aquél emitir su voto.

Actividades del Secretario

ARTÍCULO 189

1. El secretario procederá de la siguiente forma:

   I. Anotará en la lista nominal, enseguida del nombre del elector correspondiente, la palabra "VOTÓ";

II. Marcará la credencial para votar del elector que ha emitido su sufragio;

III. Impregnará con líquido o marcador indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y

IV. Devolverá al elector su credencial para votar.

Ejercicio de Voto de los Representantes de Partido o Coalición

ARTÍCULO 190

1. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante las mesas directivas de casilla, podrán ejercer su derecho de voto, en la que estén acreditados, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo anterior anotando el nombre completo y la clave de elector de los representantes al final de la lista nominal de electores.

Presidente de Casilla. Facultad Exclusiva

ARTÍCULO 191

1. Es facultad exclusiva del presidente de la mesa directiva de casilla el ejercicio de autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de electores, garantizar el secreto del voto y mantener la estricta observancia de las disposiciones en esta materia.

Permanencia de integrantes de Mesa de Casilla

ARTÍCULO 192

1. Los integrantes de la mesa directiva de casilla, deberán permanecer en ésta durante el desarrollo de la jornada electoral; debiendo abstenerse de interferir con la libertad y secreto del voto de los electores. Podrán solicitar al presidente de la casilla, retire de inmediato a quien pretenda inducir a los electores a votar por cualquier partido o coalición, anexando al expediente de la casilla las pruebas y los datos necesarios.

Personas con Acceso a Casillas

ARTÍCULO 193

1. Al local de ubicación de las casillas tendrán acceso:

I. Los electores que cumplan con los requisitos que establece esta ley;

II. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados debidamente en los términos señalados en esta ley;

III. Los notarios públicos, jueces y los agentes del Ministerio Público, previa acreditación ante el presidente de la mesa directiva de casilla, que deban dar fe de cualquier acontecimiento relacionado con la integración, instalación y en

general con el desarrollo de la jornada electoral, sin que su actuación se oponga al secreto de la votación;

IV. Los funcionarios del Instituto que fueren llamados por el presidente de la mesa directiva de casilla; y

V. Las fuerzas de seguridad pública, en caso de que haya sido solicitada por el presidente de la mesa directiva de casilla.

2. No se permitirá el acceso al local de ubicación de las casillas a:

I. Personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas;

II. Miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, salvo lo dispuesto por esta ley;

III. El personal de las fuerzas armadas, la oficialidad, las clases, tropa y miembros de las corporaciones policíacas, deben presentarse a votar individualmente, sin armas y sin vigilancia o mando de superior alguno; y

IV. Dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares, salvo que sea con el propósito de ejercer su derecho de voto.

Permanencia de Representantes Generales

ARTÍCULO 194

1. Los representantes generales sólo podrán permanecer en las casillas el tiempo necesario para cumplir con sus funciones.

Auxilio de la Fuerza Pública

ARTÍCULO 195

1. En todo momento el presidente de la mesa directiva de casilla, tendrá la facultad de solicitar el uso de la fuerza pública para el efecto de:

I. Mantener el orden en la casilla;

II. Que la jornada electoral se desarrolle con normalidad;

III. Que se retire de inmediato a quien induzca a los electores a votar por cualquier partido o coalición.

2. El Secretario hará constar ***en el acta de incidentes y de jornada electoral,*** cualquier causa que altere el orden y las medidas acordadas por el Presidente, ***el acta se integrará*** al expediente de la casilla, anexando las pruebas y datos necesarios.

Recepción de Escritos de Incidentes. Obligatoriedad

ARTÍCULO 196

1. El secretario de la mesa directiva de casilla está obligado a recibir todos los escritos que los representantes de los partidos políticos o coaliciones presenten sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por esta ley. Los incorporará al expediente electoral de la casilla, sin que medie discusión sobre su admisión, dejando constancia de ello en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral.

Inmunidad de Funcionarios de Casilla y Representantes

ARTÍCULO 197

1. Queda prohibido a cualquier autoridad detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla o a los representantes de los partidos políticos durante la jornada electoral, salvo que se trate de flagrante delito.

Votación en Casilla Especial

ARTÍCULO 198

1. Se podrá recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su distrito o Municipio, en las casillas especiales de acuerdo con las reglas siguientes:

   I. El elector además de exhibir su credencial para votar, a requerimiento del presidente de la mesa directiva de casilla, deberá mostrar el pulgar derecho para comprobar que no ha votado en otra casilla;

   II. El secretario de la mesa directiva, procederá a asentar en el acta de electores en tránsito, los datos de la credencial para votar del elector;

   III. Si se encuentra fuera de su Municipio, pero dentro de su distrito, podrá votar por diputados por ambos principios y en su caso por Gobernador del Estado;

   IV. Si se encuentra fuera de su Municipio y de su distrito, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional y por Gobernador del Estado;

   V. El presidente de la mesa directiva le entregará las boletas a que tenga derecho;

   VI. Para el caso de la elección de diputados por el principio de representación proporcional; le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando al frente, la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.";

VII. Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector en tránsito, el secretario anotará los datos en el acta respectiva, agregando a la lista la palabra "VOTÓ"; y

VIII. Hecho lo anterior, se marcará la credencial para votar del elector en tránsito, que ha ejercido su derecho de voto; se impregnará con líquido o marcador indeleble el dedo pulgar derecho de la mano del elector y se le devolverá su credencial para votar.

Cierre de Votaciones. Excepciones

ARTÍCULO 199

1. La recepción de la votación se cerrará a las dieciocho horas del día de la jornada electoral, salvo las siguientes excepciones:

   I. Podrá cerrarse antes de la hora fijada únicamente cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente; y

   II. Sólo permanecerá abierta la recepción de la votación el día de la jornada electoral después de la hora fijada en este artículo, en aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar, cerrándose cuando hayan votado todos los electores que estuvieren formados a las dieciocho horas.

2. El presidente declarará cerrada la recepción de la votación al cumplirse con los extremos enunciados en el párrafo y fracciones anteriores.

3. Acto seguido, el secretario de la mesa directiva de casilla llenará el apartado de cierre de votación en el acta respectiva.

CAPÍTULO TERCERO
Del Escrutinio y Cómputo en la Casilla

Escrutinio y Cómputo

ARTÍCULO 200

1. Cerrada la votación y firmada el acta respectiva con todos los requisitos de ley, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos emitidos en la casilla.

2. El escrutinio y cómputo es el procedimiento mediante el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan:

   I. El número de electores que votó en la casilla;

II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones, en cada una de las elecciones;

III. El número de votos nulos; y

IV. El número de boletas sobrantes de cada elección.

Escrutinio y Cómputo. Prelación

ARTÍCULO 201

1. El procedimiento de escrutinio y cómputo por cada elección se llevará en el orden siguiente:

I. De diputados;

II. De Gobernador del Estado, en su caso; y

III. De ayuntamientos.

Escrutinio y Cómputo. Reglas

ARTÍCULO 202

1. El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las siguientes reglas:

I. El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes, inutilizándolas por medio de dos rayas diagonales, haciendo constar su número en el acta correspondiente, y las guardará en el sobre respectivo anotando en el exterior el número de éstas. Para efectos de esta fracción se entiende por boletas sobrantes aquéllas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores;

II. El primer escrutador contará ***en dos ocasiones,*** el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la casilla, ***sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución de la autoridad jurisdiccional****;*

III. El presidente de la mesa directiva de casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

IV. El segundo escrutador contará el total de las boletas extraídas de la urna;

V. Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:

a). El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones en cada elección; y

b). El número de votos que sean nulos.

VI. Si se llegaren a encontrar boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva;

VII. El secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones antes señaladas, los que una vez verificados, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

2. Tratándose de partidos con candidatura común, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Votos válidos y Nulos. Determinación

ARTÍCULO 203

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las siguientes reglas:

I. Se contará un voto válido para cada partido o coalición, por la marca que haga el elector dentro de un solo cuadro que contenga el nombre, fórmula o planilla de candidatos, según sea el caso y el emblema de un partido político, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó a favor de determinado candidato, fórmula o planilla**, *atendiendo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior.***

II. Cuando el elector marque ***en la boleta dos o más cuadros y exista candidato común entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato común y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.***

III. Se contarán como votos nulos los siguientes:

a). Cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada en las fracciones I y II del párrafo 1 de este artículo;

b). El que marcó más de un solo cuadro o emblema de un partido político o coalición;

c). El emitido por un elector y depositado en la urna y que optó por un candidato no registrado;

d). La boleta depositada en blanco en la urna correspondiente.

IV. Las boletas sobrantes no se deberán sumar a los votos nulos.

Acta de Escrutinio y Cómputo. Requisitos

ARTÍCULO 204

1. Se deberá levantar acta de escrutinio y cómputo para cada elección, la que contendrá los siguientes requisitos:

   I. El número de votos emitidos en favor de cada partido político o coalición en cada elección;

   II. El número total de boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

   III. El número de votos nulos;

   IV. ***El número de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores;***

   V. En su caso, una relación de los incidentes que se hayan presentado; y

   VI. En su caso, la relación de escritos de protesta que los representantes de los partidos políticos o coaliciones debidamente acreditados ante la mesa directiva de casilla presenten al término del escrutinio y cómputo.

2. Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, bajo la vigilancia de los representantes de los partidos políticos y coaliciones, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.

Actas de Elecciones.
Obligación de Firmarlas

ARTÍCULO 205

1. Agotado el procedimiento de escrutinio y cómputo de todas las elecciones, se levantarán las actas correspondientes, las que deberán firmar, sin excepción, todos los integrantes de la mesa directiva de casilla, y los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados presentes. Éstos últimos si lo desean podrán firmar las actas bajo protesta, indicando los motivos.

2. Si algún representante de partido o coalición se negase a firmar, el secretario de la mesa directiva de casilla hará constar tal negativa en el acta que se levante.

Entrega de copias de Actas a Representantes Acreditados

ARTÍCULO 206

1. El secretario de la mesa directiva entregará copias legibles de todas las actas que se levanten en la casilla, a cada uno de los representantes de los partidos políticos o coaliciones, siempre y cuando hayan dado cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior. De la entrega de las actas se recabará el acuse de recibo correspondiente. ***La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al sistema de resultados electorales preliminares.***

Integración del Expediente de Casilla

ARTÍCULO 207

1. Para cada elección se deberá integrar un expediente de casilla que contará con la siguiente documentación:

   I. Acta de la jornada electoral;

   II. Acta de escrutinio y cómputo;

   III. ***Acta de incidentes;***

   IV. Los escritos de protesta que se hubieren recibido;

   V. Las boletas se remitirán en sobres por separado, de la siguiente manera:

      a). Sobrantes e inutilizadas;

      b). Las que contengan los votos válidos; y

      c). Las relativas a los votos nulos.

   V. En el expediente de casilla de la elección de ayuntamientos se anexará la lista nominal de electores en sobre por separado.

2. Con el objeto de garantizar la inviolabilidad de la documentación que integra cada expediente de casilla, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los miembros de la mesa directiva de la casilla que remite, y los representantes de los partidos políticos y coaliciones que deseen hacerlo.

3. En la parte exterior de cada paquete se adherirá un sobre que debe contener un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo de la respectiva elección, para su entrega a los consejos distritales y municipales según corresponda, quienes los desprenderán para sus efectos.

Fijación de Cédula con Resultados

ARTÍCULO 208

1. Cumplidas las fases previstas en este capítulo, el presidente de la mesa directiva de casilla, en lugar visible del exterior del lugar donde se haya instalado la casilla, fijará cédula que contenga los resultados de cada una de las elecciones. La cédula que se fije estará firmada por el presidente de la mesa directiva y los representantes de partido o coalición que así quisieren hacerlo.

CAPÍTULO CUARTO

De la Clausura de la Casilla y de la Remisión del Expediente

Constancia de la hora de clausura de Casilla

ARTÍCULO 209

1. Realizadas las operaciones mencionadas en el capítulo anterior, el secretario de la mesa directiva levantará constancia de la hora de clausura de la casilla, incluyendo el nombre de los integrantes de la mesa directiva de casilla que harán entrega del paquete que contenga el expediente de casilla, así como el de los representantes de los partidos políticos o coaliciones que los acompañarán.

2. La constancia ***de clausura de casilla y remisión del paquete*** será firmada por los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos o coaliciones, que así quisieren hacerlo.

Expedientes Electorales.
Plazos para su Remisión

ARTÍCULO 210

1. Los presidentes de las mesas directivas de casilla, bajo su responsabilidad, harán llegar a los consejos distritales y municipales respectivos, los paquetes que contengan los expedientes de casilla, dentro de los siguientes plazos:

   I. Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito o Municipio;

   II. Hasta doce horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y

   III. Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales.

2. Los plazos a que se refiere el párrafo anterior, serán contados a partir de la hora de clausura de la casilla.

3. El Consejo General dentro del día de la jornada electoral, determinará lo conducente cuando medie caso fortuito o fuerza mayor que impida la entrega en tiempo del expediente de casilla, notificándolo para sus efectos a los Consejos electorales respectivos.

CAPÍTULO QUINTO
Disposiciones Complementarias

Apoyo de Cuerpos de Seguridad Pública

ARTÍCULO 211

1. Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios o, en su caso, las fuerzas armadas con residencia en el Estado, deben prestar el apoyo que les requieran los órganos del Instituto y los presidentes de las mesas directivas de casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de esta ley.

2. El día de la elección exclusivamente pueden portar armas los miembros uniformados en activo y en servicio de las fuerzas públicas encargadas del orden.

Jornada Electoral.
Restricciones

ARTÍCULO 212

1. No se permitirá la celebración de mítines, reuniones públicas, ni cualquier otro acto de propaganda política, el día de la jornada electoral, ni los tres días que le precedan.

2. El día de la jornada electoral y el precedente, estará prohibida la venta de las bebidas que contengan alcohol. Los establecimientos que en cualquiera de sus giros expendan bebidas embriagantes, permanecerán cerrados.

Solicitudes y requerimientos de autoridades

ARTÍCULO 213

1. Los órganos electorales podrán solicitar a las autoridades federales y requerir a las estatales y municipales, lo siguiente:

   I. Información que obre en su poder relacionada con la jornada electoral;

   II. Certificación de los hechos que les consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, que tengan relación con el proceso electoral;

   III. Apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean demandadas para fines electorales; y

   IV. Información sobre los hechos que puedan influir o alterar el resultado de las elecciones.

Apoyo del Poder Judicial y de Agencias del Ministerio Público

ARTÍCULO 214

1. Los Juzgados dependientes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, las Agencias del Ministerio Público del Estado y las oficinas que hagan sus veces, permanecerán abiertos el día de la jornada electoral.

Apoyo del Colegio de Notarios

ARTÍCULO 215

1. Los notarios públicos y funcionarios autorizados, en ejercicio de sus funciones, deberán mantener abiertas sus oficinas el día de la jornada electoral, para atender las solicitudes que les formulen los ciudadanos, los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como los representantes de los partidos políticos y de las coaliciones, para dar fe de hechos concernientes a la elección.

2. Para estos efectos el Colegio de Notarios Públicos de la entidad, publicará diez días antes de la jornada electoral los nombres de sus miembros y los domicilios de sus oficinas. Las actuaciones y certificaciones no causarán honorarios.

3. Los notarios públicos deberán entregar inmediatamente acta circunstanciada a los órganos del Instituto competentes, sobre todos los hechos o actos que con motivo de este artículo realicen en la jornada electoral

Instructores-Asistentes.
Designación y Requisitos

ARTÍCULO 216

1. El Consejo General, ***con la vigilancia de los representantes de los partidos políticos,*** designará en el mes de mayo del año de la elección, a un número suficiente de instructores-asistentes, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto ***para la integración de los órganos electorales*** y cumplan los requisitos a que se refiere el párrafo tercero de este artículo.

2. Los instructores-asistentes auxiliarán a los órganos del Instituto en los trabajos de:

   I. ***Notificación y*** Capacitación a los ciudadanos insaculados;

   II. ***Entrega de nombramientos y capacitación a funcionarios de casilla;***

   III. ***Realización de simulacros de la jornada electoral;***

   IV. Recepción y distribución de los paquetes electorales en los días previos a la elección;

   V. Verificación de la instalación y clausura de mesas directivas de casilla;

VI. Información sobre los incidentes ocurridos durante la jornada electoral;

VII. Apoyar a los funcionarios de casilla en el traslado de los paquetes electorales; y

VIII. Los que expresamente les confiera el Consejo Distrital, particularmente lo señalado en esta ley.

3. El personal auxiliar del Instituto en su caso, dejara constancia firmada de su actuación a través de actas diseñadas para tal efecto

4. Son requisitos para ser instructor-asistente, los siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar con credencial para votar;

III. No estar comprendido en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución;

IV. Haber acreditado como mínimo el nivel de educación media básica;

V. Contar con los conocimientos, experiencia y habilidades necesarios para realizar las funciones del cargo;

VI. Preferentemente ser residente del distrito electoral en el que deba prestar sus servicios;

VII. No militar en ningún partido político; y

VIII. Presentar solicitud conforme a la convocatoria que se expida, acompañando los documentos que en ella se establezcan.

TÍTULO SEXTO
De los Actos Posteriores a la Elección y los Resultados Electorales

CAPÍTULO PRIMERO
Recepción de Expedientes Electorales por los Consejos Distritales y Municipales

Expedientes de Casilla. Recepción y Salvaguarda

ARTÍCULO 217

1. La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, corresponde a los órganos electorales y se hará conforme al siguiente procedimiento:

   I. Los consejos distritales y municipales, recibirán la documentación electoral, en el orden en que sea entregada por las personas facultadas para ello, expidiendo recibo en el que se señale el día y la hora en que se haya verificado la recepción;

   II. Los presidentes de los consejos dispondrán el depósito de los paquetes electorales, con base en el orden numérico de las casillas a las que correspondan; se colocarán por separado los relativos a las casillas especiales. Para tal efecto, dentro del local sede del órgano electoral, se habilitará un espacio que reúna las condiciones necesarias de seguridad y se dispondrá que las puertas de acceso al lugar de depósito sean selladas en presencia de los integrantes de los consejos electorales referidos;

   III. Los presidentes de los consejos distritales y municipales, son responsables de la salvaguarda de los documentos señalados en las fracciones anteriores, desde el momento de su recepción hasta el día en que tengan que verificarse los cómputos respectivos; y

   IV. Los secretarios de los consejos distritales y municipales, deberán levantar acta circunstanciada, señalando en ella todos los acontecimientos que se susciten.

CAPÍTULO SEGUNDO
De la Información Preliminar de los Resultados

Resultados Preliminares. Suma de Votos

ARTÍCULO 218

1. Los consejos distritales y municipales procederán a realizar las sumas de los votos a favor de cada partido político o coalición que se deriven de las actas de escrutinio y

cómputo levantadas en cada casilla, conforme su recepción y hasta el vencimiento del plazo legal previsto para la entrega de los expedientes de casilla, dando lectura en voz alta al resultado contenido en las citadas actas.

2. El secretario o el funcionario autorizado anotará esos resultados en el lugar que le corresponda en la forma destinada para ello conforme al orden numérico de las casillas.

3. Los secretarios de los consejos distritales y municipales entregarán a los integrantes de los citados órganos electorales y a los representantes acreditados ante ellos, los formatos en que se consignarán los resultados que se vayan dando a conocer.

4. Recibida la totalidad de los expedientes de casilla y dados a conocer los resultados, el secretario fijará en el exterior del local de las oficinas de los consejos distritales y municipales, los resultados preliminares de las elecciones correspondientes, con el objeto de que la ciudadanía pueda tener conocimiento de éstos.

5. Los presidentes de los consejos distritales y municipales deberán informar al Consejo General, de los resultados preliminares de las elecciones.

Sistema de Resultados Preliminares

ARTÍCULO 219

1. El Secretario Ejecutivo del Instituto en el mes de abril del año de la elección someterá a consideración del Consejo General, un sistema de informática para recabar los resultados preliminares de las elecciones. Para este efecto se dispondrá de un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo General, de los resultados preliminares de las elecciones de ayuntamientos, diputados y de Gobernador del Estado.

2. En este caso, los consejos distritales y municipales podrán transmitir los resultados previo a la realización del procedimiento establecido en el artículo 218 de esta ley.

3. Al sistema que se establezca tendrán acceso en forma permanente los consejeros y representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Consejo General, conforme a las reglas técnicas que éste haya aprobado.

TÍTULO SÉPTIMO
De los Resultados Electorales

CAPÍTULO PRIMERO
De los Cómputos Distritales y de la Declaración
de Validez de los Diputados de Mayoría Relativa

Concepto de Cómputo

ARTÍCULO 220

1. Cómputo de una elección es el procedimiento mediante el cual el Consejo General o los consejos distritales y municipales, determinan la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, y la votación obtenida en cada uno de los municipios o distritos electorales del Estado.

Cómputos Distritales

ARTÍCULO 221

1. A las nueve horas del miércoles siguiente al domingo de la elección, los consejos distritales celebrarán sesión que tendrá el carácter de sucesiva e ininterrumpida hasta su conclusión, ***a la que podrán ser convocados los consejeros suplentes,*** con el objeto de efectuar los cómputos distritales, que seguirán el orden siguiente:

   I. El de la votación para Gobernador del Estado; y

   II. El de la votación de diputados por ambos principios.

2. Los consejos distritales electorales, deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente.

Cómputo Distrital para Elección de Gobernador. Procedimiento

ARTÍCULO 222

1. El cómputo distrital de la votación para Gobernador del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:

   I. Siguiendo el orden numérico, se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de casilla que presenten muestras de alteración. Se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente con los resultados de las actas que obren en poder del presidente del Consejo Distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

II. El Consejo Distrital procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla en los siguientes casos:

a). Cuando falte el acta de escrutinio y cómputo de la casilla;

b). Si los resultados del acta de escrutinio y cómputo no coinciden con la que obre en poder del presidente del Consejo Distrital;

c). Cuando existan errores o alteraciones evidentes ***en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos;***

d). ***El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y***

e). ***Cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.***

III. En el caso previsto en la fracción anterior, se levantará para tal efecto el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en el formato respectivo, dejándose constancia en el acta ***de escrutinio y cómputo de casillas de la elección de Gobernador, levantada ante el Consejo Distrital****,* así como también de las objeciones que manifieste cualesquiera de los representantes ante el Consejo Distrital, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo de que se trate ante el Tribunal ***de Justicia*** Electoral ***del Estado****;*

IV. A continuación se procederá a abrir los paquetes sin muestras de alteración para extraer el acta de escrutinio y cómputo y cotejarla con las que obren en poder del presidente del Consejo Distrital y de los representantes de los partidos políticos o coaliciones, y según sea el caso, se realizarán las operaciones señaladas con anterioridad, haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva;

V. ***En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos con candidatura común y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos con candidatura común; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.***

VI. Hecho lo anterior, se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el acta de escrutinio y cómputo de la elección de Gobernador y se procederá en los mismos términos señalados en las fracciones I a la IV de este artículo; y

VII. ***Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en el presente artículo, el presidente o el secretario del Consejo Distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, previa acreditación con resolución del órgano jurisdiccional, así como las actas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal de Justicia Electoral del Estado u otros órganos del Instituto.***

VIII. Concluidas las operaciones antes indicadas, la suma de los resultados de los votos consignados en favor de los partidos políticos o coaliciones, constituirá el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, emitiéndose el acta correspondiente.

2. En el acta circunstanciada de la sesión se harán constar los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.

3. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual (1%), y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos, se considerará indicio suficiente, la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

4. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual (1%), y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

5. Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los representantes de los partidos, el personal que se asigne para el auxilio de dicha tarea y los consejeros electorales, que los presidirán; los consejeros electorales suplentes podrán en

su caso, presidir grupos de trabajo, cuando por las actividades a realizar así resulte necesario. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

6. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate, siempre y cuando sea competencia del órgano electoral correspondiente.

7. El Consejero que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

8. El presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta distrital final de cómputo de la elección de que se trate.

9. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado.

10. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal de Justicia Electoral del Estado que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.

Cómputo Distrital para Elección de Diputados. Procedimiento

ARTÍCULO 223

1. El cómputo distrital para la elección de diputados por ambos principios se sujetará al siguiente procedimiento:

   I. Se harán las operaciones señaladas en las fracciones ***I, II, V y VI*** del artículo anterior;

   II. Se extraerán de los expedientes de las casillas especiales, el acta de escrutinio y cómputo de la elección de diputados y se procederá en los términos señalados en la fracción anterior;

   III. El Consejo Distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en esta ley;

IV. El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según las dos primeras fracciones de este artículo y se asentarán en el acta correspondiente a esa elección; y

V. En el acta circunstanciada de la sesión, se harán constar los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieron durante la misma y la declaración de validez de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa y de elegibilidad de los candidatos integrantes de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de votos.

VI. ***Es aplicable al cómputo distrital de la elección de diputados por ambos principios lo establecido en las fracciones I, II, V y VI del artículo 222 de esta ley; y***

VII. ***En su caso, se harán las actividades señaladas en los párrafos 3 al 10 del artículo anterior, y***

VIII. ***Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los párrafos anteriores, el presidente o el secretario del Consejo Distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, previa acreditación con resolución del órgano jurisdiccional, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal de Justicia Electoral del Estado u otro órgano jurisdiccional.***

Constancias de Mayoría y Validez. Expedición

ARTÍCULO 224

1. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, el presidente del Consejo Distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo que los integrantes de la fórmula resultaren inelegibles.

2. Los presidentes de los consejos distritales, dispondrán que al término de la sesión de cómputo distrital se fije en el exterior de los locales, cédula que contenga los resultados de cada una de las elecciones.

Integración de Expedientes.
Obligación del Presidente del Consejo Distrital

ARTÍCULO 225

1. Concluida la sesión de cómputo, el presidente del Consejo Distrital deberá:

   I. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional con una copia certificada de las actas de las casillas; el original del acta de cómputo distrital por ese principio; copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de referencia y copia del informe sobre el desarrollo de la jornada electoral;

   II. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, con las correspondientes actas de las casillas; el original del acta de cómputo distrital de esta elección, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo, y copia del informe sobre el desarrollo de la jornada electoral; y

   III. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, con las actas de las casillas; el original del acta de cómputo distrital por este principio; el original del acta circunstanciada de la sesión de cómputo, y el informe que rinde el presidente del Consejo Distrital sobre el desarrollo de la jornada electoral.

Remisión de Expedientes de Cómputo Distrital

ARTÍCULO 226

1. Los presidentes de los consejos distritales, una vez integrados los expedientes procederán a:

   I. Remitir al Secretario Ejecutivo del Instituto el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado que contenga los originales de las actas y demás documentos certificados de esta elección, para los efectos del cómputo estatal correspondiente;

   II. Remitir al Secretario Ejecutivo del Instituto el expediente del cómputo distrital que contiene copias y demás documentos certificados de la elección de diputados, para los efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional;

   III. Remitir al Tribunal ***de Justicia*** Electoral ***del Estado***, cuando se hubiese interpuesto el medio de impugnación correspondiente, el informe respectivo, así como copia certificada del expediente del cómputo distrital, y en su caso, la declaración de validez de la elección de diputados y demás documentación que exija la ley de la materia; y

IV. Una vez cumplido el plazo para la interposición del medio de impugnación, remitir al Secretario Ejecutivo del Instituto copia certificada de la constancia de mayoría y validez de los candidatos a diputado que la hubiesen obtenido, y en su caso, un informe de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto.

Documentación de Cómputos Distritales. Resguardo y Remisión

ARTÍCULO 227

1. Los presidentes de los consejos distritales, conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales.

2. Igualmente tomarán las medidas necesarias para custodiar la documentación de las elecciones de diputados por ambos principios y en su caso, la de Gobernador del Estado, hasta la determinación de su envío al Consejo General del Instituto.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Cómputos Municipales y de la Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa

Cómputo Municipal

ARTÍCULO 228

1. A las nueve horas del miércoles siguiente al domingo de la elección, los consejos municipales celebrarán sesión en la que se efectuará el cómputo municipal, mismo que tendrá el orden siguiente:

   I. El de la votación para elegir presidente municipal, síndico y regidores por el principio de mayoría relativa; y

   II. El de la votación para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Cómputo Municipal. Procedimiento

ARTÍCULO 229

1. El cómputo municipal de la votación para elegir integrantes del ayuntamiento se sujetará al procedimiento siguiente:

   I. Se harán las operaciones señaladas en las fracciones ***I, II, V y VI*** del artículo 222 de esta ley. Concluidas las operaciones antes indicadas, la suma de los resultados de los votos consignados en favor de los partidos políticos o coaliciones, constituirá el cómputo municipal de la elección de integrantes de

los ayuntamientos por ambos principios, asentándose dichos resultados en el acta correspondiente;

II. El Consejo Municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los integrantes de la planilla que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad que señala esta ley.

2. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal, los resultados que se obtengan, los incidentes que ocurrieron durante la realización de esta sesión y la declaración de validez de la elección de ayuntamientos y de elegibilidad de los integrantes de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos.

3. ***Es aplicable al cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos lo establecido en las fracciones I, II, V y VI del artículo 222 de esta ley; y***

4. ***Se harán las actividades señaladas en los párrafos 3 al 10 del artículo 222 de esta Ley.***

Constancias de Mayoría y Validez. Expedición

ARTÍCULO 230

1. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de miembros de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, el presidente del Consejo Municipal expedirá la constancia de mayoría y validez a los integrantes de la planilla que haya obtenido el triunfo, salvo a aquellos que resultaren inelegibles.

2. Los presidentes de los consejos municipales, dispondrán que al término de la sesión de cómputo municipal se fije en el exterior de los locales, cédula que contenga los resultados de la elección.

Integración de Expedientes. Obligación del Presidente del Consejo Municipal

ARTÍCULO 231

1. Concluida la sesión de cómputo, el presidente del Consejo Municipal deberá:

I. Integrar el expediente del cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa con la siguiente documentación:

a). Actas de las casillas;

b). El original del acta de cómputo municipal;

c). El acta circunstanciada de la sesión de cómputo; y

d). El informe que rinde el presidente del Consejo Municipal sobre el desarrollo de la jornada electoral.

II. Integrar el expediente del cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de representación proporcional, con la siguiente documentación:

a). Copia certificada de las actas de las casillas;

b). El original del acta del cómputo municipal realizado por ese principio;

c). Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo; y

d). Copia del informe sobre el desarrollo de la jornada electoral.

Remisión de Expedientes de Cómputo Municipal

ARTÍCULO 232

1. El presidente del Consejo Municipal, una vez integrados los expedientes a que se refiere el artículo anterior, procederá a:

I. Remitir al ***Secretario Ejecutivo***, el expediente del cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de representación proporcional; y

II. En su caso, remitir al Tribunal ***de Justicia*** Electoral ***del Estado***, los escritos de protesta y copia certificada del expediente del cómputo municipal y en su caso, la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, cuyos resultados hubiesen sido impugnados, en los términos previstos en la ley.

Cómputo Municipal.
Otros Deberes

ARTÍCULO 233

1. Los presidentes de los consejos municipales, conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos municipales.

2. Asimismo, tomarán las medidas necesarias para custodiar la documentación de la elección de integrantes del Ayuntamiento por ambos principios, hasta la determinación de su envío al Consejo General del Instituto.

CAPÍTULO TERCERO
De los Cómputos Estatales

Cómputos Estatales.
Fecha de Sesión

ARTÍCULO 234

1. El Consejo General celebrará sesión el domingo siguiente al día de la jornada electoral, para efectuar los cómputos estatales de las elecciones de Gobernador del Estado, así como de diputados y regidores por el principio de representación proporcional.

Cómputo Estatal.
Concepto

ARTÍCULO 235

1. El cómputo estatal es el procedimiento por el cual se determina, mediante la suma de los resultados de la votación contenidos en las actas de cómputo distritales y municipales según corresponda, de las elecciones de Gobernador del Estado, diputados y regidores por el principio de representación proporcional.

Procedimientos de Cómputos Estatales.
Declaraciones de Validez

ARTÍCULO 236

1. El procedimiento de cómputo de las elecciones citadas en el artículo anterior, se sujetará a las reglas siguientes:

   I. Se tomará nota de los resultados de cada una de las elecciones que consten en las actas de cómputos distritales o municipales, en el siguiente orden:

      a). De Gobernador del Estado, hasta terminar, y la suma de los resultados contenidos en las actas Distritales constituirá el cómputo estatal de esta elección;

      b). De diputados por el principio de representación proporcional, hasta terminar, y la suma de los resultados contenidos en las actas Distritales constituirá el cómputo estatal de esta elección; y

      c). De regidores por el principio de representación proporcional, hasta terminar la verificación individual de los resultados contenidos en las actas de cómputo municipales. Tal procedimiento dará el total del cómputo estatal de esta elección.

II. Verificará el cumplimiento de los requisitos formales de las elecciones de diputados y regidores de representación proporcional y hará la declaratoria de validez correspondiente a cada una de ellas.

2. El Consejo General deberá levantar un acta circunstanciada de cada uno de los cómputos estatales que llevó a cabo, consignando en ella todos los actos que realizó y los hechos e incidentes ocurridos durante la sesión.

Actividades Posteriores a los Cómputos Estatales

ARTÍCULO 237

1. En la elección de Gobernador del Estado, el Consejo General preparará el expediente para su remisión a la Sala del Tribunal ***de Justicia*** Electoral ***del Estado***.

2. Hará la revisión de las listas plurinominales registradas por los partidos políticos o coaliciones que tengan derecho a la asignación de diputados o regidores por el principio de representación proporcional, a fin de comprobar que los respectivos candidatos cumplan los requisitos de elegibilidad.

Asignaciones por el Principio de Representación Proporcional

ARTÍCULO 238

1. El Consejo General procederá a hacer la asignación de diputados de representación proporcional, aplicando las fórmulas establecidas por la Constitución y este ordenamiento. Si con motivo de la revisión a que se refiere el párrafo 2 del artículo anterior, apareciere que alguno de los candidatos no fueren elegibles, tendrán derecho a la asignación los que en la lista registrada por el mismo Partido o coalición aparezcan en orden decreciente. Acto seguido, expedirá las constancias de asignación en favor de los candidatos que tuvieron derecho a ellas.

2. El procedimiento descrito en el párrafo anterior será aplicable, en lo conducente, para la asignación de regidores de representación proporcional en cada Municipio.

3. El Consejo General deberá fijar en el exterior del local, cédula que contenga el resultado de todos los cómputos estatales.

Declaración Provisional de Validez de la Elección y de Gobernador Electo

ARTÍCULO 239

1. El Consejo General del Instituto al efectuar el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado, emitirá en forma provisional la declaración de validez de la elección y expedirá la constancia provisional de mayoría y de Gobernador electo al candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos. Lo anterior, sujeto al resultado del ejercicio de atribuciones que al respecto compete al Tribunal ***de Justicia*** Electoral ***del Estado***.

2. Los resultados del cómputo estatal de la elección de Gobernador y el expediente respectivo, deberán ser remitidos a la sala del Tribunal ***de Justicia*** Electoral ***del Estado***, para los efectos de que realice el cómputo final de la elección, y una vez resueltas las impugnaciones que, en su caso, se hubieren interpuesto sobre la misma, proceda a formular la declaración de validez de la elección y la de gobernador electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

Asignación.
Comunicación a la Legislatura y Ayuntamientos

ARTÍCULO 240

1. En los casos de asignaciones de diputados y regidores por el principio de representación proporcional, el Consejo General deberá comunicar oficialmente a la Legislatura del Estado y a los ayuntamientos, respectivamente, los acuerdos de asignación que correspondan en cada caso, una vez que el Tribunal ***de Justicia*** Electoral ***del Estado*** haya resuelto en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones que al respecto se hubieren presentado.

2. Asimismo, se enviará al Tribunal ***de Justicia*** Electoral ***del Estado*** la documentación relacionada con los actos, resoluciones o resultados impugnados.

LIBRO CUARTO
Del Instituto Electoral del Estado

TÍTULO ÚNICO

Organización de Elecciones. Competencia Estatal

ARTÍCULO 241

1. La organización, preparación y realización de las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo locales y de los ayuntamientos, es competencia estatal.

2. El Estado garantizará la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de la función electoral y de consulta ciudadana.

Instituto Electoral. Naturaleza Jurídica

ARTÍCULO 242

1. La organización, preparación y realización de los procesos electorales, se ejercerá a través de un organismo público autónomo y de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

2. El Instituto estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En su integración intervienen el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos nacionales y estatales, así como los ciudadanos zacatecanos, en los términos ordenados por la Constitución y la Ley Orgánica del Instituto.

3. El Instituto será profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones.

4. La Constitución, la Ley Orgánica del Instituto y esta ley señalarán las atribuciones del Instituto, así como las de los órganos que lo conforman. Para los procesos de participación ciudadana se estará a lo dispuesto por la ley de la materia.

Consejo General del Instituto. Integración

ARTÍCULO 243

1. El Consejo General es el órgano máximo de dirección del Instituto y se integra con un Consejero Presidente, que lo será también del Instituto, y seis consejeros electorales, con sus respectivos suplentes.

2. El Consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo cuatro años y podrán ser ratificados para otro periodo. La Ley Orgánica del Instituto determinará reglas sobre equidad entre géneros, así como los requisitos de imparcialidad e independencia que deberán reunir los consejeros electorales y la retribución a que tendrán derecho mientras duren en el cargo. De los consejeros electorales propietarios, cuatro serán de un género y tres del otro.

3. El Consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por la Legislatura del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a propuesta de *l**os** **grupos parlamentarios**.*

Consejeros Representantes del Poder Legislativo y Secretario Ejecutivo. Designación y Participación en Sesiones

ARTÍCULO 244

1. A las sesiones del Consejo General concurrirán con voz pero sin voto, los consejeros representantes del Poder Legislativo, un representante de cada uno de los partidos políticos con registro o acreditación vigente y un Secretario Ejecutivo.

2. Los consejeros representantes del Poder Legislativo serán electos por el Pleno de la Legislatura. Serán propuestos por las fracciones legislativas. Se elegirá un propietario y un suplente por cada fracción legislativa.

3. El Consejero Presidente propondrá al Consejo General una terna para la designación del Secretario Ejecutivo, y de los integrantes de la Junta Ejecutiva, que serán elegidos mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes; por ningún motivo deberá haber vacantes en la Secretaría ni en la Junta Ejecutiva por más de cuarenta y cinco días naturales; por tanto, en un plazo de treinta días naturales siguientes a la situación de vacancia, el Presidente del Consejo deberá presentar las ternas para la designación de los funcionarios; en caso de que no se realice la elección de conformidad con lo

dispuesto en este artículo, el Consejo definirá el nombramiento dentro de los quince días naturales siguientes.

Consejos Electorales Distritales y Municipales.Integración

ARTÍCULO 245

1. En el ámbito de su competencia, los consejos electorales distritales y municipales, se integrarán por un Consejero Presidente, un Secretario Ejecutivo con voz pero sin derecho a voto, cuatro consejeros electorales con sus respectivos suplentes, nombrados todos ellos por las dos terceras partes del Consejo General. De los cinco consejeros electorales propietarios señalados, preferentemente tres serán de un género y dos del otro, observando para ello la equidad entre géneros que prevé la Ley Orgánica del Instituto.

2. Para su integración, se podrán tomar en cuenta las propuestas que hagan los partidos políticos. Los partidos políticos podrán acreditar un representante en cada uno de dichos consejos, con derecho de voz, pero no de voto.

LIBRO QUINTO
De la Coordinación con Diversas Instituciones

TÍTULO PRIMERO
De la Celebración de Convenios y sus Alcances Legales

CAPÍTULO ÚNICO

Suscripción de Convenios y Acuerdos

ARTICULO 246

1. Es facultad del Presidente del Instituto, previa autorización del Consejo General suscribir con el Instituto Federal Electoral y con otras autoridades e instituciones, los convenios y acuerdos necesarios que permitan utilizar legalmente los productos y servicios que se requieran en los procesos electorales y de participación ciudadana a que se refiere esta ley.

2. Los acuerdos y convenios que al efecto se suscriban deberán sujetarse a lo siguiente:

   I. Incluirán los plazos y condiciones para el empadronamiento de ciudadanos, la actualización del padrón electoral y expedición de credenciales;

   II. Comprenderán el cronograma relativo a la suspensión de la inscripción ciudadana para la integración del padrón electoral definitivo que inserte listas básicas, complementarias e inclusiones o exclusiones, derivadas del proceso de aclaración correspondiente;

   III. Establecerá los productos y servicios que se solicitarán, tales como:

a) La cartografía electoral estatal en sus diferentes niveles;

b) Las bases de datos en medio magnético;

c) La instalación de módulos para la actualización del padrón; y

d) Los demás que se acuerden.

IV. Determinarán expresamente si la credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores, da derecho a sufragar en las elecciones estatales;

V. Considerarán el suministro por parte del Registro Federal de Electores, de la información necesaria para que los consejos distritales determinen el número, tipo y ubicación de casillas electorales que se establecerán en cada sección.

3. En materia de fiscalización de los recursos públicos de los partidos políticos, el Instituto podrá suscribir convenios de coordinación de intercambio de información, del ingreso y destino de los recursos financieros de dichos partidos, con el Instituto Federal Electoral.

4. El Instituto podrá convenir con el Instituto Federal Electoral, su participación en la organización de los procesos electorales locales, en su caso se sujetará a lo siguiente:

a) Seis meses antes del inicio formal del proceso electoral local, el Consejo General del Instituto someterá en su caso, a consideración del pleno, el convenio con el Instituto Federal Electoral para que éste participe en las elecciones locales;

b) El convenio deberá ser aprobado por las dos terceras partes del Consejo General, para que el Instituto Federal Electoral pueda participar en los términos del mismo en la organización de las elecciones locales; y

c) En todo caso, el convenio a que se refiere el presente párrafo, deberá estar debidamente fundado y motivado, justificando fehacientemente la imposibilidad técnica y financiera del Instituto Electoral del Estado, para ejercer su atribución de organizar y vigilar el proceso electoral correspondiente.

De las acciones derivadas del convenio

ARTICULO 247

1. En los términos del convenio suscrito entre el Instituto y el Instituto Federal Electoral o la autoridad que corresponda, se prevendrá que noventa días antes de la jornada electoral de que se trate, el Registro Federal de Electores entregará las listas nominales previas o básicas al Instituto, a fin de que éste las exhiba por espacio de

quince días en los tableros de sus consejos municipales, con el fin de que los ciudadanos y los partidos políticos o coaliciones las revisen y, en su caso, formulen las observaciones correspondientes.

2. Los partidos políticos o coaliciones con candidatos registrados, tendrán derecho a que durante los días de exhibición de las listas nominales se les entregue por parte del Instituto un ejemplar de las mismas. Al efecto el representante del partido o coalición acreditado ante el Consejo General deberá presentar solicitud por escrito.

3. Dentro de los tres días siguientes al en que concluya el plazo establecido para la exhibición del listado nominal previo o básico, se podrán presentar solicitudes de inclusión o exclusión de ciudadanos. El formato de solicitud será proporcionado por el Consejo Municipal correspondiente. La solicitud será turnada al órgano correspondiente del Registro Federal de Electores para que determine lo conducente.

Reglas Generales

ARTÍCULO 248

1. La referencia seccional establecida en la credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores, será la misma que se utilizará en los procesos electorales locales.

2. Para los efectos del empadronamiento de electores, la división territorial de los distritos electorales uninominales locales y la circunscripción plurinominal para la elección de diputados a la Legislatura local por el principio de representación proporcional, corresponderá a la extensión que se determine de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución y esta ley.

3. Cuando sea necesario dividir un municipio en dos o más distritos electorales uninominales locales, no se alterará el seccionamiento considerado por el Registro Federal de Electores.

Remisión de Listado nominal

ARTÍCULO 249

1. El Instituto Federal Electoral, a través de la vocalía estatal del Registro Federal de Electores entregará al Instituto, a más tardar treinta días antes de las elecciones, copias del listado nominal definitivo para que a su vez sea remitido a los presidentes de mesa directiva de casilla por conducto de los consejos distritales.

Apoyo gubernamental

ARTICULO 250

1. Los gobiernos estatal y municipales apoyarán al Instituto y al Registro Federal de Electores, para la realización de las actividades derivadas de los convenios que en el ámbito de sus respectivas competencias se suscriban.

TÍTULO SEGUNDO
Del Padrón Electoral

CAPÍTULO ÚNICO

De la Depuración del Padrón Electoral

ARTICULO 251

1. Para garantizar la confiabilidad del padrón electoral, el Instituto Federal Electoral a través del Registro Federal de Electores, en los términos del convenio respectivo, efectuará la depuración del mismo. Los partidos políticos registrados coadyuvaran en la depuración y actualización señalada.

2. El Consejo General, en los términos del convenio respectivo, podrá solicitar, al Registro Federal de Electores la práctica de técnicas censales-electorales por secciones, distritos o municipios en forma parcial o total. La técnica censal-electoral que se decida utilizar tendrá por objeto mantener actualizado y depurado al máximo el padrón electoral.

3. Los partidos políticos y los ciudadanos, están obligados a colaborar en las actividades relativas a la aplicación de la técnica censal-electoral, en los términos del convenio pactado con el Registro Federal de Electores.

4. Los partidos políticos y en su caso, las coaliciones en los términos del convenio suscrito por el Instituto con el Instituto Federal Electoral, tendrán acceso a los trabajos que realice el Registro Federal de Electores, para la depuración y actualización del padrón electoral.

LIBRO SEXTO
Del Régimen Sancionador Electoral

TÍTULO ÚNICO
Disposiciones Generales

CAPÍTULO PRIMERO
De los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales

Sujetos

ARTÍCULO 252

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la legislación electoral:

I. ***Los partidos políticos y, en su caso, coaliciones;***

II. ***Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;***

III. ***Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;***

IV. ***Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;***

V. ***Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público;***

VI. ***Los notarios públicos;***

VII. ***Los extranjeros;***

VIII. ***Los concesionarios y permisionarios de radio o televisión;***

IX. ***Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político estatal;***

X. ***Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos estatales;***

XI. ***Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y***

XII. ***Los demás sujetos obligados en los términos de la presente ley.***

De las infracciones de los Partidos Políticos y, en su caso, coaliciones

ARTÍCULO 253

1. Los partidos políticos y coaliciones, incurren en infracción, cuando dejen de cumplir, por actos u omisiones, aquello a que estén obligados por mandato de la legislación electoral.

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. ***El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;***

II. ***El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Estado o del Tribunal de Justicia Electoral del Estado;***

III. ***El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente ley;***

IV. ***No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Unidad de Fiscalización, en los términos y plazos previstos en la legislación electoral;***

V. ***La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;***

VI. ***Exceder los topes de gastos de precampaña o campaña fijados por el Instituto Electoral del Estado;***

VII. ***La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero o de otra entidad federativa cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;***

VIII. ***La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;***

IX. ***La contratación, en forma directa o por terceras personas de espacios, en cualquier medio de comunicación impreso;***

X. ***La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;***

XI. ***El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;***

XII. ***La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto o Tribunal de Justicia Electoral;***

XIII. ***El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley, en materia de precampañas y campañas electorales;***

XIV. ***El incumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Ley y la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública;***

XV. ***El incumplimiento en la aplicación de recursos determinados para actividades específicas o para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y***

XVI. ***La comisión de cualquiera otra falta de las previstas en la legislación electoral.***

Infracciones de los Aspirantes, Precandidatos o Candidatos

ARTÍCULO 254

1. Constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. ***La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;***

II. ***En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;***

III. ***Omitir información de los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;***

IV. ***No proporcionar, en tiempo y forma, la información necesaria para que los partidos políticos o coaliciones puedan presentar el informe de gastos de precampaña o campaña señalados en esta Ley;***

V. ***Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña que haya acordado el Consejo General, y***

VI. ***El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral.***

Infracciones de los Ciudadanos, Afiliados y Dirigentes de los Partidos Políticos

ARTÍCULO 255

1. Constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, así como de las personas físicas o morales:

I. ***La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquiera otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;***

II. ***Contratar propaganda en radio y televisión, en territorio estatal, de otra entidad federativa, nacional o en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;***

III. ***Contratar propaganda en medios impresos en territorio estatal, de otra entidad federativa, nacional o en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, y***

IV. ***El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral.***

Infracciones de los Observadores Electorales y sus Organizaciones

ARTÍCULO 256

1. Constituyen infracciones de los observadores electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación electoral.

Infracciones de Autoridades o Servidores Públicos

ARTÍCULO 257

1. Constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

I. ***El incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;***

II. ***La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro de los periodos prohibidos por la Constitución y esta Ley, excepto la información necesaria para la protección civil en casos de emergencia;***

III. ***La entrega de recursos de los programas gubernamentales de carácter social de los tres órdenes de gobierno, ya sea en especie o económicos, dentro de los plazos prohibidos por esta Ley.***

IV. ***El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;***

V. ***Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto en la Constitución;***

VI. ***La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de otras entidades federativas, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, coalición o candidato, en los términos de esta Ley, y***

VII. ***El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral.***

Infracciones de los Notarios Públicos

ARTÍCULO 258

1. Constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de los notarios públicos, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos

políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes al desarrollo de los procesos electorales.

Infracciones de los extranjeros

ARTÍCULO 259

1. Constituyen infracciones, las conductas de los extranjeros que violen lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución y la legislación electoral.

Infracciones de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión

ARTÍCULO 260

1. Constituyen infracciones de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, las conductas a que se refiere el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Infracciones de Organizaciones Ciudadanos que pretendan formar Partidos Políticos Estatales

ARTÍCULO 261

1. Constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales:

I. ***No informar mensualmente al Instituto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro;***

II. ***Permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito;***

III. ***Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos al partido para el que se pretenda registro, y***

IV. ***El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral.***

Infracciones de Organizaciones Sindicales Laborales o Patronales

ARTÍCULO 262

1. Constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes:

I. Actuar u ostentarse con el carácter de partido político, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización para dichos fines;

II. Intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos, y

III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral.

Infracciones de los Ministros de Culto, Asociaciones o Agrupaciones de Cualquier Religión

ARTÍCULO 263

1. Constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

I. ***La inducción a la abstención, a votar por un candidato, partido político o coalición, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;***

II. ***Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular, y***

III. ***El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral.***

Catálogo de sanciones

ARTÍCULO 264

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. ***Respecto de los partidos políticos:***

a) ***Con amonestación pública;***

b) ***Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;***

c) ***Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para***

sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) ***Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;***

e) ***Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;***

f) ***Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;***

g) ***Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.***

II. ***Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:***

a) ***Con amonestación pública;***

b) ***Con multa de hasta cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, y***

c) ***Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.***

III. ***Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquiera persona física o moral:***

a) ***Con amonestación pública; a los dirigentes y afiliados a partidos políticos;***

b) ***Con multa de hasta mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, cuando contraten por sí o por terceras personas directamente propaganda electoral en los medios de comunicación;***

c) ***Con multa de hasta quinientas cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; a los dirigentes y afiliados a los partidos políticos o cualquiera persona física en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en la legislación electoral, y***

d) ***Con multa de hasta cien mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, a las personas jurídicas por las conductas señaladas en la fracción anterior.***

IV. ***Respecto de las organizaciones de observadores electorales y de los observadores electorales:***

a) ***Con amonestación pública;***

b) ***Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales locales, y***

c) ***Con multa de hasta doscientas cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.***

V. ***Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales:***

a) ***Con amonestación pública;***

b) ***Con multa de hasta cinco mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, según la gravedad de la falta; y***

c) ***Con la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político estatal.***

VI. ***Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos estatales:***

a) ***Con amonestación pública, y***

b) ***Con multa de hasta cinco mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, según la gravedad de la falta.***

Competencia Autoridades

ARTÍCULO 265

1. ***Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se estará a lo siguiente:***

   I. ***Conocida la infracción, la Junta Ejecutiva por conducto de su Secretario, integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;***

   II. ***El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso;***

   III. ***Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, y fuese de carácter local, el requerimiento será turnado a la Auditoria Superior del Estado, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables; y***

   IV. ***Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico y fuese de carácter federal, el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior de la Federación. Si la autoridad infractora es de alguna otra entidad federativa, el requerimiento será turnado a su equivalente en la entidad federativa de que se trate, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.***

2. ***Cuando el Instituto conozca del incumplimiento por parte de los notarios públicos a las obligaciones que los ordenamientos electorales les imponen, la Junta Ejecutiva por conducto de su Secretario, integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable; estos últimos deberán comunicar al Instituto, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.***

3. ***Cuando el Instituto tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.***

4. ***Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la infracción de la legislación electoral, entre las que considerará las siguientes:***

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la legislación electoral, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en ellas;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

5. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la legislación electoral, cuando incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

6. Las multas deberán ser pagadas en la Dirección de Administración y Fiscalización del Instituto; si el infractor no cumple voluntariamente con el pago, el Instituto dará vista a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, a efecto de que proceda a su cobro conforme al procedimiento económico coactivo previsto en la legislación fiscal local.

7. En el caso de los partidos políticos, el monto de las sanciones pecuniarias se les restará de sus ministraciones del financiamiento público ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

CAPÍTULO SEGUNDO
De los Procedimientos Sancionadores
Disposiciones Generales

Órganos Competentes

ARTÍCULO 266

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

I. El Consejo General;

II. La Junta Ejecutiva, y

III. El Secretario Ejecutivo del Consejo General.

Autoridades Auxiliares

ARTÍCULO 267

1. Los Presidentes y los Secretarios Ejecutivos de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

De las notificaciones

ARTÍCULO 268

1. ***Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.***

2. ***Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.***

3. ***Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero, en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.***

4. ***Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles, al interesado o por conducto de la persona autorizada para tal efecto.***

5. ***Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en actuaciones.***

6. ***Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará citatorio con cualquiera de las personas que allí se encuentren, el que contendrá:***

    I. ***Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;***

    II. ***Datos del expediente;***

    III. ***Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y***

    IV. ***El señalamiento de la hora a la que al día siguiente, deberá esperar la notificación.***

7. *Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.*

8. *Si el destinatario se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, la cédula de citación se fijará en la puerta de entrada, procediendo a realizar la notificación por estrados, asentando razón de ello en autos.*

9. *Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante o de su autorizado ante el órgano que corresponda.*

10. *La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de aquel en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.*

11. *Los plazos se contarán de momento a momento, si están señalados por días se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.*

12. *En caso de procedimientos promovidos antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de aquellos que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.*

De los medios de prueba

ARTÍCULO 269

1. *Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Se podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso.*

2. *Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que tratan de acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.*

3. *En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio de contradicción de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.*

4. Sólo serán admitidos los siguientes medios probatorios:

I. Documentales públicas;

II. Documentales privadas;

III. Técnicas;

IV. Pericial contable;

V. Presuncional legal y humana; y

VI. Instrumental de actuaciones.

5. La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

6. Se podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

7. El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

8. Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

9. Se podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento, hayan sido solicitadas previamente a las instancias correspondientes y no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución.

10. Los órganos que sustancien el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones.

De la valoración de pruebas

ARTÍCULO 270

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

3. *Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

4. *Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos porque existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.*

CAPÍTULO TERCERO
Procedimiento Sancionador Ordinario

Inicio del procedimiento

ARTÍCULO 271

1. *El procedimiento para el conocimiento de las infracciones y aplicación de sanciones administrativas sólo podrá iniciarse a instancia de parte.*

2. *La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas caduca en el término de tres años.*

Inicio del procedimiento

ARTÍCULO 272

1. *Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos de dirección o ejecutivos del Instituto; las personas jurídicas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable y las personas físicas lo harán por su propio derecho.*

2. *La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito o en forma oral y deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

   I. *Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*

   II. *Domicilio para oír y recibir notificaciones;*

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y

VI. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

3. La Junta Ejecutiva por conducto de su Secretario, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no subsanar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

4. La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte del denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días contados a partir de que se le notifique la citación, se tendrá por no presentada la denuncia.

5. La queja o denuncia podrá ser presentada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida dentro del término de veinticuatro horas a la Junta Ejecutiva para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación por parte del quejoso; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

6. Los órganos electorales que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Junta Ejecutiva dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, debiendo realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

7. Recibida la queja o denuncia, la Junta Ejecutiva procederá a:

I. Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;

II. Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;

III. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

8. La Junta Ejecutiva contará con un plazo de tres días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiere prevenido al quejoso, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

Desechamiento o improcedencia de quejas

ARTÍCULO 273

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

I. Se trate de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;

II. El quejoso o denunciante no haya agotado previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia a la que haya recaído resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se hubiere impugnado ante el Tribunal de Justicia Electoral, o habiendo sido impugnada, haya sido confirmada por la misma autoridad jurisdiccional; y

IV. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la legislación electoral.

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

I. Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

II. El denunciado sea un partido político que haya perdido el registro u acreditación con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia; y

III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte del Consejo General y que a juicio de éste, o por el avance de la

investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

3. *El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. La Junta Ejecutiva elaborará el proyecto de resolución, en caso de advertir que se actualiza una de ellas.*

4. *Cuando durante la sustanciación de una investigación la Junta Ejecutiva advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, de oficio podrá ordenar un nuevo procedimiento de investigación.*

5. *La Junta Ejecutiva llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Consejo.*

Admisión de quejas

ARTÍCULO 274

1. *Admitida la queja o denuncia por parte de la Junta Ejecutiva, el Secretario Ejecutivo emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que haya aportado el denunciante o que la autoridad a prevención hubiera obtenido, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.*

2. *El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

   I. *Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;*

   II. *Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;*

   III. *Domicilio para oír y recibir notificaciones;*

   IV. *Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; y*

   V. *Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionarlas con los hechos; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá acreditar que dichas*

pruebas fueron solicitadas con anterioridad a la presentación de la queja e identificarlas con toda precisión.

De la investigación

ARTÍCULO 275

1. ***La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.***

2. ***Una vez que la Junta Ejecutiva tenga conocimiento de los hechos denunciados, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.***

3. ***Admitida la queja o denuncia, la Junta Ejecutiva, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de treinta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Junta Ejecutiva.***

4. ***Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Junta Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares, lo que deberá resolver en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin lograr que cesen los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la legislación electoral.***

5. ***La Junta Ejecutiva podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informes y pruebas que considere necesarias.***

6. ***Las diligencias que se practiquen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Junta Ejecutiva, o a través del servidor público en quien legalmente se pueda delegar dicha facultad, por los Secretarios de los Consejos Distritales o Municipales, para que lleven a cabo dichas diligencias. En todo caso, los Consejeros Presidentes serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.***

De la resolución de quejas

ARTÍCULO 276

1. ***Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Junta Ejecutiva pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho plazo, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista formulará el proyecto de resolución. La Junta Ejecutiva podrá ampliar el plazo para resolver mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.***

2. ***El proyecto de resolución que formule la Junta Ejecutiva será enviado a la Comisión Asuntos Jurídicos, dentro del término de tres días, para su conocimiento y estudio.***

3. ***El presidente de la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del dictamen, convocará a los demás integrantes a sesión, la que deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, atendiendo a lo siguiente:***

   I. ***Aprobarlo en los términos en que se le presente;***

   II. ***Aprobarlo, ordenando a la Junta Ejecutiva realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;***

   III. ***Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen;***

   IV. ***Rechazarlo y ordenar a la Secretaría elaborar uno nuevo en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría; y***

   V. ***Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.***

4. ***El Consejo General deberá resolver, en la sesión inmediata a su discusión por la Comisión.***

CAPÍTULO TERCERO
Procedimiento Sancionador Especial

De las quejas especiales

ARTÍCULO 277

1. Dentro de los procesos electorales, la Junta Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen las disposiciones que señala la Constitución en materia de propaganda política o electoral, o

II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Inicio del procedimiento

ARTÍCULO 278

1. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V. Ofrecimiento y exhibición de pruebas; o la mención de las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

2. El Secretario u órgano desconcentrado que reciba o provea la denuncia, la remitirá inmediatamente a la Junta Ejecutiva, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.

3. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

4. En los casos anteriores la Junta Ejecutiva, por conducto de su Secretario, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

5. Cuando la denuncia sea admitida, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

6. La Junta Ejecutiva podrá dictar las medidas cautelares conducentes.

De las audiencias

ARTÍCULO 279

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por el Secretario de la Junta Ejecutiva debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

3. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Junta Ejecutiva resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, el Secretario de la Junta Ejecutiva concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

De los proyectos de resolución

ARTÍCULO 280

1. ***Celebrada la audiencia, la Junta Ejecutiva deberá formular un proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará al Consejo General en una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las setenta y dos horas posteriores a la entrega del citado proyecto.***

2. ***En la sesión respectiva el Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo ordenará el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de la legislación electoral , cualquiera que sea su forma, o medio de difusión, siempre y cuando no se trate de radio y televisión, e impondrá las sanciones correspondientes.***

3. ***Cuando las denuncias a que se refiere este capítulo y tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquiera otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:***

   I. ***La denuncia será presentada ante la Junta Ejecutiva del Instituto;***

   II. ***La Junta Ejecutiva ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior, conforme al procedimiento y dentro de los plazos que en el mismo se señalan; y***

   III. ***El proyecto de resolución será presentado para su conocimiento y votación ante el Consejo General.***

De las quejas en materia de radio y televisión

ARTÍCULO 281

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la etapa de los procesos electorales en el estado, el Instituto remitirá la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.

CAPÍTULO CUARTO
Procedimiento Sancionador en Materia de Quejas sobre Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos

Procedimientos sancionadores. Instancia de parte

ARTÍCULO 282

1. Los procedimientos sancionadores relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie en medios distintos a radio y televisión, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

De los órganos competentes

ARTÍCULO 283

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos:

I. El Consejo General;

II. La Comisión de Administración y Fiscalización;

III. La Dirección Ejecutiva de Administración y Fiscalización; y

IV. La Unidad de Fiscalización.

2. El órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las quejas a que se refiere el párrafo anterior será la Junta Ejecutiva, la que podrá solicitar la colaboración de Dirección Ejecutiva de Administración y Fiscalización.

3. Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se realicen, y podrán hacerse:

I. De manera personal, directamente con el interesado, o en su domicilio oficial;

II. Por cédula que se dejará con cualquier persona que se encuentre en su domicilio; y

III. Por estrados.

4. Son de aplicación supletoria al presente capítulo, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en el presente título y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

De la tramitación de la queja

ARTÍCULO 284

1. *La Junta Ejecutiva del Consejo General recibirá las quejas a que se refiere el presente capítulo y las turnará de inmediato a la Unidad de Fiscalización.*

2. *Las quejas podrán presentarse ante los órganos desconcentrados del Instituto, los que deberán remitirlas dentro de las veinticuatro horas siguientes a la Junta Ejecutiva, para que éste proceda conforme a lo que establece el párrafo anterior.*

3. *Cuando la queja sea presentada ante un órgano desconcentrado del Instituto por el representante de un partido político, la Junta Ejecutiva lo notificará a la representación del partido político denunciante ante el Consejo General del Instituto, anexándole copia del escrito de queja.*

4. *Toda queja deberá ser presentada por escrito, con firma autógrafa del denunciante, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; tratándose de las presentadas por los partidos políticos, el promovente deberá acreditar su personería.*

5. *El escrito por el que se presente la queja deberá contener la narración de los hechos que la motivan y aportar los elementos de prueba o indicios con los que cuente el denunciante.*

6. *Las quejas podrán ser presentadas dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se haya resuelto por el Consejo General el dictamen consolidado correspondiente, relativo a los informes del ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian.*

De la aceptación de la queja

ARTÍCULO 285

1. *Una vez que el Secretario Ejecutivo del Instituto reciba el escrito de queja, procederá a registrarlo y lo comunicará al Consejo General.*

2. *El Secretario Ejecutivo podrá desechar la queja, de plano, en los siguientes casos:*

   I. *Si los hechos narrados resultan notoriamente frívolos o inverosímiles, o si siendo ciertos, carecen de sanción legal;*

   II. *Si la queja no cumple con los requisitos establecidos en el presente Título;*

   III. *Si la queja no se hace acompañar de elemento probatorio alguno, aún con valor indiciario, que respalde los hechos que denuncia; o*

IV. Si por cualquier otro motivo la queja resulta notoriamente improcedente.

3. El desechamiento de una queja, con fundamento en lo establecido en el párrafo anterior, no prejuzga sobre el fondo del asunto, y no se constituye en obstáculo para que la Dirección Ejecutiva de Administración y Fiscalización pueda ejercer sus atribuciones legales.

4. En caso de que la queja cumpla con los requisitos formales y no se presente alguna causa de desechamiento, el Secretario Ejecutivo notificará al partido denunciado, del inicio del procedimiento respectivo, corriéndole traslado con el escrito de queja y los elementos probatorios presentados por el denunciante.

5. El Secretario Ejecutivo, a fin de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes, podrá solicitar al secretario ejecutivo que instruya a los órganos ejecutivos o desconcentrados, del Instituto para que lleven a cabo las diligencias probatorias o recaben las pruebas necesarias.

6. Con la misma finalidad solicitará a las autoridades competentes para que entreguen las pruebas que obren en su poder, o para que le permitan obtener la información que se encuentre reservada o protegida por el secreto fiscal, bancario o fiduciario. En este último caso deberá establecer medidas para el resguardo de la información que le sea entregada. Las autoridades están obligadas a responder tales requerimientos en un plazo máximo de quince días naturales, los que por causa justificada, podrán ampliarse hasta cinco días.

7. También podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentos necesarios para la investigación; los requeridos deberán responder en los plazos señalados en el artículo anterior.

8. La Junta Ejecutiva podrá ordenar, en el curso de la revisión en práctica de los informes anuales o de campaña de los partidos políticos, que se realicen las verificaciones a que haya lugar en relación con las quejas correspondientes a cada uno de dichos ejercicios; asimismo, podrá solicitar informe detallado al partido denunciado, y requerirle la entrega de información y documentación que juzgue necesaria.

Emplazamiento y resolución

ARTÍCULO 286

1. Realizados los actos a que se refiere el artículo anterior, el Secretario Ejecutivo del Instituto emplazará al partido denunciado, corriéndole traslado con todos los elementos que integren el expediente respectivo, para que en un término de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, conteste por escrito.

2. *En la contestación al emplazamiento, el partido denunciado podrá exponer lo que a su derecho convenga, se referirá a los hechos mencionados en la denuncia o queja, y ofrezca y exhiba pruebas, con excepción de la testimonial y la de posiciones, debiendo relacionarlas con los hechos, y presentar las alegaciones que estime procedentes.*

3. *Agotada la instrucción, el Secretario Ejecutivo del Instituto elaborará el proyecto de resolución que será presentado a la consideración del Consejo General del Instituto en la sesión más próxima.*

4. *Los proyectos de resolución deberán ser presentados al Consejo General en un término no mayor a sesenta días naturales, contados a partir de la recepción de la queja o denuncia por parte de la Junta Ejecutiva, con excepción de aquellos asuntos en que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se practiquen, se justifique la ampliación del plazo indicado.*

5. *El Consejo General, al conocer el proyecto de resolución, si es el caso procederá a imponer las sanciones correspondientes.*

6. *Para la imposición de sanciones se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta:*

   I. *Se entenderán por circunstancias: el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta;*

   II. *Para determinar la gravedad de la falta, se analizará la trascendencia de la conducta en relación con la norma transgredida y los efectos que genere respecto de los bienes jurídicamente tutelados; y*

   III. *En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.*

7. *Si durante la sustanciación de alguna queja se advierte la violación a ordenamientos legales ajenos a la competencia del Instituto, la Junta Ejecutiva solicitará al Secretario Ejecutivo que dé parte a las autoridades competentes.*

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, a los dos días del mes de Octubre del año dos mil nueve.